

8. Resolver los expedientes y asuntos que no se hallen expresamente reservados al Consejo Universitario o a los de las facultades o escuelas.
9. Dirigir la administración de la Universidad.
10. Dictar las disposiciones reglamentarias complementarias que fueren precisas y aclarar las dudas que se suscitaren en la aplicación del presente Estatuto o de otras disposiciones atinentes a la Universidad cuando las mismas no lo fueren por el Consejo Universitario. Si discrepare de la solución dada por éste se elevarán las respectivas opiniones o decisiones al Ministerio de Justicia, Culto e Instrucción Pública para que éste resuelva definitivamente.
11. Tomar las medidas necesarias o urgentes que las circunstancias del caso exigieren dando cuenta de ello al consejo universitario o al de la facultad o escuela correspondiente según los casos.
12. Convocar al Consejo Universitario las veces que fuere necesario y preceptivamente cada dos meses durante el año universitario.
13. Conceder las licencias o permisos en los casos señalados por el Estatuto y demás disposiciones legales.
14. Publicar en el mes de febrero de cada año una memoria que ponga de manifiesto la tarea docente y la gestión administrativa realizada en el anterior.
15. Inaugurar cada año en sesión solemne y pública el curso universitario.
16. Designar el personal administrativo de la Universidad y removerlo de sus cargos previa formación de expediente.

Art. 6.º — (*Incompatibilidad*). — El cargo de rector es incompatible con cualquier otra actividad pública o privada, salvo la de profesor en la misma Universidad o las derivadas de actuar como conferenciante, investigador, autor o miembro de academias, instituciones, sociedades o comisiones científicas, jurídicas, sociales, literarias, culturales o análogas.

Art. 7.º — (*Retribución*). — El rector a más del sueldo que como profesor universitario le correspondiere, percibirá para gastos de representación la suma de mil doscientos pesos mensuales.

Art. 8.º — (*Vicerrector*). — El vicerrector ejercerá las funciones de rector en ausencia de éste y las que el mismo expresamente y mediante la oportuna comunicación le delegare.

Percibirá como gastos de representación la suma de setecientos cincuenta pesos mensuales.

Si la sustitución del rector fuere por hallarse vacante este cargo percibirá la remuneración que al mismo correspondiere según el artículo anterior hasta que el nombrado tomare posesión de dicho cargo.

Art. 9.º — (*Secretario General*). — En el rectorado existirá un secretario general de la Universidad designado libremente por el rector de entre los profesores titulares o adjuntos de la misma quien tendrá a su cargo las funciones secretariales generales y el personal administrativo universitario.

Percibirá como gastos de representación la suma de seiscientos pesos mensuales.

Sus tareas se entenderán sin perjuicio de las que como profesor puedan corresponderle.

Deberá permanecer cuando menos tres horas diarias en Secretaría.

SECCION II. — DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

Art. 10. — (*Consejo Universitario*). — En toda Universidad existirá un Consejo Universitario constituido por el rector que le presidirá y por dos consejeros de cada una de las facultades o escuelas que integren aquélla, uno designado por el rector de entre los profesores titulares o adjuntos de cada una de ellas y otro elegido directamente por y de entre los profesores citados.

El número de consejeros así designados que fueren profesores adjuntos no podrá exceder de la tercera parte de los mismos.

El cargo durará dos años pudiendo ser reelegido.

Forman parte del referido Consejo el vicerrector y los decanos y vicedecanos respectivos.

Art. 11. — (*Atribuciones del Consejo Universitario*). — A más de las atribuciones que le concedan otras disposiciones le corresponderán las siguientes:

1. Aprobar los planes de estudios o la modificación de los mismos que hubieren sido propuestos por las respectivas facultades o escuelas.
2. Resolver con carácter definitivo sobre la validez o equivalencia de títulos, diplomas, estudios, asignaturas, honores y distinciones universitarias que hubieren sido previamente resueltas por los consejos de las facultades o escuelas.
3. Conocer y resolver de aquellas cuestiones que afectaren a más de una facultad o escuela o a una sola de ellas cuando la misma fuere de índole importante.

4. Presentar las sugerencias y observaciones y en su caso tomar las resoluciones adecuadas en orden a una mejor realización de las funciones, tareas y disciplina de la Universidad.
5. Fiscalizar y aprobar en su caso la gestión económica realizada en la Universidad.
6. Examinar y resolver lo conducente en cuanto al ejercicio de la personería jurídica establecida en el artículo 3.º de este Estatuto.
7. Redactar el reglamento general de la Universidad.
8. Designar al profesor titular que por turno de facultades y escuelas ha de pronunciar el discurso en el acto solemne de apertura del año universitario.
9. Ejercer las facultades disciplinarias que según el presente Estatuto le competen.
10. Designar a petición del Rectorado las comisiones que hubieren de ostentar la representación oficial de la Universidad juntamente con el rector.
Como secretario del Consejo Universitario actuará el general de la Universidad. Si aquél no pudiere hacerse cargo de dicha función por exceso de trabajo desempeñará la misma con carácter permanente el miembro más joven del Consejo que no ostentare carácter directivo.

Art. 12. — (*Acuerdos*). — Todos los miembros del Consejo Universitario tendrán voz y voto con excepción del secretario si éste fuere el de la Universidad el cual sólo tendrá voz en las discusiones.

Para que los acuerdos sean válidos deberán ser tomados por la mitad más uno de los consejeros.

No podrán participar en las sesiones del Consejo los miembros del mismo a quienes afectare la cuestión a examinar o que se hallaren sometidos a un expediente disciplinario.

De cada sesión se extenderá la oportuna acta que será firmada una vez aprobada por el presidente del Consejo y el secretario del mismo.

Las disposiciones de este artículo serán aplicadas, salvo regulación diferente, a todas las sesiones que se celebren por los consejos de facultad o de escuela o en cualesquiera otros casos por autoridades o profesores universitarios.

SECCION III — DEL CONSEJO DE FACULTAD

Art. 13. — (*Consejo de Facultad*). — En cada facultad o escuela existirá un Consejo de la misma constituido por tres con-

sejeros designados por el rector; tres por y entre los profesores titulares y adjuntos de aquella y otros tres en representación de los estudiantes regulares de la facultad o escuela de que se trate y que cursaren en cualquiera de los últimos años de la carrera, designados por el decano de entre los alumnos que en los anteriores hubiesen obtenido las mejores calificaciones.

Forman además parte de dicho Consejo el decano y vicedecano respectivos.

Dicho Consejo se reunirá preceptivamente en sesión ordinaria cada quince días y en extraordinaria cuando así los estimare conveniente el decano de la facultad o escuela o el rector de la Universidad.

Los acuerdos tomados podrán ser objtados por el rector el cual podrá recurrir ante el Consejo Universitario para que se resuelva sobre lo acordado y recurrido.

Son aplicables los párrafos segundo y tercero del artículo 10.

Art. 14. — (*Atribuciones*). — Sin perjuicio de las que le atribuyan otras disposiciones legales, son atribuciones de los consejos de facultad o escuela las siguientes:

1. La designación de un decano y de un vicedecano de las ternas respectivas presentadas por el rector y que deberán recaer sobre profesores titulares que no formen parte de los consejos universitario, de facultad o escuela correspondientes.

Si varias escuelas constituyeren una facultad cada una de aquéllas designará su decano y vicedecano en la forma antedicha y a los solos efectos indicados en el artículo 16 se reunirán las mismas en sesión especial para designar en igual forma el decano y vicedecano de la facultad que integran.

2. Redactar y modificar los planes de estudios de las carreras o cursos especiales de la respectiva facultad o escuela.
3. Proponer y aprobar la creación de institutos o cursos de investigación.
4. Organizar las actividades que para el fomento de la cultura en general sean atinentes a cada facultad o escuela.
5. Promover las reuniones o conferencias sobre temas de notorio interés científico, jurídico, literario o análogos.
6. Proponer ante el rectorado la designación de los profesores extraordinarios sean o no plenos en la respectiva facultad o escuela, la que deberá ser aceptada por aquél cuando la misma hubiere sido aprobada por la mitad más uno de los miembros efectivos del consejo proponente.

7. Conocer y resolver todos los asuntos que afecten a la respectiva facultad y escuela, tanto en lo docente y de investigación, como en cuanto a lo administrativo.
8. Redactar el reglamento particular de la facultad o escuela.
9. Informar sobre todo aquello que le fuere requerido por el Consejo Universitario o por el rector.
10. Ejercer la facultad disciplinaria en lo que le compete.
11. Fiscalizar la gestión económica atinente a la propia facultad o escuela.
12. Aquellas que se deriven del cumplimiento de las funciones y tareas universitarias en cada facultad y escuela.

Cada Consejo de facultad o de escuela designará de su seno un secretario que lo será también del Decanato. Si las ocupaciones de los que integraren dicho Consejo no les permitieren desempeñar dicho cargo, se designará para el mismo a un profesor adjunto ajeno al referido Consejo, el cual carecerá de voto pero no de voz en las discusiones. El indicado percibirá una retribución de trescientos pesos mensuales sin perjuicio de la que le correspondiere como tal profesor.

Art. 15. — (*Compatibilidad*). — No existe incompatibilidad alguna entre los cargos de Consejero en los Consejos Universitario o de Facultad o Escuela.

SECCION IV — DEL DECANO

Art. 16. — (*Atribuciones*). — El decano tendrá como atribuciones todas las inherentes a la dirección, disciplina y administración de la facultad o escuela respectiva y las que en él delegaren los Consejos de una u otra, el Universitario o el rector.

El decano y vicedecano de la facultad que comprenda varias escuelas tendrá a su cargo exclusivamente la coordinación docente y administrativa que afectare a las mismas.

Todo decano será sustituido cuando correspondiere por el vicedecano en el que podrá delegar mediante la oportuna comunicación las funciones que estimare convenientes.

Sin perjuicio del horario que como profesores les corresponda, el decano y el vicedecano tendrán la obligación de permanecer diariamente dos horas en sus respectivos despachos en los días laborables con excepeión de los sábados.

Como gastos de representación percibirán la suma de 500 y 400 pesos mensuales respectivamente.

TITULO II — DEL PROFESORADO

Capítulo I — De los Profesores

Art. 17. — (*Clases de Profesores*). — Existirán las siguientes clases de profesores universitarios:

1. Profesor titular u ordinario que se llamará también catedrático.
2. Profesor adjunto.
3. Profesor extraordinario que puede ser o no pleno.
4. Profesor honorario.

La condición de ayudante que el presente Estatuto regula no autoriza en ningún caso a titularse profesor.

Art. 18. — (*Incompatibilidad*). — El ejercicio del profesorado universitario en las dos primeras categorías del artículo anterior, es incompatible con cualquier otra actividad, salvo exclusivamente la inherente a cargos universitarios y la de conferenciante, investigador, autor o miembro de academias, instituciones, sociedades o comisiones científicas, jurídicas, literarias o culturales.

Lo anterior es aplicable al profesor extraordinario cuando el mismo fuere pleno (*full time*).

Art. 19. — (*Profesor titular*). — Para ser profesor titular será preciso poseer el título o diploma máximo correspondiente a la carrera de que se tratare e ingresar mediante concurso oposición en pruebas públicamente realizadas y cumplir las otras exigencias establecidas por este Estatuto y disposiciones complementarias.

Obtenida la cátedra, el profesor titular se hallará obligado a presentar cada cinco años al Consejo de la facultad o escuela a que pertenciere, la obra de investigación o publicación que hubiere realizado en dicho tiempo con independencia de la verificada en el desempeño de las tareas profesionales dentro de la Universidad.

La no presentación de lo anterior en el plazo de tres meses transcurrido dicho término, implicará automáticamente la cesación definitiva en la cátedra que se desempeñare la que será anunciada a concurso oposición en la forma que establece este Estatuto.

Se exceptúa de lo anterior los casos de enfermedad o de fuerza mayor debidamente acreditados. En unos y otros el decano respectivo concederá el plazo prudencial que fuere necesario para el cumplimiento de la indicada obligación, el cual no podrá exceder en ningún caso de seis meses.

La exigencia establecida en este artículo cesará cuando el profesor titular hubiere desempeñado durante más de veinte años la cátedra.

Art. 20. — (*Profesor adjunto*). — El profesor adjunto ingresará igualmente por concurso oposición y para participar en éste deberá poseer el título de licenciado o análogo en la carrera de que se trate y cumplir las demás exigencias establecidas por este Estatuto y disposiciones complementarias.

Existirá uno por cada asignatura o curso de la misma y trabajará directamente con el profesor titular de uno u otro, auxiliando al mismo en las tareas profesoras.

El profesor adjunto dictará semanalmente una clase y sustituirá al titular de la cátedra en los casos de ausencia o enfermedad siendo además el encargado de ordenar y conservar los trabajos que en la respectiva cátedra o derivados de ella se realicen.

Excepcionalmente y si el número de alumnos inscriptos en una materia así lo aconsejare, el curso podrá ser dividido en dos secciones, una de las cuales pasará a cargo en todos sus aspectos del profesor adjunto que no por ello quedará relevado del desempeño de sus funciones usuales ni de depender del catedrático correspondiente.

Art. 21. — (*Profesor extraordinario*). — El Consejo de cada facultad o escuela podrá proponer al rector el nombramiento de profesores extraordinarios en personas nacionales o extranjeras de reconocida reputación en la materia de que se trate.

Asimismo el rector, previo informe favorable del referido Consejo, podrá hacer la designación comprendida en el párrafo anterior.

Dichos profesores realizarán los cursos especiales o demás tareas o actividades para las que fueren contratados, pero en ningún caso podrán hacerse cargo de los cursos ordinarios de la facultad o escuela en que fueren nombrados.

Al profesor extraordinario no le son aplicables las incompatibilidades y deberes de horario, residencia y demás disposiciones análogas establecidas para los titulares o adjuntos.

Art. 22. — (*Profesor extraordinario pleno*). — En la forma establecida en el artículo anterior podrá ser designado profesor extraordinario pleno (*full time*), quien gozará de notoria reputación en una materia o especialidad debidamente acreditada por sus trabajos o publicaciones.

Dicho profesor tendrá a su cargo los cursos especiales o tareas que se le encomendaren o que ellos propusieren y le fueren aprobadas, siéndole aplicable la prohibición establecida en el párrafo tercero del artículo anterior y demás disposiciones que en orden

a incompatibilidades, residencia, horario y análogas, se establecen para los profesores titulares.

Deberá presentar al final de cada año o período que se conviniere una memoria sucintamente explicativa de la labor realizada sin perjuicio del trabajo final que en todo caso se halla obligado a presentar cuando finalice su compromiso con la facultad o escuela.

La designación de profesor extraordinario pleno no será nunca inferior a dos años.

Capítulo II — De los deberes y derechos del Profesor

Art. 23. — (*Cátedra*) — Todo profesor se halla obligado a desempeñar la cátedra, cursos o tareas que le competieren, con la mayor dedicación y esfuerzo.

A más de su labor docente sobre la materia que explique, deberá realizar aquella otra que establezca con sus alumnos y colegas una relación de comprensión y convivencia que facilite en todo momento la creación y sentimiento de una concepción social y humanista en las funciones de la Universidad.

Art. 24. — (*Libertad de cátedra*). — Todo profesor gozará en el desempeño de su cátedra y tareas anexas a la misma de absoluta libertad para los fines que una y otras exigen.

No se entenderán comprendidas en dicha libertad, por hallarse fuera de las finalidades indicadas, las manifestaciones personales de política partidista, pero si, la exposición y crítica para fines docentes, de toda doctrina, régimen o concepción política o social.

Art. 25. — (*Número de cátedras*). — Cada asignatura constituirá una cátedra que será desempeñada por el titular respectivo.

Si la materia estuviere dividida en varios cursos, cada uno de éstos dará lugar a una cátedra independiente desempeñada por sus titulares respectivos, pero éstos se turnarán en cada una de ellas a fin de que la respectiva materia sea íntegra y sucesivamente explicada por cada uno de los indicados titulares.

El desempeño de la cátedra llevará anexo el dirigir y realizar los trabajos prácticos y de Seminario así como los de investigación inherentes a la misma realizados con los alumnos y en su caso, con los demás profesores y ayudantes, de todo lo cual se dará trimestralmente sucinta cuenta al consejo de la facultad o escuela quien podrá decidir la publicación de aquellos trabajos e investigaciones que a su juicio lo merecieren.

Art. 26. — (*No acumulación de cátedras*). — En ningún caso se podrá desempeñar por un mismo profesor titular más de una cátedra.

Las vacantes serán desempeñadas por los profesores adjuntos hasta que las mismas sean cubiertas por concurso oposición. Si por cualquier circunstancia el profesor adjunto no pudiere hacerse cargo de la vacante, la desempeñará eventualmente un profesor titular que cesará tan pronto se pueda hacer cargo de aquella un profesor adjunto o sea cubierta mediante concurso oposición.

El sustituto percibirá en todo caso el sueldo asignado a la cátedra sin perjuicio del que personalmente le correspondiere.

Si la designación del titular a que se refiere este artículo debiere recaer en profesor que ya desempeñare un cargo directivo o de consejero, el mismo podrá excusarse, siéndole admitida la que adujere en tal sentido. En dicho caso, la designación deberá recaer en quien más análogamente y por razón de materia pudiere desempeñar la sustitución.

Art. 27. — (*Horario*). — El horario de trabajo en la Universidad de los profesores titular, extraordinario, pleno y adjunto, incluidas las horas de clase no será inferior a cinco horas diarias, excepto sábados y días festivos que se estimarán libres. Dichas horas no son acumulables y deberán ser cumplidas diariamente.

Art. 28. — (*Medios de enseñanza*). — Todo profesor tiene derecho a que por la facultad o escuela a que pertenezca se le suministren aquellos medios necesarios para la enseñanza en sus diversos aspectos de la asignatura, materia o curso que tuviere a su cargo.

Si la facultad o escuela o en su caso la Universidad no dispusiera de elementos o lugares apropiados para la realización de determinadas investigaciones, estudios o prácticas, unas y otras podrán realizarse en las instituciones, empresas o establecimientos públicos o privados que ofrecieren por su naturaleza y fines posibilidades para ello.

A tal efecto, el rector de la Universidad a petición del decano del Consejo de facultad o escuela respectivo y en virtud de la función social que cumple la Universidad y que impone a todos la debida cooperación, cursará atenta comunicación a quien correspondiere a fin de que éste colabore en la forma conveniente para la realización de los indicados estudios, investigaciones o prácticas.

Dicha cooperación sólo podrá ser rehusada cuando debidamente se acreditare que la misma implica una evidente y grave perturbación de las actividades del requerido o pusiere en peligro el secreto o sigilo exigidos en la actividad en la que se descare la cooperación.

Los gastos que originaren tales estudios, investigaciones o prácticas serán de cuenta de la facultad o escuela correspondiente.

Art. 29. — (*Incapacidad física*). — El profesor universitario que como consecuencia del ejercicio del profesorado y por causa a él no imputable, quedare física o mentalmente imposibilitado para el desempeño de sus tareas, tendrá derecho a percibir de la Universidad a que pertenezciere con independencia de su jubilación, indemnización o seguros legales o privados, una pensión complementaria determinada por el Consejo de facultad o escuela respectivo, previa aprobación del Universitario, según las circunstancias de cada caso, que le permita llevar una existencia adecuada a la dignidad de profesor.

Lo anterior no es aplicable a los profesores extraordinarios no plenos.

En todo caso, el profesor así incapacitado deberá ser honrado con la designación de profesor honorario de la facultad o escuela a que pertenezciere.

Art. 30. — (*Obligación de residencia*). — Todo profesor titular, adjunto o extraordinario pleno, se halla obligado a residir en el lugar en que se hallare la facultad o escuela correspondiente y dentro de un radio no superior a sesenta kilómetros.

Art. 31. — (*Permisos*). — Los profesores indicados en el artículo anterior sólo podrán ausentarse del lugar de su residencia los finales de semana y los días festivos.

En los demás casos de ausencia solicitarán por escrito el debido permiso al decano respectivo si el que se solicitare no fuere superior a ocho días y en caso contrario al rector, quien no podrá concederlo por más de un mes para asuntos personales.

Excepcionalmente y atendidas las circunstancias del caso, podrá conceder hasta tres meses sin goce de sueldo ni retribución alguna.

Todo permiso por asuntos personales superior a quince días implica la no percepción a que alude el párrafo anterior.

En caso de enfermedad debidamente acreditada se concederá el permiso que fuere necesario hasta el límite máximo de un año con goce de sueldo. Transcurrido dicho término el Consejo de facultad o de escuela resolverá que la cátedra salga a concurso oposición. Si la enfermedad se debiere a la causa señalada en el artículo 30.º, podrá otorgarse hasta un año más con percepción de sueldo.

Los permisos por enfermedad hasta un mes, serán otorgados por el decano respectivo y en los demás casos por el Consejo de la facultad o de la escuela.

El que sustituyere al enfermo percibirá el sueldo correspondiente al sustituto sin perjuicio del propio si continuare desempeñando las funciones que personalmente le estuvieren atribuidas y de la percepción que correspondiere al profesor enfermo.

Art. 32. — (*Permisos especiales*). — Todo profesor de los indicados en el artículo 31.º que fuere designado para participar en un congreso, conferencia o comisión científica, jurídica, literaria, cultural o análoga, gozará del permiso necesario para llevar a cabo la tarea que le competiere. Si ésta la desempeñare sin perjuicio de sus actividades como profesor, percibirá la remuneración que le correspondiere como tal a más de la que se le señalare por la designación de que fuere objeto. Si ésta le obligare a residir en lugar distinto al de la cátedra, se le declarará en licencia y no percibirá más que la mitad del sueldo de profesor y nada de los gastos de representación que en virtud del cargo universitario que desempeñare le estuvieren asignados.

Si la designación a que alude el último apartado del párrafo anterior durare más de un año se declarará vacante la cátedra o puesto y se procederá a cubrirla por concurso oposición o en la forma que corresponda.

Sé entenderá transcurrido dicho año aunque el designado se reintegrare periódicamente a la cátedra siempre que los periodos de reintegro fueren inferiores cada uno a tres meses.

Capítulo III — Del concurso oposición

Art. 33. — (*Convocatoria*). — Existente la vacante de profesor titular o adjunto, el decano de la facultad o escuela respectiva, convocará sin dilación alguna el concurso oposición para que la misma sea cubierta, dando un plazo de cuarenta y cinco días para la presentación de los documentos, programas, trabajos, etc., indicados en el artículo 36.

En dicha convocatoria se indicará el día, hora y lugar en que comenzarán y se realizarán los ejercicios, que será uno de los comprendidos entre los diez siguientes a la expiración del plazo de cuarenta y cinco indicados en el párrafo anterior.

La convocatoria con las circunstancias atinentes a la misma se hará en la tablilla de anuncios de la facultad o escuela y rectorado respectivos y en la de las facultades o escuelas análogas de las demás universidades a quienes se comunicará la referida convocatoria para dicho fin. También se publicará en dos de los principales diarios de la provincia y de la Capital Federal durante cinco días consecutivos.

La constancia de lo anterior formará parte del expediente de convocatoria oportuno.

El término de cuarenta y cinco días a que alude este artículo empezará a transcurrir cinco días después de que se hubieren hecho las primeras publicaciones en los diarios antedichos.

En todo caso los anuncios en las tablillas permanecerán durante el tiempo de la convocatoria.

Art. 34. — (*Turno de adjuntos*). — De cada tres cátedras de una misma materia dentro de una misma Universidad, la tercera será reservada a turno de concurso oposición que se celebrará exclusivamente entre profesores adjuntos de la referida materia.

Art. 35. — (*Presentación de documentos*). — Para participar en los ejercicios del concurso oposición, cada opositor deberá presentar en el decanato respectivo los siguientes documentos:

1. Los que acrediten en forma fidedigna sus circunstancias personales y la carencia de antecedentes penales y de no hallarse sujeto a procedimiento judicial penal alguno.
2. Los que acrediten igualmente el título o diploma académico o universitario o en su caso equivalente que fuera requerido en la convocatoria.
3. Aquellos otros que justificaren fidedignamente los méritos, distinciones o cargos docentes preferentemente universitarios o análogos que se hubieren obtenido o desempeñado. Serán excluidos los que no tuvieren la índole que se señala.
4. Presentación de las publicaciones de obras o trabajos que se hubieren efectuado, se hubieren o no publicado. En lo posible se presentarán cinco ejemplares de unas y otras o se señalarán dónde pueden adquirirse por el Decanato a los efectos oportunos.
5. Presentación de un programa de la asignatura a que se refiera el concurso oposición, original del opositor. Se entregará el número de ejemplares suficiente a fin de que sea distribuido entre los miembros del tribunal y demás opositores. Dicha distribución tendrá lugar dos días antes de comenzar los ejercicios.
6. Presentación de un trabajo original del opositor sobre «Concepto, fundamentos y método» de la materia de que se trate. Si la índole de éste permitiere el estudio de las fuentes de la misma se incluirá el examen de éstas en el referido trabajo. Es aplicable lo relativo a número y distribución de ejemplares del número anterior.

Art. 36. — (*Composición y actuación del Tribunal*) — Con la debida antelación a fin de que figuren en la convocatoria, se procederá a designar la composición del tribunal que juzgará el concurso oposición y que estará integrado tanto para profesores titulares como adjuntos en la siguiente forma:

1. Por tres profesores titulares de la materia de que se trate, uno de los cuales será, si es posible, de la misma facultad o escuela en que existiere la vacante. El más

antiguo de ellos actuará de presidente del tribunal. Si éste juzgare sólo para plazas de profesores adjuntos uno de los miembros del mismo tendrá dicha condición. Uno de los profesores indicados, será designado por el rector, el segundo por el Consejo de la facultad o escuela correspondiente y el tercero por los alumnos que reunieren las condiciones señaladas en el art. 10.º del presente estatuto.

2. Por dos profesionales que poseyeren título universitario o análogo de reconocida competencia y honorable actuación profesional, no inferior a cinco años en la materia de que se tratare o en la más equivalente posible, designado uno por el rector y el otro por el decano de la facultad o escuela respectiva.

Si cualquiera de los designados, una vez comenzados los ejercicios no pudiere seguir actuando, se procederá seguidamente por quien le hubiere nombrado a nueva designación quedando en el interín suspendidos aquéllos.

Los miembros del tribunal calificarán los ejercicios por sí mismos sin previas consultas entre ellos, aunque sí podrán hacerse las observaciones que estimaren pertinentes en orden a la capacidad y actuación de los opositores. Las notas que a dichos efectos de calificación hicieren lo serán en forma clara y precisa y se realizarán en los cuadernos que respectivamente les serán entregados, los que serán archivados al final de los ejercicios y sólo podrán ser examinados por quien decidiere sobre la nulidad o no del concurso oposición.

Al final de cada ejercicio el tribunal deliberará. Terminada la deliberación volverá a constituirse públicamente y cada uno de los miembros del mismo, comenzando por las profesiones y siguiendo por los profesores por orden de edad con excepción del presidente, que lo hará el último, expresarán en voz alta y clara el nombre y apellido del opositor u opositores que merecieron la aprobación del ejercicio efectuado. Los no mencionados así como los que siéndolo obtuvieren menos de tres votos se entenderán eliminados.

Realizado el último ejercicio y verificada la votación a que se refiere el párrafo anterior el tribunal pasará acto seguido y nuevamente a deliberar sin interrupción ni suspensión alguna, salvo caso de fuerza mayor, para determinar entre los que hubieren vencido todas las pruebas, quien o quienes deben ocupar la cátedra o cátedras o plazas vacantes. La decisión que se obtuviere se verificará públicamente en la forma expuesta y se entenderá que ha obtenido la cátedra o plaza de titular o adjunto quien fuere votado cuando menos por tres de los miembros del tribunal.

Art. 37. — (*Participación en los ejercicios*). — El día anterior al señalado para comenzar los ejercicios, pero a la misma hora y lugar, se constituirá el tribunal en sesión pública y se procederá en la misma a insacular el orden de actuación de los opositores.

Cada día actuará un solo opositor estando los demás obligados a presenciar los ejercicios que serán siempre públicos en tanto no lo impida la índole de los mismos.

El opositor que alegare la nulidad de un ejercicio o del concurso oposición en general y no se hubiere hallado presente en el momento en que se hubiere producido la nulidad que alega, perderá todo derecho en aducir la misma, salvo si ésta se basare en acción u omisión realizada fuera de la celebración de los ejercicios.

Los opositores se hallarán en todo caso en lugar separado del público y deberán participar en cada ejercicio una vez finalizada la actuación del opositor correspondiente por medio de objeciones o petición de ampliaciones o explicaciones. Igual facultad corresponde a los miembros del tribunal. A uno y otro efecto se procederá siempre con la venia del presidente.

No podrá participar en la controversia el opositor que no hubiere íntegramente presenciado el ejercicio a que la misma se refiere.

Los ejercicios serán señalados cuando menos con veinticuatro horas efectivas de antelación y no podrán espaciarse más de tres días. A los mismos deberán presentarse los opositores que deban actuar, media hora antes de su comienzo. Transcurridos quince minutos de la hora señalada para el mismo sin haber comparecido el opositor actuante, se entenderá la renuncia de éste a participar en el concurso oposición. Se exceptúa de lo anterior el caso debidamente justificado de fuerza mayor.

Los ejercicios no podrán ser suspendidos ni postergados en ningún caso por alegación de ninguna clase ni por enfermedad. Se exceptúa de lo anterior la interrupción momentánea por cualquier incidente o indisposición pasajera, tomándose en tales casos las medidas necesarias a fin de evitar la comunicación del opositor actuante con terceros.

Actuará como secretario del Tribunal el más joven de los miembros del mismo o en su caso el que fuere profesor adjunto conforme a lo señalado en el art. 37.º.

Art. 38. — (*De los ejercicios*) — Los ejercicios del concurso oposición para profesores titulares constarán de los cinco que en este artículo se establecen. Si se tratare de profesores adjuntos se excluirá el señalado con el número tres.

1. Exposición durante una hora como mínimo sobre la estructura, contenido y finalidad del programa que

- se hubiere presentado y sobre el trabajo «Concepto, fundamentos y método» de la disciplina de que se tratare.
2. Insaculación por el secretario del tribunal de una lección del referido programa que será desarrollada por el opositor en el término mínimo de cuarenta y cinco minutos y máximo de cincuenta y cinco.
 3. Insaculación por el opositor de otra lección de su programa la que deberá corresponder a parte sistemáticamente diferente a la tratada en el ejercicio anterior. Para ello se repetirán las insaculaciones las veces que fuere necesario. Es aplicable al tiempo de exposición lo establecido en el número anterior.
 4. De un temario de diez puntos fundamentales de la materia en cuestión, el opositor insaculará uno que deberá desarrollar por escrito y en lugar aislado en el término máximo de seis horas.

El tribunal suministrará al opositor hasta cinco obras de las que le fueren pedidas por aquél y se hallaren a su disposición o fueren suministradas por aquel mismo. Si la índole de la materia lo consintiere, adjuntarán además los textos legales fundamentales atinentes a la misma.

El temario será redactado por los miembros del tribunal a razón de dos puntos cada uno, un día antes de comenzarse el ejercicio y permanecerá en todo tiempo secreto en poder del secretario. Los insaculados se irán reemplazando por otros puntos propuestos por los miembros que hubieren redactado los que ya hubiesen sido insaculados.

Los puntos que constituyan el referido temario no serán en ningún caso de carácter general, refiriéndose especialmente a cuestiones nuevas, dudosas o controvertidas.

5. Estudio y solución de un caso práctico insaculado por el opositor de un grupo de diez en el término máximo de cinco horas. Son aplicables a este ejercicio las disposiciones establecidas para el anterior.

La redacción del punto número 4 y la solución que exige el número 5 serán leídas y discutidas después al igual que los otros ejercicios.

En todo caso, las controversias a que se refiere el artículo anterior no podrán durar más de tres horas.

El tribunal estimará en los indicados ejercicios no sólo el grado de preparación del opositor actuante sino además sus condiciones pedagógicas.

Art. 39. — (*Gradación de méritos*). — A los efectos de la estimación de méritos se tendrá en cuenta el orden prelatorio siguiente:

1. Haber sido con anterioridad catedrático o profesor titular, extraordinario, adjunto o auxiliar en cualquier otra universidad de índole oficial. Si dichos grados se hubiesen obtenido por oposición, los mismos tendrán preferencia a los que se hubiesen logrado en otra forma.
2. Ser al tiempo del concurso oposición, profesor en cualquiera de las categorías expresadas en una universidad oficial. La preferencia se determinará conforme al orden establecido en el número anterior y prevaleciendo la oposición sobre cualquiera otra forma de poseer la cátedra.
3. Haber realizado investigaciones o publicaciones sobre la materia de que se tratare siendo unas y otras de evidente mérito. Las investigaciones o publicaciones ajenas a la materia serán sólo apreciadas complementariamente.
4. Haber pasado alguno o algunos de los ejercicios de un concurso oposición para profesor universitario.
5. Haber sido profesional de notoria reputación, larga experiencia y reconocida honestidad. Se dará preferencia a quien para desempeñarse como tal, hubiere tenido que aprobar una oposición o un concurso.
6. Haber obtenido distinciones u honores universitarios.
7. Ser o haber sido ayudante en una facultad o escuela universitarias.

Los demás méritos que se alegaren serán apreciados según su importancia y siguiendo en lo posible las directrices establecidas respecto de los anteriores.

Todos los que se alegaren deberán ser estimados conforme a las reglas de la sana crítica y teniendo además en cuenta el conjunto que los alegados formaren.

Art. 40. — (*Recurso de nulidad*). — El opositor que estimare que el concurso oposición adolece de una irregularidad fundamental que implica la nulidad del mismo, podrá recurrir siempre que habiendo alegado la nulidad en momento oportuno, la misma no hubiere sido, a su juicio, subsanada.

El recurso de nulidad se presentará después de que se hubiere verificado la adjudicación de la cátedra o plaza, por escrito y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la misma, ante el

Consejo Universitario exponiendo claramente los hechos y las alegaciones.

El Consejo Universitario pedirá acto seguido informe al tribunal juzgador y, en su caso, al decano, quienes deberán rendirlo por escrito en término de quinto día. En el mismo lapso se pedirá al opositor que hubiere obtenido la cátedra o plaza manifieste por escrito lo que a su derecho conviniera. También podrá pedirse al Consejo de Facultad o de Escuela un informe que será evacuado en el plazo máximo de diez días.

Recibidos los informes el Consejo Universitario, en sesión extraordinaria al efecto, resolverá sin ulterior recurso lo que estimare procedente. Declarada la nulidad, se procederá a nueva convocatoria para concurso oposición.

El recurrente que hubiere incurrido en evidente inexactitud en la exposición de los hechos o hubiere obrado de mala fe al interponer el recurso, será incapacitado por el Consejo Universitario para participar en cualquier otro concurso oposición por un plazo no menor de dos años y no superior a cinco en cualquier otra universidad argentina a cuyo efecto se expedirán las oportunas comunicaciones.

Se rechazará toda interposición de nulidad, sin entrar al examen de la cuestión alegada, si la misma se basare en una irregularidad que notoriamente no tuviere el carácter de fundamental.

Capítulo IV. — Sanciones disciplinarias.

Art. 41. — (*Faltas profesoraes*) — Constituyen faltas profesoraes las siguientes acciones u omisiones:

1. Inasistencia o incumplimiento reiterado a las clases o de los trabajos o tareas profesoraes así como de los deberes impuestos por este estatuto, salvo justificación adecuada.
2. Incumplimiento injustificado de los deberes de consejero o de otro cargo o misión universitaria.
3. Realizar dentro del recinto universitario manifestaciones o actividades políticas. Para la correcta interpretación de este precepto se tendrá en cuenta lo establecido en el art. 25.
4. Observar notoriamente mala conducta pública.
5. Incompetencia manifiesta.

Art. 42. — (*Sanciones*). — Las sanciones universitarias que pueden imponerse a los profesores son las siguientes:

1. Amonestación.
2. Denegación de licencia para asuntos personales de tres meses a un año.
3. Privación de haberes de uno a treinta días.
4. Suspensión de tareas docentes con o sin sueldo de uno a sesenta días.
5. Cancelación de contratos o de nombramientos si se tratare de profesores extraordinarios.
6. Expulsión si se tratare de profesores titulares o adjuntos.

Art. 43. — (*Autoridades que las imponen*). — Las sanciones pueden ser impuestas por los decanos, los consejos de facultad o de escuela, el Consejo Universitario y el rector. En sus casos, por los vicedecanos y los vicerrectores.

El decano o el vicedecano sólo podrán imponer las sanciones de los números 2, 3 y 4 del artículo anterior en extensión no superior a una tercera parte de la que comprenden; el Consejo de facultad o de escuela, en otra que no excediere de las dos terceras partes y el Consejo Universitario y el rector o vicerrector podrán imponerlas en toda la extensión de las mismas.

La cancelación y la expulsión sólo podrán ser decretadas por el Consejo Universitario con asistencia cuando menos de las dos terceras partes de sus miembros y por voto conforme de la mitad más uno de los presentes, pero podrá ser pedida a dicho Consejo por cualquiera de las otras autoridades universitarias siempre que mediare causa notoriamente fundada para ello.

La amonestación no admitirá más presencia que la del amonestado, amonestado y la del secretario correspondiente que dará fe a la misma.

Art. 44. — (*Tramitación*). — Para imponer cualquier sanción, toda autoridad universitaria se halla obligada a formar el oportuno expediente, en el que dentro del más breve plazo posible, se oirá previamente al imputado bien en forma verbal o escrita, según éste prefiera.

De las sanciones señaladas en los números 2, 3 y 4, se podrá siempre recurrir en término de tercer día ante el Consejo de la facultad o de la escuela correspondiente, si lo fueren por el decano o vicedecano; y ante el Universitario, si lo fueren por el de la facultad o escuela o por el rector o vicerrector; y ante estos dos últimos, según los casos, si hubieren sido impuestas por el Consejo Universitario. Aquel ante quien se recurriere resolverá dentro del quinto día sin ulterior recurso.

De las indicadas en los números 5 y 6, se podrá recurrir ante el rector o vicerrector, quien resolverá en igual término sin posterior recurso universitario.

Art. 45. — (*Libros de sanciones*). — En el rectorado y dependientes directa y personalmente del secretario del mismo, se llevarán dos libros de sanciones, uno correspondiente a los profesores y otro a los ayudantes y alumnos, en los que se registrarán en forma adecuada las que se impusieren definitivamente a unos y otros. Para ello se cursarán por las autoridades universitarias las oportunas comunicaciones.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de las anotaciones que se hicieren por los decanos en los respectivos expedientes personales y los registros particulares que los mismos hicieren llevar en los correspondientes decanatos.

Capítulo V. — De los ayudantes.

Art. 46. — (*Nombramiento*). — Cada profesor titular o extraordinario fuere o no pleno, podrá proponer al Consejo de facultad o de escuela respectivo y para cada curso o parte del mismo o para determinados trabajos o tareas, la designación de ayudantes, la que deberá recaer en alumnos del último año o en egresados de una facultad o escuela.

Los así designados trabajarán a las órdenes de quien les hubiere propuesto y de los adjuntos correspondientes.

Los ayudantes no integrarán más que transitoriamente el personal universitario docente, podrán ser removidos de su cargo por los consejos de escuela o de facultad a petición de quien les propuso y percibirán durante el tiempo que duren sus tareas la remuneración que el presente estatuto señala.

Capítulo VI. — De la retribución.

Art. 47. — (*Sueldos*). — Los sueldos de los profesores titulares serán de 2.500 pesos mensuales.

El de profesor adjunto será de 1.500 pesos mensuales.

Dichos sueldos serán aumentados en un veinte por ciento cada cinco años.

La remuneración de los profesores extraordinarios será la que se fije por el Consejo de facultad o de escuela respectivo, pero en ningún caso será inferior a la de 1.000 pesos mensuales. La que perciba el que fuere pleno, será, cuando menos, igual a la señalada como de entrada para un profesor titular.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de las remuneraciones que por los cargos universitarios señala este estatuto.

La gratificación de ayudante será de 600 pesos mensuales.

TITULO III. — DE LOS ESTUDIANTES.

Capítulo I. — Del ingreso a la Universidad

Art. 48. — (*Gratuidad*). — La enseñanza universitaria es completamente gratuita en todos sus aspectos para todos aquellos alumnos inscriptos que carecieren de medios para costearse.

Los estudiantes que por sí o su familia no se hallaren en las condiciones señaladas en el párrafo anterior, se costearán la referida enseñanza en todo o en parte, según las circunstancias de cada caso, conforme a los aranceles y demás disposiciones universitarias.

Art. 49. — (*Del ingreso*). — Sólo podrán recibir la enseñanza universitaria aquellos estudiantes que habiendo cursado la segunda enseñanza o la que fuere equivalente a la misma para dicho ingreso, hubieren obtenido en una u otra el promedio de aplicación y aptitud necesarias que permita deducir una aplicación y aptitud adecuadas para recibir la enseñanza universitaria.

Dicho promedio se determinará teniendo en cuenta las calificaciones obtenidas, las que se harán constar en el registro adecuado que deberá existir en todo centro de segunda enseñanza o análogo.

En el interín se verifica dicha regulación, las Universidades por sí o valiéndose del Instituto Psicotécnico que existiere, establecerán las pruebas de aptitud necesarias para el ingreso en ellas, para que sólo lo hagan en sus cursos ordinarios los alumnos que posean la mínima adecuada a las carreras universitarias que pretendan seguir.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será en todo caso aplicable a los alumnos que pretendiendo ingresar en una universidad argentina, hubieren cursado sus estudios pre-universitarios en el extranjero.

Se exceptúan de la exigencia establecida por este artículo, los que habiendo cursado ya estudios universitarios en otro país quisieren ingresar en la Universidad argentina tras haber obtenido la equivalencia de estudios consiguiente.

Capítulo II — De las becas

Art. 50. — (*Clases*). — El Estado creará becas para la enseñanza gratuita cuya distribución entre las diversas universidades de la Nación se hará por el Poder Ejecutivo teniendo en

enenta los informes que le fueren elevados por los rectores, quienes deberán oír previamente a los consejos universitarios respectivos.

Dicha distribución se hará teniendo en cuenta las características y necesidades regionales, sociales, económicas y culturales referidas a cada universidad, procurando que con la concesión de las becas se cumplan de la manera más acabada posible y con un sentido social los fines asignados a la universidad.

Habrán dos clases de becas: una de estudios y compensación económica familiar y otra sólo para estudios.

La primera será otorgada a los estudiantes que poseyendo aptitud universitaria sean hijos de familia de obreros, artesanos o empleados cuyos ingresos, atendidas las circunstancias de cada caso no permitan costear los estudios universitarios ni prescindir en todo o en parte de la ayuda económica que aporte o pudiera aportar el becado. Dicha beca consistirá en obtener gratuitamente la enseñanza universitaria en todos sus aspectos y grados, el suministro de libros y útiles, y en el otorgamiento del diploma o título que se obtuviere, y en conceder una compensación económica familiar que equivalga lo más aproximadamente posible a la aportación del alumno.

Lo anterior es aplicable a los casos en que la familia obrera, artesana o empleada, careciere de cabeza de la misma y se hallare en análogas condiciones económicas a las señaladas en el párrafo anterior y al muchacho o a la muchacha que sin familia y poseyendo la aptitud universitaria adecuada carecieren de los recursos necesarios para ingresar y estudiar en la universidad.

La segunda clase de beca es sólo de estudios y se concederá a los estudiantes que con o sin familia gozaren de una posición económica que hiciere necesario únicamente que se les otorgue la gratuidad de la enseñanza universitaria en la forma antedicha sin compensación económica alguna.

Art. 51. — (*Concesión y pérdida de becas*). — Las peticiones de becas serán dirigidas al rector de la universidad correspondiente con los antecedentes que pretendan justificarlas, quien previas las informaciones del caso y de las circunstancias del mismo concederá la clase de beca que se hallare justificada.

A toda petición de beca se acompañará siempre el justificativo que acredite que el interesado posee la aptitud universitaria correspondiente con los antecedentes que pretendan justificarlas, quien previas las informaciones del caso y de las circunstancias del mismo concederá la clase de beca que se hallare justificada. -

La condición de becado se pierde:

1. Por ser aplazado más de dos veces en una misma materia o en la mitad más una de un mismo curso.

2. Por observar mala conducta pública dentro o fuera de la universidad o por realizar en el recinto de la misma actividades políticas.
3. Por haber sido sancionado con las medidas establecidas en los números 4 y siguientes del artículo 58.
4. Por inasistencia reiterada e injustificada a las clases o incumplimiento repetido de las tareas universitarias.
5. Por enajenar o destruir en todo o en parte los libros y útiles que le fueren personalmente entregados como consecuencia de la beca.
6. Por gozar directa o indirectamente de una situación económica que haga innecesaria la ayuda que la beca significa.
7. Por renuncia expresada por escrito por el becado si fuere mayor de edad o por su representante legal en caso contrario.

La cancelación se hará por el rector previa audiencia del interesado e informe del profesor o profesores con quienes trabajare aquél, todo lo cual se hará constar en el oportuno expediente. En el caso del número 7 bastará la ratificación consiguiente.

Una vez cancelada una beca, no se podrá obtener ninguna otra del Estado en la misma o en otras universidades de la Nación, a cuyo fin se cursarán las oportunas comunicaciones.

Art. 52. — (*Coexistencia e incompatibilidad*). — Las becas otorgadas por el Estado no excluyen aquellas otras que puedan crearse y otorgarse por otras entidades o personas.

Las que lo fueren por entidades o instituciones públicas, oficiales o fiscales, o semi oficiales o semi fiscales, deberán ajustarse lo más posible a las presentes disposiciones.

La persona que disfrutare de una beca no podrá obtener ninguna de las que el presente estatuto establece y si disfrutando de una de las que aquí se regulan obtuviere otra de cualquier institución pública o privada o de un particular, se entenderá que renuncia a la que le fué concedida conforme a las presentes prescripciones.

Capítulo III. — De las clases de estudiantes y de los exámenes.

Art. 53. — (*Clases de estudiantes*). — Los estudiantes se dividen en regulares y libres.

Los primeros asistirán a las clases y trabajos universitarios obligatoriamente; son los únicos que pueden obtener becas y se hallarán exentos de los exámenes si a juicio de los respectivos profesores así procediere.

Los segundos no se hallan obligados a la asistencia de clases, pero sí a las tareas prácticas establecidas por los planes de estudio y deberán en todo caso rendir los exámenes finales de cursos señalados por los indicados planes.

Art. 54. — (*Calificaciones y exámenes*). — Los profesores se hallan obligados a formarse un juicio lo más acabado posible de los alumnos respecto al aprovechamiento y aptitud de éstos, registrando en forma adecuada las calificaciones que los mismos les merecieren.

Al promedio de cada curso se celebrará con los alumnos regulares un examen parcial cuya aprobación les eximirá en todo caso de examinarse de la parte hasta entonces explicada en el que tuviere lugar al final del curso. El profesor podrá también dispensar de dicho examen parcial cuando el alumno regular lo mereciere por su asiduidad y aplicación.

Los exámenes de los alumnos regulares, cuando procedieren, serán orales o escritos. En el primer caso, tendrán una duración mínima de veinte minutos y en el segundo de cuarenta y cinco.

Los alumnos libres no serán en ningún caso eximidos de los exámenes finales de curso ni tendrán tampoco derecho a los parciales. Los que realicen serán orales y escritos, teniendo los primeros una duración mínima de treinta minutos y los segundos de noventa minutos.

Capítulo IV. — De las medidas y de las sanciones disciplinarias.

Art. 55. — (*Faltas universitarias*). — Son faltas universitarias de los alumnos las siguientes:

1. Inasistencia o incumplimiento injustificado a las clases o de las tareas universitarias.
2. Observar mala conducta dentro del recinto universitario.
3. Realizar actividades políticas dentro del mismo.

Art. 56. — (*Medidas profesoriales*). — Los profesores podrán amonestar privadamente e imponer un recargo en las labores universitarias o hacer realizar un determinado trabajo a los alumnos cuya conducta o falta de estudio o de trabajo se hicieren acreedores a ello.

El profesor que sancionare más de tres veces a un mismo alumno durante un curso dará cuenta de ello, por escrito, al decano respectivo a los efectos correspondientes.

Art. 57. — (*Sanciones disciplinarias*). — Por las autoridades universitarias podrán imponerse a los estudiantes las siguientes sanciones:

1. Amonestación, la que se realizará en forma análoga a la establecida para los profesores.

2. Obligación de prestar examen parcial o final, cualquiera que hubiere sido la calificación obtenida, en la misma forma que un alumno libre.
3. Obligación de presentar un trabajo extraordinario. Su no aprobación dejará en suspenso la que se hubiere logrado en los exámenes hasta que el referido trabajo fuere aprobado.
4. Prohibición de presentarse a examen respecto a una o una o más asignaturas o a la totalidad de un curso.
5. Pérdida de la condición de alumno regular por uno o más años universitarios. La misma implicará la de la beca que se disfrutare por igual tiempo. La inasistencia injustificada a más de la quinta parte de las clases dictadas o de las prácticas efectuadas, dará lugar a la aplicación de ésta o de la señalada en el número anterior.
6. Prestación de una tarea universitaria durante un mínimo de cinco hasta un máximo de treinta días en uno de los laboratorios, seminarios, clínicas, granjas, etc., de la facultad, escuela o universidad.
7. Prohibición de inscribirse en la facultad o escuela durante uno o dos cursos.
8. Expulsión de la facultad, o escuela con carácter definitivo. El alumno expulsado no podrá inscribirse en ninguna otra facultad o escuela igual o análoga hasta que hubieren transcurrido dos años de la fecha de la expulsión. A dichos efectos se cursarán las comunicaciones correspondientes.
La expulsión sólo podrá ser decretada por el Consejo de la facultad o escuela correspondiente.

Art. 58. — (*Recursos y tramitación*). — Son aplicables por analogía las disposiciones sobre recursos y trámites establecidos para las sanciones disciplinarias aplicables a los profesores.

TITULO IV. — DE LAS DISTINCIONES Y DE LOS HONORES UNIVERSITARIOS.

Art. 59. — (*Distinciones*). — Cada facultad o escuela podrá crear y otorgar para alumnos y profesores cualquiera que fuera su índole, los premios que estime convenientes en memoria de profesores nacionales o extranjeros de reconocida reputación o de acontecimientos o descubrimientos que puedan referirse por su índole a los estudios y funciones universitarias.

También podrá crear y otorgar, especialmente para alumnos regulares las distinciones que estime adecuadas, entre ellas la

del premio extraordinario de la licenciatura o del doctorado o sus análogos, para aquéllos que vencieren las pruebas establecidas para la obtención de las indicadas distinciones.

Art. 60. — (*Honores*). — Por cada facultad o escuela se podrá otorgar el título de «Doctor Honoris Causa» o el de profesor honorario de la misma, a las personas que teniendo una formación universitaria o científica, cultural, jurídica, literaria o análoga de reconocido mérito, se hicieren acreedores a tales honores.

También podrá ser concedido el honor de ser recibido en claustro público y solemne de una, varias o de todas las facultades o escuelas.

Los indicados títulos y honores serán aprobados en sesión extraordinaria del Consejo de facultad o escuela y con el voto unánime de las dos terceras partes de los miembros del mismo, como mínimo.

El diploma acreditativo será entregado al interesado en sesión solemne y pública, a la que obligatoriamente asistirán los profesores y alumnos regulares de la misma.

Toda ceremonia en la que participare más de una facultad o escuela será presidida por el rector de la Universidad.

TÍTULO V. — DE LA DOTACION ECONOMICA DE LAS UNIVERSIDADES.

Art. 61. — (*Recursos universitarios*). — Para la realización social de sus fines las Universidades contarán con los siguientes recursos:

1. Con la dotación que el Estado les asigne respectivamente en el presupuesto nacional.
2. Con el impuesto del medio por ciento que toda persona física o no, que empleare trabajo de otra está obligada a satisfacer con cargo a las retribuciones, cualquiera que fuere su índole, que por el indicado trabajo pagare. Quedan exentas de lo anterior las entidades fiscales u oficiales, o semi fiscales o semi oficiales.
3. Con el impuesto obtenido sobre las ganancias líquidas logradas por toda persona física o no, salvo la excepción anterior, como consecuencia de cualquier actividad mercantil, industrial o análoga o renta y conforme a la siguiente escala:
 - a) De 250.000 a 500.000 pesos m|n. anuales el 0,5 %.
 - b) de 500.001 a 1.000.000 pesos m|n. anuales el 1 %.
 - c) De 1.000.001 pesos m|n. anuales en adelante el 2 %.
4. Con los ingresos obtenidos por matrículas y otros conceptos universitarios.

5. Con las donaciones o fundaciones que se hicieren a favor de las Universidades.
6. Por cualquier otro ingreso lícito.

Art. 62. — (*Recaudación*). — El Ministerio de Hacienda será el encargado de recaudar los impuestos universitarios antedichos, los que serán distribuidos en el presupuesto nacional según las necesidades de cada Universidad, atendidas las circunstancias peculiares de la región o provincia en que se hallaren, número de alumnos y de profesores y demás que hubieren de tenerse en cuenta a efectos de que se desarrollen con un sentido social las funciones que les están asignadas.

Disposición transitoria

Primera: — El presente Estatuto empezará a regir al día siguiente de su sanción y promulgación.

Los profesores titulares actuales podrán continuar en sus cátedras siempre que aceptaren íntegramente el presente Estatuto sin necesidad de realizar concurso oposición alguno. Los que no tuvieren dicha condición cesarán en sus cargos, igualmente los titulares que no aceptaren íntegramente este Estatuto. Las cátedras y puestos de unos y otros serán cubiertos de conformidad a lo que aquél previene.

La aceptación a que se refiere el párrafo anterior sólo podrá ser realizada por escrito y por los profesores titulares que hubieren obtenido sus cátedras mediante concurso, conforme a las disposiciones hasta ahora vigentes.

Segunda: — El Poder Ejecutivo procederá a hacer seguidamente efectivas las facultades que el presente Estatuto le otorga.

Tercera: — El Poder Ejecutivo dictará las disposiciones reglamentarias necesarias para el presente Estatuto.

Cuarta: — Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo establecido por este Estatuto.

CAPITULO IV
CULTURA

———
Exposición general

EXPOSICION GENERAL

“Las investigaciones científicas, las artes y las letras, retoñan y florecen de día en día afianzando el prolífero patrimonio de nuestra civilización greco-latina que nos fuera legada y de la que somos continuadores”.

El párrafo que antecede sintetiza la orientación que debe seguir la cultura de nuestro país.

El Poder Ejecutivo se propone enaltecerla y elevar en todo momento el nivel cultural del pueblo argentino, basándolo en las dos formas fundamentales mediante las cuales un país le acumula y perfecciona: la cultura adquirida por tradición, cuyos principios se remontan a los orígenes más nobles de la cultura europea, transmitida por los conquistadores e influida por elementos autóctonos, y la cultura del tipo universal adquirida en los diversos centros de enseñanza.

La conjunción de estos dos medios con los cuales un pueblo conserva y aumenta su saber, forma la modalidad característica que distingue a unos países de otros, y que tanto mayor es su perfeccionamiento cuanto más eficiente es la orientación y protección por parte del Estado.

Examinando las organizaciones culturales establecidas en nuestro país, salta a primera vista la falta de una visión de conjunto y de organización que, tomando por una parte esos elementos que son la esencia misma de nuestro pueblo, y por otra las normas culturales que adoptaron los países más progresivos, llevará a orientar al pueblo hacia una cultura propia que le coloque en ese orden en el puesto preeminente que puede desempeñar en el concierto mundial. Es necesario que el Estado estudie cada una de las

muchas organizaciones creadas con el fin de perfeccionar conocimientos artísticos, científicos y literarios, y aprovechando lo mucho de bueno que hay en ellas las coordine en una finalidad orgánica de formación espiritual del ciudadano.

La falta de plan ha permitido que un sinfín de instituciones con finalidades superpuestas muchas veces y dejando vacíos incomprensibles otras, graviten sobre los presupuestos del Estado sin llenar el cometido para el que fueron creadas; por ello, el Poder Ejecutivo se propone presentar un plan armónico que comprenda el desarrollo del concepto primeramente expuesto, para que conociendo el origen y evolución de nuestra formación espiritual lo armonice con las instituciones creadas y con las que se modifiquen o creen de nuevo por la enseñanza de nuestros centros docentes.

La conservación de la cultura patria mediante museos, archivos y bibliotecas puestas al alcance de nuestros estudiosos y del pueblo en general y la intensificación del conocimiento de esos centros de cultura, con los que deben familiarizarse nuestros ciudadanos, ha de ser fundamental deber y preocupación del Estado, tan importante, como las que le han llevado mediante su política en general y especialmente de orden económico a procurar un nivel de vida para las clases trabajadoras.

Forman nuestro patrimonio tradicional entre otros, la historia, el idioma, la religión, el culto a la familia, la poesía popular, el folklore, las danzas del pueblo y el culto a las efemérides patrias.

El Estado fomentará, además de hacerlo en forma docente, el conocimiento con carácter general del origen y desarrollo de la historia patria, remontándola a la conjunción de elementos civilizadores que en ella intervinieron y enaltecerá la figura de los hombres más prominentes de antes y después de la conquista cuyas virtudes étnicas heredaron nuestras generaciones.

Se fomentará el conocimiento amplio del idioma que nos fuera legado por la Madre Patria y de los elementos de milenaria civilización que intervinieron en su formación; el conocimiento también de sus deformaciones a fin de poder mantener la pureza de la lengua, incluso en lo que tiene de evolución propia y formación nacional, mediante la creación de la oportuna academia y relaciones de intercambio de ideas y de producción con países del mismo idioma.

Asimismo, las denominadas lenguas autóctonas serán debidamente estudiadas, no sólo como reliquias de un pasado idiomático cuya influencia aún perdura, sino también como elemento vivo y de convivencia en las zonas originarias.

El Estado tenderá a que el pueblo no olvide que con la religión heredada recibió también una formación de cultura y moral, fuente y vehículo de insospechados conocimientos, de convivencia social y de fortaleza espiritual.

Las tradiciones de familia transmitidas de una generación a otra, deben ser sostenidas por el Estado al considerar en el orden social a cada individuo como jefe efectivo o en potencia de ese núcleo básico, ya que cuanto más perfeccionado esté en su educación y funciones, mayor será el nivel cultural de la ciudadanía.

El fomento del estudio de la poesía popular, será también atendido para que el conocimiento de esa expresión filosófica y artística del pasado sea norma y fuente de inspiración espiritual para el presente.

El estudio de las expresiones folklóricas, música y danzas populares, esencia del sentir de un pueblo, debe cuidarlo el Estado como exponente de íntima y popular cultura y como base del desarrollo de formas propias de expresión artística.

Esa protección armónica del Estado debe plasmar en creación de nuevas instituciones y mejoramiento de las existentes, al mismo tiempo que se creen otras de perfeccionamiento del arte popular que, puede tener su expresión en manifestaciones industriales de artesanía que contribuyan a elevar el nivel material y moral de muchos núcleos, principalmente del interior del país, en los que se hallan todavía latentes esas expresiones de arte heredadas.

Es otra manifestación de superación intelectual, el culto que rinde un pueblo a los hechos más salientes de su historia y de su política, concebidos sobre la base del momento psíquico y social que ha producido destacados hechos de la historia y que ha formado a los grandes hombres conductores del país. El Estado debe encauzar esos conocimientos haciendo que el pueblo valore la espiritualidad que existe en cada momento de la vida de la Nación.

La vulgarización de esta tradicional cultura debe servir también como elemento espiritual para captar a elementos inmigrados que hallarán en esas expresiones íntimas de arte, medio para llenar el vacío que el alejamiento de su país de origen les causa, fa-

cilitando así la absorción por el nuestro de las nuevas masas humanas que vienen a ofrecer su trabajo y a buscar nueva patria en nuestras tierras.

En cuanto a la cultura obtenida por enseñanza, el Estado cumple su finalidad con el sostenimiento de escuelas, colegios, conservatorios, centros científicos y artísticos, universidades, centros de perfeccionamiento técnico y tantos otros medios de formación cultural de la juventud.

En el presente plan, recogiendo las instituciones existentes, se dedica especial atención a la unificación y estructura básica de la enseñanza primaria, secundaria, universitaria y técnica en sus diversos aspectos y especialidades.

En el orden de perfeccionamiento de la cultura adquirida en la juventud, existen los centros de bellas artes, de ciencias naturales, de cultivo de otras ciencias y letras, del teatro, del libro y publicaciones en general, de radiodifusión, de conocimiento de idiomas extranjeros, etc.; como existen también centros de conservación de cultura constituidos por museos, academias y bibliotecas, es decir, que nuestro país presente en este aspecto, el que corresponde a un Estado de alta civilización. Pero no obstante, todo ello adolece de una falta de espiritualidad y de ordenamiento de conjunto como también de orientación adecuada tendiente a una cultura eminentemente nacional.

El Poder Ejecutivo basándose en los conceptos anteriormente expuestos y sin precipitación, por el peligro que entraña la improvisación en materia tan delicada y por que la improvisación ha sido la causa de los defectos que se señalan, tiene en preparación el plan de cultura general, considerándolo como un todo armónico dentro de lo que representa el alma de ese venero de riqueza material enorme, que será nuestra Patria, cuando mediante la acción consciente y orgánica del Poder Ejecutivo recobre y oriente toda su riqueza y vitalidad.

CAPITULO V
JUSTICIA

Exposición General

- 1. — JUSTICIA FEDERAL**
Exposición de motivos
Proyecto de ley de bases
-

- 2. — EXTENSION DEL FUERO DEL TRABAJO A LA
JURISDICCION FEDERAL**
Exposición de motivos
Proyecto de ley
-

- 3. — NOTARIADO**
Proyecto de ley Regulando las Funciones Notariales
-

- 4. — JURISDICCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA**
Proyecto de ley de bases
-

“La independencia del Poder Judicial es requisito indispensable para la prosperidad de las naciones; pero la justicia además de independiente ha de ser eficaz, y no puede ser eficaz si sus conceptos no marchan al compás del sentimiento público-

“La justicia en sus doctrinas ha de ser dinámica y no estática.

“El respeto al orden jurídico y al Poder Judicial no son incompatibles con la legislación que el gobierno promoverá para agilizar la actuación de los tribunales. Habrá de asegurarse también mediante principios legales basados en razonables fundamentos objetivos, que los magistrados a quienes se ha encomendado la augusta función de juzgar reúnan la plena idoneidad moral, física e intelectual que exige tan delicada tarea”.

Exposición general

Por intermedio del Departamento de Justicia se realizará un plan general de revisión y adaptación a los principios contenidos en los mensajes del excelentísimo señor presidente de la Nación y dentro de los términos constitucionales que comprenda:

- 1) Nominamiento de los funcionarios judiciales basado en exigencias de capacidad intelectual, moralidad y aptitud para el cargo, en tal forma que mediante pruebas eliminatorias pueda tener acceso a la Administración de Justicia, cualquier ciudadano que demuestre ante los tribunales calificadores poseer las condiciones exigidas, para que esa función no se halle vinculada a un sector social determinado ni constituya privilegio de clase.
- 2) Formación de la carrera judicial con un solo escalafón que comprenda desde el juez de Paz Federal a los ministros de la Suprema Corte, con unificación del fuero federal.

- 3) Acceso directo a la función judicial mediante un turno especial limitado de personas que por su prestigio y conocimientos de jurisprudencia convenga al Estado utilizar sus servicios en cualquier categoría sin someterlos a pruebas eliminatorias.
- 4) Régimen de ascensos generales en las distintas categorías para que el ejercicio de la función de carácter más elevado se halle garantizado por el sentido de preparación que se adquiere con la experiencia vivida en las categorías iniciales.
- 5) Separación de la función penal, de la civil y comercial para que el funcionario que elija una especialidad, no vea interrumpida su formación al alterar en el ejercicio de cargos de las distintas especialidades.
- 6) Separación y escalafón propio de la carrera fiscal como función específica en salvaguardia de los derechos del Estado y de la sociedad dentro de la Administración de Justicia.
- 7) Organización de la Inspección de Tribunales dependientes de la Suprema Corte, dotándola de atribuciones disciplinarias sobre todo el personal judicial. A este organismo debe corresponder el registro de idoneidad que ha de ser reflejo de la actuación, conducta y aptitud de todos los funcionarios.

“Esas medidas habrán de extenderse también a los funcionarios auxiliares de la magistratura, estructurando el Cuerpo de Secretarios Judiciales y el de Oficiales de Justicia y subalternos, dotándoles del grado de jerarquía que a cada cual corresponda, pero sujetándoles también a la máxima responsabilidad en el ejercicio de sus funciones”.

Secretarios Judiciales.

Igualmente por intermedio del Departamento de Justicia deberá:

- 8) Crearse el Cuerpo de Secretarios Judiciales con escalafón propio y fijarse las condiciones de ingreso por medio de concurso oposición, preparación de los programas y pruebas eliminatorias y constitución de los Tribunales Clasificadores.

- 9 Sistema de ascensos relacionados con las distintas categorías del Secretariado y normas disciplinarias a que deben quedar sujetos.
- 10) Creación y estructura del Cuerpo de Oficiales de Justicia y Auxiliares de todos los tribunales y estudio de las condiciones que deben exigirse para su ingreso.

“Otros proyectos tendrán que ir encaminados a la reforma de los procedimientos civil y comercial, así como también de la Justicia de Paz Letrada. En materia de procedimiento penal la Justicia Federal y Ordinaria de la Capital se encuentra a la zaga de la moderna técnica que aconseja el juicio oral ante la Justicia de Derecho”.

Reforma de Procedimiento.

- 11) El Ministerio de Justicia recogiendo los conceptos transcritos deberá trazar el plan para que en un término prudencial puedan presentarse los proyectos de ley que convierten en realidad los principios expuestos.

“Los Tribunales de Trabajo que han probado su eficacia en provecho de las clases trabajadoras, habrán de ser debidamente ensalzados y sin perjuicio de la especialización de sus jueces tendrán que entrar plenamente a formar parte del Poder Judicial, extendiendo a todo el país el Fuero del Trabajo”.

Fuero del Trabajo.

- 12) Inclusión del Fuero del Trabajo en la organización del Poder Judicial con escalafón propio y separación de su función específica; condiciones de ingreso análogas a las de los demás funcionarios judiciales y exigencia de conocimientos y aptitud especializada por el desarrollo de sus funciones, con extensión de su jurisdicción a toda la Nación.
- 13) Creación del Cuerpo de Secretarios Judiciales del Trabajo en forma análoga a lo indicado anteriormente para los secretarios de los tribunales en general con las características específicas correspondientes a la Justicia del Trabajo.

- 14) Estructuración de los Cuerpos de Oficiales de Justicia y Auxiliares de los Tribunales del Trabajo y estudio de las condiciones que deben exigirse para su ingreso.

—

“El estatuto orgánico del notariado fundado en nuestra tradicional organización y basado en nuestras costumbres, con ingreso al Registro Público mediante pruebas de competencia e idoneidad que no otorga la simple obtención del título de escribano y un colegio notarial con severas atribuciones disciplinarias bajo la fiscalización del Poder Judicial, debe dignificar y elevar la función de los guardadores de la fe pública y terminar con hechos bochornosos muy recientes, que sólo han podido cometerse por falta de legislación adecuada”.

Escribanos.

A tal efecto deberá contemplarse:

- 15) Fijación del número de escribanos con registro correspondiente a los territorios federales y a la Capital Federal, según el porcentaje de población.
- 16) Forma de ingreso por concurso-oposición; condiciones que deben exigirse además del título de escribano o de abogado; programa de materias; composición del tribunal clasificador y forma de elevación de ternas al Poder Ejecutivo.
- 17) Régimen de traslados, ascensos y turnos que pueden corresponder a los escribanos de los territorios para desempeñar su puesto en la Capital Federal.
- 18) Requisitos que deben cumplir los adscriptos.
- 19) Conveniencia de suprimir el título de escribano pasado un término, toda vez, que se desecha el principio de declarar la profesión libre por la delegación del Estado que entraña el ejercicio de la fe pública.
- 20) Reestructuración de la función sobre la base de los principios que contenga el Estatuto.
- 21) Creación del Colegio Notarial con función disciplinaria sobre sus colegiados e informativa con respecto del Poder Judicial y del Poder Ejecutivo para someter si es necesario la función a la evolución y mejoramiento que se estimen oportunos.

- 22) Forma en que el Poder Judicial debe establecer su inspección sobre la función notarial.
- 23) Creación del registro general de instrumentos notariales y de actos de última voluntad concertando con las provincias la unidad de estos organismos.

Para la realización inmediata del plan que corresponde al Departamento de Justicia se insertan los siguientes proyectos:

- 1) Proyecto de Ley de Bases unificando el Fuero Federal y reorganizando los tribunales de justicia, con inclusión del Ministerio Fiscal y Secretariado Judicial.
- 2) Proyecto de ley extendiendo la jurisdicción del Fuero del Trabajo a todo el Territorio Nacional, autorizando al Poder Ejecutivo para que determine el número de Juzgados que se han de crear en las distintas provincias y el emplazamiento de los mismos. Creando también Salas de Apelación de la Justicia del Trabajo en las Cámaras Federales de Apelación, con previsión de la forma de implantar esa Jurisdicción en los territorios nacionales.
- 3) Proyecto de ley del Notariado incluyendo el Estatuto Orgánico, el Colegio de Escribanos con jurisdicción sobre los colegiados, y organizando las funciones de los guardadores de la fe pública con arreglo a las normas expuestas.
- 4) Aunque no encuadren específicamente dentro de la organización del Ministerio de Justicia, por la relación y fondo jurídico y procesal que tienen los Tribunales Contencioso Administrativo con la Administración de Justicia, se incluye también en esta parte del plan un proyecto de Ley de Bases implantando los Tribunales Contencioso Administrativos mediante la creación de una Sala de esa naturaleza en las Cámaras de Apelación Federales y una Sala de Casación en la Suprema Corte. En el proyecto se determinan los recursos previos administrativos y el procedimiento que deba seguirse ante la Administración.

Comprenden tales recursos el de reconsideración ante la propia autoridad administrativa que dictó la resolución recurrida y el recurso jerárquico ante el Poder Ejecutivo. En cuanto al procedimiento contencioso administrativo se fija éste tanto en lo que respecta a la forma de iniciar y tramitar en Primera Instancia ante la Cámara de Apelación, como en lo que afecta a la preparación y trámite de recurso de casación.

1. — JUSTICIA FEDERAL

Exposición de motivos

La reorganización de la Justicia Federal debe basarse en la unificación de los fueros en la Capital Federal aunque continúe la denominación de juez y cámara federal aplicada a la función específica que actualmente compete a los jueces llamados federales. La simple exposición de los términos a que actualmente queda reducida una controversia que tendía más a defender situaciones y derechos creados, que a establecer principios constitucionales, aleja la posibilidad de que pueda ser aceptado otro criterio.

El artículo 94.º de la Constitución Nacional establece: «El Poder Judicial de la Nación, será ejercido por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales inferiores que el Congreso establezca en el Territorio de la Nación».

El artículo 100.º dice que corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores de la Nación el conocimiento y discusión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución, con las reservas hechas en el inciso 11 del artículo 67.º, por las leyes de la Nación, etc.

El artículo 67.º, referente a las atribuciones del Congreso establece en su inciso 11.º: «Dictar los Códigos Civil, Comercial, Penal y de Minería, sin que tales códigos alteren las jurisdicciones locales, correspondiendo su aplicación a los tribunales federales o provinciales, según que las cosas o las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones, y especialmente leyes generales para toda la Confederación sobre»

De la simple lectura de estas disposiciones resulta que existe una justicia federal frente a una justicia provincial y que la competencia de aquélla es, 1) *ratione materiae*, 2) *ratione personae* y 3) *ratione loci*.

La competencia por razón de la materia o de las personas la ejerce la justicia federal en todo el territorio de la Nación, inclusive en el de las provincias; en cambio por razón del lugar la ejerce solamente donde la Nación tiene jurisdicción exclusiva; en alta mar, buques nacionales, ríos, islas, puertos y establecimientos nacionales. Pero ha surgido una controversia en lo referente a los territorios federales, es decir, la Capital y las gobernaciones. La solución legislativa ha sido distinta; mientras las leyes N.º 1.144

y 1.893 crearon para la Capital Federal una justicia en dos instancias, independiente de la federal y con competencia análoga a la de los tribunales provinciales, la ley N.º 1.532 para los territorios establece que los jueces letrados conocerán en asuntos civiles, comerciales, criminales y correccionales y en los atribuidos por razón de la materia a los jueces federales y agrega que sus resoluciones serán apelables ante la Cámara Federal del circuito.

La comisión redactora de la ley 1.144 integrada por los doctores Victorino de la Plaza y José María Rosa, expresaba que la competencia de los tribunales federales está limitada a los casos enumerados en el artículo 100 de la Constitución Nacional; que los jueces del fuero común son creados por el Congreso en virtud de las facultades que le confieren los incisos 14 y 27 del artículo 67 para «determinar por una legislación especial la organización, administración y gobierno que deben tener los territorios nacionales»; que en consecuencia se trata de una magistratura de creación legislativa, cuyo origen no es constitucional.

En lo fundamental esta argumentación ha sido repetida por quienes sostienen la necesidad de un fuero ordinario distinto del federal.

En la actualidad es casi uniforme la opinión contraria, expuesta por el constitucionalista González Calderón (T. III, p. 394 y sig.); el ex ministro de Justicia Dr. Naón al proyectar la unificación de fueros en 1910; del ex ministro Magnasco en 1899 con el mismo objeto, y en la publicación de la Cámara de Diputados de la Nación sobre igual asunto titulada «Encuesta realizada por la Comisión de Justicia 1921». Por otra parte, las cámaras civiles en pleno en su acordada del 30 de diciembre de 1932 (J. A., t. 55, p. 745) dejaron establecido que los jueces de la Capital son de origen constitucional.

Las razones en que se fundó esta opinión son las siguientes: cuando el artículo 100 de la Constitución establece las materias de competencia de la Justicia Federal, lo hace con el objeto de excluirlas del conocimiento de la justicia provincial, pero de ello no puede inferirse que si la justicia federal actúa en un territorio de exclusiva jurisdicción federal, deban forzosamente crearse dos tribunales nacionales, uno para esas materias y otro para la aplicación del derecho común. Por el contrario, la solución lógica

consiste, en tal caso, en que los tribunales nacionales entiendan en ambas clases de asuntos.

En realidad se trata de dos problemas distintos aunque siempre se los ha encarado como uno solo:

- 1.º) Si resulta de la letra o del espíritu de la Constitución la existencia de un fuero *ordinario* o común, distinto del fuero federal;
- 2.º) Si aún aceptando ese supuesto puede el Congreso, en ejercicio de las facultades que le otorga la misma Constitución (art. 67, inc. 14 y 27) unificar ambos fueros en los territorios de jurisdicción exclusivamente nacional.

Teniendo en cuenta que al organizar la justicia de los territorios, el Congreso adoptó el temperamento enunciado en el segundo supuesto, y que esa solución no ha merecido objeción alguna, ni por los autores ni por la jurisprudencia, la discusión del primer supuesto es puramente teórica y carece de interés práctico.

Sin embargo es interesante hacer notar que la posición lógica en esa controversia es la de quienes afirman la unidad de la justicia nacional y por ello se transcribe la opinión del Doctor González Calderón.

«..... la justicia nacional ha sido creada en contradistinción de la justicia de las provincias, para aplicar la Constitución federal, las leyes del Congreso (también los códigos, que lo mismo son leyes de la Nación, si por las cosas o las personas en el caso corresponde) y los tratados con las naciones extranjeras. El art. 100 de nuestra ley suprema, dice atinadamente el doctor Espil en la monografía antes citada; esolo ha tenido en cuenta una sola clase de justicia, la justicia nacional, en oposición a la justicia provincial. Toda aquella materia que no cae dentro del art. 100 corresponde a las justicias de provincias y es sólo en oposición a estas que dicho artículo ha hecho la enumeración taxativa. Cualquier otra interpretación conduce a extremos arbitrarios, conduce a sostener que dentro de la Constitución hay dos justicias nacionales, una para cierta materia especial, cuidadosamente considerada en su objeto y en el personal que la administra, otra abandonada al buen arbitrio del Congreso. Y éste no puede, por cierto, haber sido el criterio de la Constitución... Resultaría que la situación constitucional de los habitantes de las provincias, en relación con sus jueces naturales, tendría mayor estabilidad y garantía, garantía de índole constitucional, que

las de aquellos habitantes directamente dependientes del Gobierno Nacional con jueces de inamovilidad legislativa.

«La Capital de la República y todo lo que hay en ella, personas y cosas está bajo la jurisdicción nacional, en lo legislativo y en lo político (Const. art. 67, inc. 27 y art. 86 inc. 3.º); ¿Porqué no ha de estarlo en lo judicial? ¿Qué razones de orden constitucional, pueden aducirse eficazmente para establecer una distinción sutil e ilógica entre *justicia nacional* (o federal) y *justicia ordinaria* (o común) de la Capital de la Nación? La Constitución ha puesto a la Capital bajo la soberanía plena y absoluta de la Nación. «Esta soberanía de la Nación en el Territorio de la Capital —dice una sentencia— es absoluta e incommunicable; ella no está dividida en los departamentos legislativo, ejecutivo y judicial que forman el gobierno, sino que, por el contrario, la Nación la ejerce por medio de sus diversos departamentos»; vale decir por intermedio del Congreso en cuanto a la legislación, del legislativo en lo político y del poder judicial nacional en cuanto a lo relativo a la administración de la justicia.

«La existencia de un *fuero federal* de la Capital —observa un reputado publicista— no está conforme con las razones de una *justicia federal* (v. El Federalista N.º 22), ni tiene explicación como *justicia de excepción*, cuando se ejerce en territorio nacional, donde no existe más soberanía que la nacional. Es un contrasentido como interpretación constitucional, sin que alcance a ser una violación de la Constitución, pues, dentro de la jurisdicción exclusiva del Congreso, cabe llamar a ciertos tribunales *justicia federal* o dárles cualquier otro nombre».

Interpretando el criterio sentado en los anteriores párrafos se ha redactado el proyecto de ley de bases que se inserta a continuación. Su aprobación y desarrollo del articulado no representa su aplicación total inmediata, que puede escalonarse paulatinamente hasta tanto la reforma de las leyes procesales lo permita.

Se han sentado las bases de una Ley Orgánica del Poder Judicial Federal sobre principios más sólidos susceptibles del ulterior desarrollo.

Proyecto de Ley de Bases

BASE I

La Justicia Federal es una sola en todo el territorio de la Nación, conforme lo establece la Constitución en su artículo 94.

BASE II

La organización de la justicia se basará en la formación de los siguientes cuerpos jerarquizados:

- 1.º) Jueces desde ministros de la Suprema Corte a jueces de Paz Letrados.
- 2.º) Ministerio Fiscal.
- 3.º) Secretarios Judiciales.
- 4.º) Funcionarios Auxiliares.
- 5.º) Personal Administrativo.

BASE III

Jueces

1.º) En orden creciente de jerarquía y respetando las disposiciones constitucionales y en lo posible las jurisdicciones actuales, los tribunales de justicia serán los siguientes:

- a) *Corte Suprema de Justicia de la Nación.* — Con el número de miembros necesarios y con funciones de Corte de Casación (Recomendación de la 4.ª Conferencia Nacional de Abogados 1936). Se compondrá de cuatro Salas:
 - 1) Civil y Comercial
 - 2) Criminal
 - 3) Derecho Social
 - 4) Contencioso Administrativo.
- b) *Cámara Federal.* — En la Capital Federal funcionará una para cada una de las cuatro jurisdicciones:
 - 1) Civil
 - 2) Comercial
 - 3) Criminal y Correccional
 - 4) Contencioso Administrativo.

En provincias y territorios cada Cámara asumirá toda la competencia, pero aquéllas que funcionan como 2ª instancia para juzgados de los territorios tendrán salas diferentes para lo civil, comercial, criminal y contencioso administrativo.

- c) *Jueces Federales.* — 1.º) En la Capital Federal actuarán como jueces de mayor cuantía y los habrá separadamente para lo: 1) civil, 2) comercial, 3) instrucción criminal, 4) sentencia criminal, 5) correccional.

2.º) En las provincias actuarán como jueces de sección para lo federal exclusivamente.

3.º) En los territorios nacionales tendrán las funciones de los actuales jueces letrados pero en aquellos lugares, en que exista más de uno, se separará la jurisdicción civil y comercial de la criminal y correccional.

- d) *Cámara de Justicia de Paz.* — En la Capital Federal para asuntos de menor cuantía, y comprendiendo, exclusivamente, las materias civil y comercial. Cada Cámara tendrá una sala para lo civil y otra para lo comercial.
- e) *Jueces de Paz Letrados.* — En la Capital Federal como primera instancia para los casos anteriores.

2.º) En este orden existirá una relación de dependencia jerárquica que no implica la modificación de las instancias actuales. Las cámaras de paz dependerán en ese concepto de las cámaras civil y comercial de la Capital Federal que organizarán la superintendencia conjunta.

BASE IV

Ingreso

El ingreso en la carrera judicial se hará en los cargos menores del escalafón en cuanto a sueldos, es decir juez de paz letrado de la Capital Federal y juez letrado de los territorios nacionales. Si una vez reajustadas las categorías más altas con el número de funcionarios necesario ascendidos de las categorías inferiores, quedaren vacantes en las cámaras de justicia de paz o en los puestos de jueces federales, la primera convocatoria a oposiciones comprendería el número de puestos necesarios, también de aquellas categorías para llenar todas las vacantes. El orden de puntuación obtenida en los ejercicios determinaría la jerarquía del cargo que se adjudicará al opositor.

BASE V

Condiciones para el ingreso.

Argentino; título de abogado; edad mínima 25 años; condiciones morales aquilatadas; ejercicios por oposición con arreglo a programas teóricos y prácticos previamente publicados. Tribunal constituido por magistrados; profesores en derecho; representación del Ministerio Fiscal; de los colegios de abogados; etc.

El Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Justicia organizará y reglamentará el contenido de esta base y la forma en que una vez realizados los ejercicios y elegidos los candidatos a los cargos judiciales deben ser propuestos al Senado para el oportuno acuerdo con arreglo a lo que dispone la Constitución Nacional.

BASE VI

Opción

Podrá optarse a ingresar exclusivamente en la especialidad criminal en cuyo caso el cargo menor del escalafón será el de juez letrado en lo criminal para aquellos territorios en que la jurisdicción sea independiente. Para esta opción los ejercicios eliminatorios serán adecuados.

BASE VII

Excepciones

Tendrán acceso directo a la función judicial, mediante un turno especial limitado y exclusivamente para los cargos de camaristas federales y jueces de la Corte Suprema, aquellas personas que por su prestigio y conocimientos destacados en jurisprudencia convenga al Estado utilizar sus servicios sin someterlos a pruebas eliminatorias. El número de estos nombramientos no podrá exceder nunca de uno por cada cinco vacantes.

BASE VIII

Ascensos

Se ascenderá a las plazas vacantes de la inmediata categoría de sueldo, ya sea tribunales de segunda instancia o de la primera, según los casos, ubicados en cualquier parte del territorio nacional, pero con las siguientes limitaciones:

- a) Los jueces en lo criminal y correccional, ascenderán en la misma jurisdicción hasta ministros de la Suprema Corte.
- b) En lo civil y comercial, desde el cargo de camarista de paz, quedarán diferenciadas ambas carreras, y los ascensos tendrán lugar dentro de las magistraturas de cada especialidad.
- c) Los que inicien su carrera en los territorios nacionales como jueces letrados no siendo de la jurisdicción criminal independiente, podrán ascender en cualquiera de las especialidades, pero una vez incorporados a una de ellas, deberán continuar en la misma.
- d) Los jueces de sección en provincia ascenderán preferentemente, a cargos en las cámaras de la misma índole.

BASE IX

Para desempeñar los cargos de jueces de la Corte Suprema deberán cumplirse además los requisitos establecidos en el artículo 97 de la Constitución Nacional.

BASE X

Condiciones para el ascenso

Además de la antigüedad en la categoría inmediata inferior, precisará el informe favorable del Tribunal de Idoneidad, que será una rama de la Inspección de Tribunales y en donde constarán todos los antecedentes de capacidad, moralidad, y aptitud que acompañen a cada funcionario.

BASE XI

Independiente de los ascensos que correspondan a funciones de categoría superior, existirá la categoría personal del funcionario que corresponderá a sus ascensos quinquenales a mejor sueldo, aunque no haya variado la función que aquéllos desempeñen.

BASE XII

Remoción

Las causas de remoción, como las de correcciones disciplinarias deberán determinarse por la Inspección de Tribunales y el Tribunal de Idoneidad y servirán de base al pedido de juicio político que prescribe la Constitución Nacional.

BASE XIII

Por ley especial deberá establecerse la regulación de la interpretación de la jurisprudencia, confiriéndola como fuente de ley a la Suprema Corte, en funciones de Tribunal de Casación.

BASE XIV

Por ley especial también deberá crearse la jurisdicción contencioso administrativa y establecer en forma adecuada el trámite administrativo necesario para la implantación de aquella jurisdicción.

BASE XV

Las Bases que anteceden han sido redactadas teniendo en cuenta la actual organización de tribunales y la ley de procedimientos aplicada ante la Justicia Ordinaria de la Capital y la correspondiente a la Justicia Federal, pero debiéndose en buenos principios ju-

rídicos unificar el fuero ordinario y el fuero federal como distintas ramas de la Justicia Federal, mientras las normas procesales no sean modificadas podría aplicarse el sentido de estas Bases en la medida que hiciera posible la actual organización.

BASE XVI

Ministerio Fiscal

El Ministerio Fiscal constituye una unidad y por consiguiente una sola debe ser su posición y su acción como representante del Poder Ejecutivo, de la sociedad y de la ley, ante el Poder Judicial.

Estará compuesto por los siguientes funcionarios cuya jerarquía se indica en orden decreciente:

- a) Procurador general de la Nación y fiscales adjuntos ante la Corte Suprema.
- b) Fiscal de cámara y fiscales adjuntos para cada cámara federal de apelaciones.
- c) Fiscal de juzgado federal y fiscales adjuntos cuyo número variará según el número de juzgados que hubiere en cada Ciudad pero siempre bajo la directiva de un solo titular.
- d) Fiscales de paz y fiscales adjuntos para ambas instancias de la Justicia de Paz Letrada.

BASE XVII

Para el ingreso y ascensos en la carrera fiscal se exigirá los mismos requisitos que para la judicial, con excepción del Acuerdo del Senado.

BASE XVIII

El procurador general de la Nación será de nombramiento libre del Poder Ejecutivo, cumpliéndose los requisitos establecidos en la Constitución Nacional.

BASE XIX

Las funciones fiscales comprenderán además de las actuales las que tiene el Ministerio Popular.

BASE XX

Las defensorías de pobres, ausentes e incapaces, se ejercerán por el Ministerio Fiscal hasta que la modificación del procedimiento permita determinar cuáles deban separarse.

BASE XXI

Entre los fiscales de una misma jurisdicción y distintos grados existirá relación de dependencia disciplinaria y funcional, hasta llegar en línea ascendente por todas las vías al procurador de la Nación que es el más alto cargo y Jefe de la carrera. Deberá organizarse la forma de hacer efectiva esa dependencia y modificar las disposiciones que lo impidan. También deberán amoldarse las disposiciones procesales a la unificación del Ministerio Fiscal.

BASE XXII

Secretarios judiciales

El secretario dejará de ser un simple auxiliar del juez y tendrá función con responsabilidad propia, como actuario conductor del procedimiento custodio de los documentos del proceso y fedatario judicial.

BASE XXIII

La carrera de secretario judicial se estructurará sobre la base de los cargos de secretarios, prosecretarios o subsecretarios, donde los hubiere, en todas las jurisdicciones y se escalonarán de acuerdo con el sueldo hasta llegar a secretario de la Suprema Corte que es la categoría más alta. La correspondiente reglamentación determinará la equivalencia de categoría entre los prosecretarios y subsecretarios y los secretarios de tribunales inferiores.

BASE XXIV

En todas las cámaras que funcionen con distintas salas existirá un secretario de gobierno perteneciente al cuerpo de secretarios con función administrativa.

BASE XXV

Para el ingreso en el secretariado judicial se exigirán las mismas condiciones que para la carrera judicial con la modificación correspondiente en el programa de oposiciones y supresión del Acuerdo del Senado. No habrá secretarios de nombramiento libre.

BASE XXVI

Para los ascensos y remoción se observarán las mismas condiciones que para la carrera judicial.

BASE XXVII

Ningún secretario judicial salvo los cargos de flagrante delito podrá ser procesado por el tribunal donde presta servicios, sin haberse antes apurado el expediente administrativo correspondiente, con audiencia del interesado.

BASE XXVIII

No existirá relación alguna de dependencia entre las distintas categorías del secretariado judicial aunque figuren en el mismo escalafón. La autoridad inmediata será el juez y tribunal al que se encuentre adscripto y la mediata la inspección de tribunales que obrará por delegación del presidente de la Suprema Corte.

BASE XXIX

Los oficiales de justicia y ujieres de los tribunales formarán un cuerpo con escalafón propio para cuyo ingreso se exigirán pruebas de competencia además de las de moralidad e idoneidad necesarias. Los auxiliares administrativos de los tribunales podrán formar parte de ese cuerpo sin función específica de índole judicial la que se obtendría mediante pruebas eliminatorias para cubrir las vacantes.

2. — EXTENSION DEL FUERO DEL TRABAJO A LA JURISDICCION FEDERAL

Exposición de motivos

La legislación del trabajo, por su propia naturaleza, tiende a la unificación y no ya en un sentido puramente nacional, sino también en un concepto de universalidad, a que debe llegarse no sólo por un imperativo de justicia social hacia todos los trabajadores, especialmente hacia los más débiles económicamente, sino también por necesidades encaminadas a asegurar la paz internacional.

A tales ideas obedeció la parte XIII del Tratado de Versailles, cuyas normas fueron ratificadas por la Nación Argentina en la ley 11.722; y es claro que si en ese concepto ecuménico se inspiró la orientación de nuestro país, con mucho mayor motivo habría de seguir igual trayectoria en el aspecto interno de la legislación del trabajo, que no podía estar concebida de distinta manera en unas

y en otras provincias, pues no era posible que los derechos de los trabajadores, tuviesen distinta regulación a distancia muchas veces de pocos kilómetros, tanto menos cuanto que ciertas clases de trabajadores se ven precisados a un constante desplazamiento del lugar para encontrar labor.

Todo eso justifica el hecho real de que el Congreso de la Nación, haya dictado muchas leyes sociales que no sólo no estaban incluidas en los preceptos del Código Civil relativos a la locación de servicios, sino que caían dentro de las normas de policía del trabajo.

Más todavía; la Corte Suprema de Justicia de la Nación no sólo ha admitido el concepto general de la legislación nacional en cuestiones de trabajo, sino que cuando alguna provincia ha querido reglamentar una ley nacional, por ejemplo, ampliando el cuadro de las enfermedades profesionales, ha declarado categóricamente que esa facultad correspondía únicamente al Poder Ejecutivo de la Nación.

Ahora bien, de nada serviría el reconocimiento de un criterio legislativo unificador, si luego en la aplicación de la ley se admitía una diversidad de jurisdicciones, tanto en el orden administrativo como en el judicial.

Con respecto al primero, la Secretaría de Trabajo y Previsión al extender su radio de acción a todo el territorio nacional, por medio de sus delegaciones, ha dado satisfactoria solución al problema.

Otro tanto se debe hacer en el orden judicial y a ello va encaminada esta ley. Su perfecta constitucionalidad es de esperar que no se ponga razonablemente en tela de juicio, porque ello llevaría inevitablemente a considerar las cuestiones de competencia en materia de legislación social.

Proyecto de Ley

Artículo 1.º — Declárase en jurisdicción nacional del Fuero del Trabajo creado por decreto ley N.º 32.347/44.

Art. 2.º — El Poder Ejecutivo determinará el número de juzgados del trabajo correspondientes a cada provincia y el lugar de emplazamiento de los mismos.

Art. 3.º — Las cámaras federales existentes en las provincias serán ampliadas con una Sala de Justicia del Trabajo, que con el

número de jueces especializados necesario, funcionará como Cámara de Apelaciones del Fuero del Trabajo.

Art. 4.º — Asimismo se crearán juzgados del trabajo en los territorios que, a juicio del Poder Ejecutivo sea conveniente, determinándose el lugar en donde deban actuar dichos tribunales.

Art. 5.º — Como Cámara de Apelación de la Justicia del Trabajo correspondientes a los territorios nacionales, actuarán las actuales cámaras federales de provincia o de territorio con jurisdicción en éstos, con una Sala de Justicia del Trabajo constituida en la misma forma que se determina para las provincias.

Art. 6.º — El Poder Ejecutivo fijará la competencia de las cámaras de apelación para conocer de los recursos interpuestos con motivo de la actuación de los juzgados del trabajo, teniendo en cuenta la menor distancia y facilidad de vías de comunicación dependientemente de la división provincial o territorial.

Art. 7.º — El Poder Ejecutivo podrá crear nuevos juzgados y nuevas cámaras de apelación específicamente para la jurisdicción del trabajo a medida que el aumento de aquéllos y la intensificación de los asuntos que les sean sometidos, lo hagan necesario.

Art. 8.º — Se creará en la Suprema Corte una Sala de Justicia del Trabajo que en funciones de corte de casación actuará con competencia sobre la jurisdicción del trabajo.

Art. 9.º — Los jueces del trabajo de las distintas categorías que se designen por el Poder Ejecutivo con motivo del cumplimiento de esta ley, ingresarán por concurso oposición en la forma que se establezca para la justicia federal en general de la especialización y escalafón de la justicia del trabajo. Los magistrados del trabajo que integrarán la Sala de Casación de la Suprema Corte lo serán por ascenso de los que existen en la actual Cámara de Apelación, respetando el principio general sentado para la Administración de Justicia con respecto de la facultad conferida al Poder Ejecutivo para designar para tal función, a personas que por sus conocimientos y destacada actuación en la especialidad, convenga designar sin sujeción a ejercicios eliminatorios.

Art. 10. — El Poder Ejecutivo incluirá en los presupuestos del Estado para el año 1947 las sumas necesarias para la implantación de los primeros juzgados del trabajo, salas de apelación en las provincias de Buenos Aires, Santa Fe, Córdoba, Mendoza y Tucumán, y Sala de Casación del Trabajo en la Suprema Corte. En años sucesivos se extenderá la creación de nuevos juzgados y salas de apelación a las demás provincias.

Art. 11. — El Poder Ejecutivo al reglamentar esta ley y fijar las condiciones específicas que deban reunir los magistrados del trabajo, reglamentará también las modificaciones que convenga

introducir en el procedimiento actual y las normas a que debe ajustarse el recurso de casación.

Art. 12. — El Poder Ejecutivo determinará los programas de materias y clase de ejercicios eliminatorios para la primera convocatoria para cubrir las plazas de jueces del trabajo que sean necesarios y formará el escalafón que comprenderá desde los jueces que ingresen nuevamente hasta los magistrados que actúen en la Sala de Casación de la Suprema Corte.

3. — NOTARIADO

Proyecto de ley regulando las funciones notariales

SECCION PRIMERA. — DE LOS ESCRIBANOS EN GENERAL.

Capítulo I. — Condiciones para el ejercicio del notariado

Artículo 1.º — Para ejercer el notariado se requiere:

- a) Ser argentino o naturalizado, y en este último caso, con una antigüedad no menor de diez años.
- b) Mayoría de edad.
- c) Título de escribano expedido por universidad nacional, con tal que su otorgamiento requiera estudios completos de la enseñanza media previos a los de carácter universitario, los que deberán abarcar la totalidad de las materias y disciplinas análogas a las que se cursan actualmente para la carrera de abogacía con más de dos años de práctica notarial.
- d) Ser de conducta, antecedentes y moralidad intachables.
- e) Hallarse inscripto en la matrícula profesional.
- f) Estar colegiado.

Art. 2.º — Los extremos pertinentes del artículo anterior deberán ser justificados ante el juez civil en turno de la Capital Federal, con intervención fiscal del Colegio de Escribanos, siendo las resoluciones apelables ante el Tribunal de Superintendencia.

Art. 3.º — Los títulos de escribano expedidos hasta la fecha por las universidades nacionales y los que se expidan en lo sucesivo hasta tres años de promulgada esta ley siempre que dichos títulos acrediten conocimientos equivalentes a los impartidos en las respectivas disciplinas de la Universidad de Buenos Aires, quedan reconocidos y tendrán perfecta validez para el ejercicio del notariado.

Art. 4.º — No pueden ejercer funciones notariales:

- a) Los ciegos, los sordos, los mudos y todas aquellas personas que adolezcan de defectos físicos o mentales que les inhabiliten para el ejercicio profesional;
- b) Los incapaces;
- c) Los encausados por cualquier delito de acción pública, desde que se hubiera decretado la prisión preventiva y mientras ésta dure, siempre que no fuera motivada por hechos involuntarios o culposos o por los casos del artículo 89 del Código Penal;
- d) Los condenados dentro o fuera del país por delitos que den lugar a la acción pública o por contravención a leyes nacionales de carácter penal, con excepción de las sentencias por actos culposos o involuntarios y por los casos del artículo 89 del Código Penal;
- e) Los fallidos y concursados no rehabilitados;
- f) Los que por inconducta o graves motivos de orden personal o profesional fueran descalificados para el ejercicio del notariado;
- g) Los escribanos suspendidos en el ejercicio de su cargo en cualquier jurisdicción de la República, mientras dure su castigo.

Capítulo II. — De la Matrícula profesional y domicilio

Art. 5.º — La matrícula profesional estará a cargo del Colegio de Escribanos y será otorgada previa comprobación de haberse cumplido con los requisitos de los artículos anteriores y el registro de la firma y sello del Escribano. La cancelación de la inscripción de un escribano en la matrícula, sólo podrá efectuarse a pedido escrito del propio interesado o de oficio por disposición del tribunal de superintendencia.

Art. 6.º — Los escribanos deberán fijar su domicilio profesional y residir habitualmente en la Capital Federal o en el lugar del territorio nacional en que ejerzan sus funciones, comunicándolo por escrito al tribunal de superintendencia y al Colegio de Escribanos, no reconociéndosele otro domicilio que no hubiese sido notificado en igual forma. Salvo el caso de instrumentos autorizados por delegación judicial, están obligados a actuar dentro de la jurisdicción de la Capital Federal o del territorio nacional en que establecieran su domicilio.

Capítulo III. — De las Incompatibilidades

Art. 7.º — El ejercicio del notariado es incompatible:

- a) Con todo cargo o empleo público retribuido a sueldo por el estado, provincia, municipio o simples particulares;
- b) Con todo empleo judicial cualquiera sea su categoría y los del Ministerio Fiscal;
- c) Con todo cargo o empleo militar o eclesiástico;
- d) Con el ejercicio del comercio y de la banca, sea por cuenta propia o como gerente, apoderado o factor de terceros;
- e) Con todo cargo o empleo no incompatible que le obligue a vivir fuera de la jurisdicción de su domicilio legal;
- f) Con el ejercicio de la abogacía, de la procuración, de toda otra profesión liberal y del notariado en toda otra jurisdicción;
- g) Con la situación de jubilado del Estado.

Art. 8.º — Exceptúanse de las disposiciones del artículo anterior los cargos o empleos que impliquen el ejercicio de una función notarial; los que sean de carácter electivo; los de índole puramente literaria o científica dependientes de academias, bibliotecas, museos, u otros institutos de ciencias, artes o letras; los cargos de directores o síndicos de sociedades anónimas, el carácter de accionista de las mismas y los que tengan fines de enseñanza pública. Exceptúanse también de la incompatibilidad expresada en el inciso g) del artículo anterior los actuales titulares y adscriptos del Registro.

Art. 9.º — Las incompatibilidades que expresa el artículo 7.º han de entenderse para el ejercicio simultáneo del notariado con las funciones y cargos declarados incompatibles; pero el Colegio de Escribanos podrá en casos especiales conceder licencias no menores de tres meses para que los escribanos puedan ejercer tales cargos, siempre que durante la licencia concedida no se ejerzan funciones notariales de ningún género.

SECCION II. — DE LOS REGISTROS

Capítulo I. — De los Escribanos del Registro

Art. 10. — El escribano de registro es el funcionario público instituido para recibir y redactar conforme a las leyes, los actos y contratos que le fueran encomendados y para dar carácter de autenticidad a los hechos, declaraciones y convenciones que ante él

se desarrollaren, formularen o expusieren, cuando para ello fuera requerida su intervención.

Art. 11. — Son deberes esenciales de los escribanos de registro:

- a) La conservación y custodia en perfecto estado de los actos y contratos por él autorizados, así como de los protocolos respectivos mientras se hallen en su poder;
- b) Expedir a las partes interesadas testimonios, copias, certificados y extractos de las escrituras otorgadas en su registro conforme a las disposiciones de esta ley;
- c) Mantener el secreto profesional sobre todo acto en que interyenga en ejercicio de su función. La exhibición de los protocolos, sólo podrá hacerla a requerimiento de los otorgantes o sus sucesores respectivos de los actos en que hubieren intervenido y por otros escribanos en los casos y formas que establezca el reglamento;
- d) Intervenir profesionalmente en los casos en que fuera requerido, no siendo dicha intervención contraria a las leyes o no hallándose impedido por otras obligaciones profesionales de igual urgencia.

Art. 12. — Las escrituras y demás actos públicos sólo podrán ser autorizados por los escribanos de registro y a ellos compete certificar la autenticidad de firmas personales o sociales, o de impresiones digitales, vigencia de contratos, la existencia de personas físicas o jurídicas, practicar inventarios, poner cargo a los escritos, expedir testimonios sobre asientos y actas de libros comerciales, labrar toda clase de actas de notoriedad, y en general intervenir en todos aquellos actos que no requieran la formalidad de la escritura pública, en el modo y forma que determine el reglamento notarial.

Art. 13. — Los escribanos de registro son civilmente responsables de los daños y perjuicios ocasionados a terceros por incumplimiento de las disposiciones del artículo 11 sin perjuicio de su responsabilidad penal o disciplinaria si correspondiera.

Art. 14. — Los escribanos de registro están obligados a concurrir asiduamente a su oficina y no podrán ausentarse por más de ocho días sin previo permiso del Colegio de Escribanos. En casos de enfermedad, ausencia u otro impedimento transitorio, el Escribano de Registro que no tuviera adscripto podrá proponer al Tribunal de Superintendencia el nombramiento de un suplente que actuará en su reemplazo bajo la total responsabilidad del proponente.

Art. 15. — Los escribanos de registro, titulares y adscriptos, al entrar en posesión de su cargo, deberán constituir ante el tribunal de superintendencia una fianza por la suma de veinte mil

pesos m/n. que podrá ser de carácter real o personal y deberá mantenerse vigente hasta dos años después de cesado en el cargo; fianza que será inembargable por causas u obligaciones ajenas a la presente ley.

Art. 16. — Los escribanos titulares de registro no podrán ser separados de su cargo mientras dure su buena conducta. La suspensión, remoción o pérdida del cargo de escribano sólo podrá ser declarada por las causas y en la forma prevista por esta ley.

Capítulo II — De los Registros

Art. 17. — Compete al Poder Ejecutivo Nacional la creación y cancelación de los registros y la designación y remoción de sus titulares y adscriptos, en el modo y forma previstos por la presente ley. Los registros y protocolos notariales son de propiedad del Estado.

Art. 18. — En la Capital Federal no habrá más de un registro por cada diez mil habitantes; en los territorios nacionales dicha proporción será determinada por el Poder Ejecutivo Nacional, teniendo en cuenta las necesidades de cada territorio, y de acuerdo a las disposiciones de las leyes 1532, 2662 y sus modificaciones. A los efectos de la presente ley, el número de habitantes de la Capital Federal será exclusivamente el que determine la Dirección General de Estadística de la Nación como población permanente.

Art. 19. — La designación de titular para cada registro se efectuará en base a una terna que elevará el Colegio de Escribanos, como resultado de un concurso de oposición que deberá abrirse en cada caso para la provisión de dicho cargo. Corresponde al Poder Ejecutivo, a propuesta del Colegio de Escribanos, reglamentar todo lo relativo a la organización de estos concursos.

Art. 20. — Los registros llevarán una numeración que será correlativa del uno en adelante, manteniéndose para los existentes la numeración actual. Todo registro creado en contravención a la presente ley no surtirá efectos legales de ninguna especie.

Capítulo III — De las Adscripciones

Art. 21. — Cada escribano regente de Registro podrá tener hasta dos escribanos adscriptos que serán nombrados por el Poder Ejecutivo a simple propuesta del titular, en las condiciones y cumplidos los requisitos que establece la presente ley.

Art. 22. — En caso de acefalía del registro, en que hubiera más de un adscripto, la regencia será desempeñada por el adscripto de mayor antigüedad.

Art. 23. — Los escribanos adscriptos, mientras conserven ese carácter actuarán dentro del respectivo registro con la misma extensión de facultades que el titular y simultánea e indistintamente con el mismo, pero bajo su total dependencia y responsabilidad y reemplazarán a su regente en los casos de ausencia, enfermedad o cualquier otro impedimento transitorio. El escribano titular es el responsable directo del trámite y conservación del protocolo y responderá de los actos de sus adscriptos en cuanto sean susceptibles de su apreciación y cuidado.

Art. 24. — El adscripto —el más antiguo en caso de existir dos— será designado regente del registro en que actúa en los casos de muerte, renuncia o incapacidad de titular, siempre que llene las siguientes condiciones:

- a) Que la antigüedad del candidato en la adscripción del registro vacante no sea inferior a —cuatro años, salvo el caso de fallecimiento— del titular en que sólo se requerirá dos años;
- b) Que la causa de renuncia o la incapacidad del titular esté debidamente justificado a juicio del Colegio de Escribanos;
- c) Que los informes sobre antecedentes y conducta que en cada caso elevará el Colegio de Escribanos sean favorables al candidato.

Art. 25. — Los escribanos titulares podrán celebrar con sus adscriptos toda clase de convenciones para reglar sus derechos en el ejercicio en común de su actividad profesional, su participación en el producido de la misma y en los gastos de oficina, obligaciones recíprocas y aun sus previsiones para el caso de fallecimiento, siempre que tales compromisos no excedieran el plazo de cinco años de la muerte de cualesquiera de ellos; pero quedan terminantemente prohibidas y se tendrán como no escritas las convenciones por las que resulte que se ha abonado o deba abonarse un precio por la adscripción o se estipule que el adscripto deba abonar a su titular una participación sobre sus propios honorarios o autoricen la preunción de que se ha traficado en alguna forma con la adscripción, nulidad que se establece sin perjuicio de las penalidades a que se hagan acreedores los contratantes por transgresión a esta ley. Todas las convenciones entre el titular y adscripto deben considerarse hechas sin perjuicio de las disposiciones de esta ley.

Art. 26. — El Consejo Directivo del Colegio de Escribanos actuará como árbitro dilucidador en todas las cuestiones que se susciten entre titular y adscriptos y sus fallos; pronunciados por mayoría de votos serán inapelables.

Capítulo IV — De las Designaciones de Escribanos

Art. 27. — Desde la promulgación de esta ley las designaciones de escribanos para las reparticiones del Estado, autónomas, autárquicas, o dependientes del Poder Ejecutivo, bancos oficiales, municipalidades y dependencias de los mismos, sean esas designaciones de carácter definitivo o transitorio, sólo podrán ser hechas por concurso en las condiciones que cada una de esas instituciones o reparticiones establezca. Desde igual fecha las designaciones de escribanos hechas de oficio por los señores jueces de la Capital Federal o territorios nacionales se realizarán por sorteo de una lista que formarán anualmente las cámaras federales, civiles, comerciales y criminales, respectivamente, agotando para la formación de estas listas el procedimiento que cada una de ellas establezca.

SECCION III — GOBIERNO Y DISCIPLINA DEL NOTARIADO

Capítulo I — Responsabilidad de los Escribanos

Art. 28. — La responsabilidad de los escribanos, por mal desempeño de sus funciones profesionales es de cuatro clases:

- a) Administrativa;
- b) Civil;
- c) Penal;
- d) Profesional.

Art. 29. — La responsabilidad administrativa deriva del incumplimiento de las leyes fiscales, y de ella entenderán directamente los tribunales que determinen las leyes respectivas.

Art. 30. — La responsabilidad civil de los escribanos deriva de los daños y perjuicios ocasionados a terceros por incumplimiento de la presente ley, o por mal desempeño de sus funciones, de acuerdo a lo establecido en las leyes generales.

Art. 31. — La responsabilidad profesional emerge del incumplimiento por parte de los escribanos de la presente ley o del reglamento notarial o de las disposiciones que se dictaren para la mejor observancia de éstos o de los principios de ética profesional, en cuan-

to esas transgresiones afecten la institución notarial, los servicios que le son propios o el decoro del cuerpo; y su conocimiento compete al tribunal de superintendencia y Colegio de Escribanos en la forma y condiciones previstas por esta ley.

Art. 32. — La responsabilidad penal emerge de la actuación del Escribano en cuanto pueda considerarse delictuosa, y de ella entenderán los tribunales competentes conforme a lo establecido por las leyes penales.

Art. 33. — Ninguna de las responsabilidades enunciadas debe considerarse excluyente de las demás, pudiendo el escribano ser llamado a responder de todas y cada una de ellas simultánea o sucesivamente.

Art. 34. — En toda acción que se suscite contra un escribano, sea en el orden personal o por razón de sus funciones profesionales, deberá darse conocimiento al Colegio de Escribanos, para que éste a su vez, adopte o aconseje las medidas que considere oportunas. A tal efecto los jueces, de oficio o a pedido de parte, deberán notificar a dicho Colegio toda acción intentada contra un escribano, dentro de los diez días de iniciada.

Capítulo II — Del Tribunal de Superintendencia

Art. 35. — El gobierno y disciplina del notariado corresponde al Tribunal de Superintendencia y al Colegio de Escribanos, en el modo y formas previstas por esta ley.

Art. 36. — El Tribunal de Superintendencia estará compuesto por un presidente que lo será el presidente en turno de las excelentísimas cámaras de apelaciones en lo civil de la Capital Federal en superintendencia; dos vocales titulares, que dichas cámaras, reunidas en pleno, designarán anualmente entre sus componentes a simple pluralidad de votos; y dos vocales suplentes, que reemplazarán a los titulares en caso necesario, y serán designados de igual modo que aquéllos.

Art. 37. — Corresponde al Tribunal de Superintendencia ejercer la alta dirección y vigilancia sobre los escribanos de la Capital Federal, Colegio de Escribanos, archivos y todo cuanto tenga relación con el notariado y con el cumplimiento de la presente ley; a cuyo efecto ejercerá su acción por intermedio del Colegio de Escribanos, sin perjuicio de su intervención directa toda vez que lo estimare conveniente.

Art. 38. — Conocerá en única instancia, previo sumario y dictamen del Colegio de Escribanos, los asuntos relativos a la responsabilidad profesional de los Escribanos, cuando el mínimo de la pena aplicable consista en suspensión por más de un mes.

Art. 39. — Conocerá en general como tribunal de apelación, y a pedido de parte, de todas las resoluciones del Colegio de Escribanos, y especialmente de los fallos que éste pronunciara, en los asuntos relativos a la responsabilidad profesional de los escribanos cuando la pena aplicada sea de suspensión por un mes, o inferior a ella.

Art. 40. — El Tribunal de Superintendencia tomará sus decisiones por simple mayoría de votos inclusive el del presidente y sus miembros podrán excusarse o ser recusados por iguales motivos que los de la Cámara de Apelaciones en lo Civil.

Art. 41. — Elevado el sumario en los casos del Art. 38 ó el expediente condenatorio, en los del Art. 39, el tribunal ordenará de inmediato las medidas de prueba y de descargo si las considerare convenientes y pronunciará su fallo en el término de treinta días contados de la fecha de entrada del asunto al tribunal.

Art. 42. — La intervención fiscal en los asuntos que se tramiten en el Tribunal de Superintendencia estará a cargo del Colegio de Escribanos.

Capítulo III — Del Colegio de Escribanos

Art. 43. — Sin perjuicio de la jurisdicción concedida al Tribunal de Superintendencia la dirección y vigilancia inmediata de los escribanos de la Capital Federal y territorios nacionales, así como todo lo relativo a la aplicación de la presente ley le corresponderá al Colegio de Escribanos.

Art. 44. — Son atribuciones y deberes esenciales del Colegio de Escribanos:

- a) Vigilar el cumplimiento por parte de los escribanos de la presente ley, así como de toda disposición emergente de las leyes, decretos, reglamentos, o resoluciones del Colegio mismo, que tengan atinencia con el notariado;
- b) Inspeccionar periódicamente los registros y oficinas de los escribanos matriculados, a efectos de comprobar el cumplimiento estricto de todas las obligaciones notariales;
- c) Velar por el decoro profesional, por la mayor eficacia de los servicios notariales y por el cumplimiento de los principios de ética profesional;
- d) Dictar, con la aprobación del Poder Ejecutivo el reglamento notarial y las reformas al mismo que fueren necesarias;
- e) Dictar resoluciones de carácter general tendientes a unificar los procedimientos notariales y mantener la disciplina y buena correspondencia entre los escribanos;

- f) Llevar permanentemente depurado el registro de matrículas y publicar periódicamente los inscriptos en el mismo;
- g) Organizar y mantener al día el registro profesional, mediante un sistema de fichero en el que consten, por riguroso orden de fecha todos los antecedentes personales y profesionales de cada matriculado, los que deberán anotarse dentro de los cinco días de llegados a conocimiento del Colegio;
- h) Intervenir en las informaciones que se produzcan ante los señores jueces a los efectos del Art. 2.º de esta ley;
- i) Intervenir en todo juicio promovido contra un escribano a efectos de determinar sus antecedentes y responsabilidad;
- j) Instruir sumarios, de oficio o por simple denuncia de terceros, sobre los procedimientos de todos los Escribanos matriculados, sea para juzgarlos directamente o para elevar a tal efecto las actuaciones al Tribunal de Superintendencia, si así procediere de acuerdo a los artículos 38 y 39 de esta ley;
- k) Ejercer la acción fiscal en los asuntos que se tramiten en el Tribunal de Superintendencia conforme al artículo 42;
- l) Producir los informes sobre antecedentes, méritos y conducta a los efectos de las designaciones de escribanos de registro.

Art. 45. — Además de los deberes y atribuciones que con carácter de obligatorio se le asignan en el artículo anterior y de las facultades que emanen del reglamento notarial y de su propio Estatuto, corresponde también al Colegio de Escribanos:

- a) Intervenir ante las autoridades administrativas, legislativas, judiciales y municipales para colaborar en el estudio de los proyectos de leyes, decretos, reglamentos u ordenanzas, o en demanda de cualquier resolución que tenga atinencia con el notariado o los escribanos en general, y evacuar las consultas que esas mismas autoridades o los escribanos individualmente o las instituciones análogas creyeran oportuno formularle sobre asuntos notariales;
- b) Resolver arbitrariamente las cuestiones que se suscitaren entre escribanos, o entre éstos y sus clientes, y fijar honorarios en caso de disidencia, de acuerdo al arancel;
- c) Ejercer en todo sentido la representación gremial de los escribanos;
- d) Publicar mensualmente una revista notarial en la que consten todas las resoluciones del Consejo Directivo, así como las leyes, decretos, fallos, resoluciones, ordenanzas y consultas y toda otra noticia que interese al notariado, cuya revista será distribuída gratuitamente a los escriba-

- nos matriculados, reparticiones públicas e instituciones similares;
- e) Mantener una biblioteca pública especializada y un consultorio notarial gratuito;
 - f) Elevar a las autoridades que corresponda el presupuesto y balance anuales, y todo otro antecedente necesario para justificar la inversión de los fondos recaudados.

Art. 46. — El Colegio de Escribanos actuará en todos los casos por representación de su Consejo Directivo que funcionará en la forma y condiciones que determina esta ley, el Reglamento Notarial y sus propios estatutos.

Art. 47. — En ejercicio de su función de disciplina profesional el Colegio de Escribanos podrá imponer a los escribanos las penas de prevención, apercibimiento, multa de cincuenta a quinientos pesos moneda nacional y suspensión hasta un mes. En caso de que la gravedad de la infracción hiciera pasible al escribano de una pena mayor, elevará las actuaciones al Tribunal de Superintendencia, para que éste proceda conforme a las prescripciones de esta ley.

Capítulo IV — Organización y funcionamiento del Colegio de Escribanos

Art. 48. — Para todos los efectos previstos en la presente ley, reconócese a la institución civil denominada «Colegio de Escribanos», para ejercer la representación colegiada de los escribanos de la Capital Federal y territorios nacionales, la que funcionará con el carácter, derechos y obligaciones de las personas jurídicas.

Art. 49. — Todos los escribanos inscriptos en la matrícula, están obligados a colegiarse conforme al estatuto que se dará el Colegio en Asamblea de los mismos de acuerdo a lo que establezca esta ley, y el reglamento notarial. Mientras dichos estatutos y reglamentos no estuvieran aprobados por el Poder Ejecutivo Nacional, el Colegio de Escribanos se regirá por su organización actual.

Art. 50. — El Colegio de Escribanos estará dirigido por un Consejo Directivo constituido de acuerdo con las siguientes bases:

- a) Estará compuesto de un presidente, un vicepresidente, un secretario, un prosecretario, un tesorero, 6 vocales titulares y 5 suplentes, que reemplazarán a los titulares en caso de impedimento y en el orden en que fueron elegidos según el número de votos;
- b) Para ser electo presidente o vicepresidente se requerirá una actividad profesional activa no menor de diez años, y de cinco años para los demás miembros del Consejo Directivo;

- c) Votación directa, secreta y obligatoria, salvo impedimento debidamente justificado; elección a simple pluralidad de votos, eligiéndose las autoridades por dos años y renovándose el Consejo Directivo por mitades cada año pudiendo sus miembros ser reelectos por un solo período consecutivo;
- d) Los cargos del Consejo Directivo son gratuitos y obligatorios para todos los escribanos salvo impedimento debidamente justificado o en el caso de reelección respecto a la obligatoriedad.

Art. 51. — El Colegio de Escribanos se mantendrá:

- a) Con la cuota de \$ 30.00 que abonará por una sola vez cada escribano al inscribirse o reinscribirse en la matrícula;
- b) Con la cuota de \$ 50.00 que abonará cada escribano como derecho de inscripción a cada concurso de oposición o de preferencia;
- c) Con una cuota mensual que abonará cada escribano colegiado y con una cuota mensual adicional que abonará cada escribano titular o adscripto, cuyos importes fijará el reglamento notarial;
- d) Con el importe de \$ 0,50 moneda nacional que abonará cada escribano y con igual importe que abonará cada otorgante por cada escritura, autorizada, y cuya percepción efectuará el escribano interviniente. El Colegio de Escribanos reglamentará la forma de percepción y control de esos recursos.

SECCION IV — DE LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS

Capítulo Unico

Art. 52. — Las sanciones disciplinarias a que puedan ser sometidos los escribanos inscriptos en la Matrícula son las siguientes:

- a) Apercibimiento;
- b) Multas desde pesos cincuenta hasta pesos quinientos moneda nacional;
- c) Suspensión desde tres días hasta un año;
- d) Suspensión por tiempo indeterminado;
- e) Privación del oficio;
- f) Destitución del cargo.

Art. 53. — Denunciada o establecida la irregularidad, el Colegio de Escribanos procederá a levantar un sumario con intervención del inculpado adoptando al efecto todas las medidas que se es-

timaren necesarias, debiendo el sumario terminar en el término de quince días.

Art. 54. — Terminado el sumario el Colegio de Escribanos deberá expedirse dentro de los quince días subsiguientes. Si la zona aplicable a su juicio es de apercibimiento, multa o suspensión hasta un mes, dictará la correspondiente sentencia de la que se dará inmediato conocimiento al interesado a los efectos de la apelación. No produciéndose ésta o desestimándose el cargo se ordenará el archivo de las actuaciones. Si el escribano castigado apelare dentro de los cinco días de notificado, se elevarán aquellas al Tribunal de Superintendencia a sus efectos.

Art. 55. — Si terminado el sumario, la pena aplicable a juicio del Colegio de Escribanos fuera superior a un mes de suspensión elevará las actuaciones al Tribunal de Superintendencia, quien deberá dictar su fallo dentro de los treinta días de notificado. En cualquier caso que la suspensión excediera del plazo de tres meses el Colegio de Escribanos podrá solicitar la suspensión preventiva del escribano inculcado.

Art. 56. — Las sanciones disciplinarias se aplicarán con arreglo a las siguientes normas:

- a) El pago de las multas deberá efectuarse en el plazo de diez días a partir de la notificación, respondiendo de su efectividad la fianza otorgada por el escribano;
- b) Las suspensiones se harán efectivas fijando el término, durante el cual, el escribano no podrá actuar profesionalmente;
- c) La suspensión por tiempo indeterminado, privación de oficio, o destitución importará la cancelación de la matrícula, y la vacante del registro y secuestro de los protocolos si se tratara de un escribano regente.

Art. 57. — El escribano suspendido por tiempo indeterminado, no podrá ser reintegrado a la profesión en un plazo menor de cinco años desde la fecha en que se pronunció la pena, y ello siempre que mediaren circunstancias especiales que justificaren la rehabilitación, a juicio del Tribunal de Superintendencia con intervención del Colegio de Escribanos.

Art. 58. — De las suspensiones por tiempo indeterminado, destitución, y privación del oficio deberá darse conocimiento al Poder Ejecutivo Nacional.

SECCION V — DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

Capítulo I

Art. 59. — Dentro de los ciento ochenta días de la fecha de promulgación de esta ley todos los escribanos de registro y titulares

adscriptos, procederán a renovar su inscripción en el registro de matrículas, requisito que podrán cumplir con la sola justificación de su carácter de escribanos de registro, sin la formalidad del juramento.

Art. 60. — Dentro de igual plazo del artículo anterior los escribanos que hallándose ya inscriptos en la matrícula a cargo de las cámaras cíviles de la Capital Federal, desearan seguir actuando como tales de acuerdo a las disposiciones de esta ley, deberán proceder a renovar su inscripción, lo que podrán hacer mediante la justificación de hallarse ya inscriptos, sin la formalidad del juramento.

Art. 61. — Vencido el plazo establecido por los dos artículos anteriores, ningún escribano podrá matricularse ni renovar su inscripción sin previo cumplimiento de todos los requisitos exigidos.

Art. 62. — A los efectos de las reinscripciones previstas por los artículos 59 y 60 las cámaras cíviles expedirán a los escribanos que lo soliciten los certificados necesarios.

Art. 63. — El Colegio de Escribanos podrá, previo sumario, solicitar del Tribunal de Superintendencia la cancelación del registro de la matrícula, de los Escribanos que se hallen inscriptos o reinscriptos en contravención con las disposiciones de esta ley.

Art. 64. — Una comisión compuesta por seis miembros que deben ser escribanos matriculados, designados por mitades por el Poder Ejecutivo Nacional y por el Consejo Directivo del Colegio de Escribanos, bajo la presidencia del titular que la misma comisión designe, se encargará de la inscripción en la matrícula prevista por el artículo 5.º; y procederá a formar una vez terminada aquélla, en el plazo que fija el artículo 59, un padrón de escribanos inscriptos a efectos de constituir íntegramente el nuevo Consejo Directivo del Colegio de Escribanos, el que será designado en acto eleccionario a realizarse dentro de los treinta días subsiguientes, conforme al actual estatuto de dicha entidad.

Capítulo Adicional. — De la creación de nuevos registros

Art. 65. — Sin perjuicio de las disposiciones de la presente ley, el Poder Ejecutivo Nacional podrá, por una sola vez, crear nuevos registros en la Capital Federal de modo que, con los ya existentes, alcance a un número de quinientos como máximo, los que serán provistos dentro de los dos años de promulgados aquellos de acuerdo a las disposiciones de los artículos siguientes.

Art. 66. — Una cuarta parte de los nuevos registros será concedida a los escribanos que, siendo actualmente adscriptos a un

registro de la Capital Federal, no hubieran estado asociados a su titular hasta el primero de enero de mil novecientos cuarenta y cinco para el ejercicio en común de su actividad profesional, participando cada uno de ellos de los beneficios y gastos de la oficina, cualquiera sea la proporción en que esa participación se haya establecido. Se consideran comprendidos en este artículo:

- a) Los adscriptos que concedan una participación en los honorarios de sus escrituras a su titular sin hallarse en iguales condiciones respecto a las que éste autorice;
- b) No estar comprendido dentro del cuarto grado de parentesco de consanguinidad con el titular.

Para el caso de que el número de registros asignados por este artículo no fuese cubierto dentro de los noventa días de promulgada esta ley, por los adscriptos en las condiciones en él establecidas, el remanente será provisto de acuerdo a las disposiciones del artículo 67.

Art. 67. — Las tres cuartas partes de los nuevos registros creados según el artículo 65 deberá ser concedida, a medida que se vayan creando, a los escribanos diplomados en universidad nacional que desde el primero de enero de mil novecientos cuarenta y cinco, se hallen domiciliados en la Capital Federal, siempre que reúnan las siguientes condiciones:

- a) No hallarse comprendido en las incompatibilidades de los incisos c), e) y g) del artículo 7.º de este estatuto;
- b) Hallarse inscripto en la matrícula de escribanos de la Capital Federal;
- c) Tener práctica de escribanía no menor de dos años, después de egresados de la facultad;
- d) Tener una residencia inmediata en la Capital Federal anterior al primero de enero de mil novecientos cuarenta y cinco, no inferior a dos años;
- e) No haber renunciado a la condición de titular o adscripto de registro con posterioridad al primero de enero de mil novecientos cuarenta y cinco.

Son de aplicación a la precedente enumeración, las excepciones establecidas en el artículo 8.º de esta ley.

Art. 68. — La provisión de los nuevos registros creados de acuerdo al artículo 65 de esta ley, se efectuará en base al orden de preferencias que, previo el correspondiente llamado a inscripción, efectuará un tribunal calificador presidido por el Ministro de Justicia e Instrucción Pública o el funcionario que éste designe en su representación, y compuesto por un delegado de la Secretaría de Trabajo y Previsión, un delegado del Colegio de Escribanos designado por su Consejo Directivo, un escribano adscripto desig-

nado por el Ministerio de Justicia e Instrucción Pública y un escribano sin registro designado por la Secretaría de Trabajo y Previsión.

Art. 69. — La preferencia a que se refiere el artículo anterior para el otorgamiento de los registros según los artículos 66 y 67, será establecida exclusivamente en base a los siguientes antecedentes:

I. — Antigüedad en el ejercicio activo de la profesión, que se establecerá:

- a) Por la fecha de inscripción en la matrícula de escribanos;
- b) Por el ejercicio de la función notarial, sea como adscripto o como escribano adjunto a escribanías de la Capital o como empleado de las mismas.

II. — Actuación institucional dentro del notariado, vinculación a instituciones notariales, publicación de trabajos, etc.

III. — Informes sobre capacidad, moralidad y conducta, expedidos por escribanos de la Capital en base a la actuación del interesado.

Art. 70. — La designación de un escribano como titular de un Registro, de los creados de acuerdo al artículo 65, es sin perjuicio de las disposiciones de los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 7.º y 15.º de esta ley, las que deberá cumplir el nuevo regente antes de entrar en posesión de su Registro.

Art. 71. — Los registros creados de acuerdo al artículo 65 de esta ley, funcionarán y estarán sometidos a todas las disposiciones de la misma.

Art. 72. — Las vacantes producidas en los registros que actualmente existen ocasionadas por fallecimiento, renuncia, incapacidad o cesación de funciones del titular que no tuviera adscripto o no lo tuviera en condiciones de sucederle, serán llenadas por los titulares de los nuevos registros creados según las disposiciones de este capítulo, siguiendo rigurosamente el orden numérico de los mismos. El decreto disponiendo la designación del nuevo titular en los casos previstos por este artículo, establecerá al mismo tiempo la cancelación definitiva del Registro a cargo del titular trasladado.

Art. 73. — Las vacantes producidas en los registros creados de acuerdo al artículo 65, por fallecimiento, renuncia, incapacidad o cesación de funciones del titular que no tuviera adscripto o no lo tuviere en condiciones de sucederle, no podrán ser llenadas bajo ningún concepto, hasta volver a la proporción de un Registro por cada diez mil habitantes prevista por el artículo 18 de esta ley.

Art. 74. — Desde la promulgación de la presente ley el Poder Ejecutivo no creará nuevos registros que no se ajusten a las disposiciones de los artículos 65 y siguientes.

Art. 75. — Dentro de los treinta días de promulgada esta ley, el Ministerio de Justicia e Instrucción Pública llamará por quince días a inscripción, para la provisión de los registros a crearse por el artículo 65.

Art. 76. — Dentro de igual plazo, deberá constituirse la comisión calificadora, la que deberá expedirse en el plazo de treinta días de finalizada la inscripción, debiendo elevar las actuaciones al Poder Ejecutivo Nacional en base a las cuales éste creará los Registros necesarios y proveerá los mismos dentro del plazo de treinta días.

Art. 77. — La designación de un escribano como regente de registro efectuada de acuerdo con el artículo 68 de este estatuto quedará de hecho sin efecto, si el designado no diere cumplimiento en el plazo de ciento veinte días de su nombramiento, a las disposiciones de los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 7.º y 15.º de este estatuto.

Art. 78. — Quedan derogadas las disposiciones pertinentes de la ley 1893 y todas aquellas que se opongan al presente estatuto.

4. — JURISDICCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

Proyecto de Ley de Bases

I

Recursos que podrán interponerse ante la Administración.

Recurso de reconsideración. — Se interpondrá ante la autoridad administrativa que dictó la resolución, a la que se le solicitará que por contrario imperio reconsidere su decisión y dicte otra en consonancia con los términos expuestos en el recurso.

Recurso jerárquico — Este recurso para ajustarse a los términos actuales que rigen los actos administrativos y al concepto del Poder Ejecutivo dimanado de la Constitución, deberá interponerse ante el propio Poder Ejecutivo por mediación del ministro secretario de estado en el departamento correspondiente.

II

El recurso de reconsideración deberá interponerse ante la autoridad que dictó la resolución en el término de cinco días. Co-

mo única prueba y para mejor proveer, la autoridad administrativa podrá acordar que se aporte al expediente cualquier documentación escrita o informe de carácter administrativo que ofrezca el interesado o que se acuerde de oficio. El término para tal prueba no podrá exceder de veinte días. Unida la prueba la Administración deberá resolver en el término de diez días.

El mismo término de diez días correrá en el caso en que no se practique prueba. La resolución de la Administración deberá ser fundada en preceptos legales tanto si es favorable como adversa al recurrente.

III

El recurso jerárquico se interpondrá ante la autoridad administrativa que conoció del recurso de reconsideración dentro de los cinco días de notificada la resolución. La autoridad administrativa remitirá el expediente al ministro del ramo y emplazará al recurrente para que en el término de diez días se apersona a sostener su recurso. Personado el recurrente podrá presentar nueva prueba documental en el término de otros diez días que podrá ser ampliado por otros diez, si la Administración juzga oportuno practicar alguna diligencia o aportar por su cuenta documentos de carácter administrativo. Transcurrido este último término se resolverá el recurso dentro de un plazo de quince días y por decreto fundamentado. Contra esta resolución no se dará recurso alguno en la vía administrativa, pero servirá de base para la iniciación del trámite contencioso administrativo.

IV

Del recurso contencioso administrativo.

Se entiende por recurso contencioso administrativo, la revisión en forma de juicio, de una resolución dictada por la autoridad administrativa en función de sus facultades regladas que lesione intereses particulares garantizados previamente por ley o reglamento.

V

Para interponer el recurso contencioso administrativo debe haberse apurado previamente la vía administrativa establecida en las bases primera y siguientes, o cualquier otro recurso jurisdiccional que exista en la actualidad o que se creara en lo sucesivo.

VI

El recurso contencioso administrativo deberá interponerse ante los tribunales especiales que se creen para esta materia. Estos tribunales serán: las cámaras federales de sección por mediación de su sala de lo contencioso administrativo y la Sala de Casación de lo Contencioso Administrativo de la Suprema Corte.

VII

Las Cámaras Federales actuarán en instancias única salvo el trámite especial en caso de interponerse recurso de casación.

VIII

La representación del Estado será asumida por el procurador del Tesoro o letrados que integren el Cuerpo de Abogados del Estado que actuará sin procurador y usará papel de oficio en los escritos y actuaciones que se practiquen a su instancia.

IX

No procede el recurso contencioso administrativo contra los actos realizados por la administración pública en su carácter de persona jurídica de derecho privado o cuando se trate de actos de carácter político o inspirados por las necesidades de la defensa nacional.

X

Normas procesales.

El recurso contencioso administrativo deberá interponerse dentro de los noventa días naturales de dictada la resolución definitiva en el orden administrativo.

XI

Se presentará por escrito con firma de letrado y deberá contener la relación de hechos y por separado la de fundamentos de derecho aplicables al caso. El petitorio fijará concretamente los términos en que debe basarse según el recurrente la resolución definitiva. Junto con la demanda podrán presentarse los documentos en que el demandante funda su derecho o justifica los hechos. También podrá designarse el archivo público u oficina en donde

existan documentos de tal naturaleza que no le es dable al demandante adquirir por sí mismo. Junto con la demanda deberá presentarse copia de la misma y de los documentos agregados.

XII

De la demanda se correrá traslado a la Administración la cual lo comunicará a su representante abogado del Estado correspondiente, notificándola por cédula con la copia mencionada en la base anterior. Las citaciones, notificaciones y todas las demás diligencias se entenderán con el abogado del Estado que haya sido designado o que le corresponda según la organización administrativa del departamento demandado. La reglamentación determinará la forma en que los abogados del Estado, dentro de la unidad de su Cuerpo, actuarán en defensa del Estado, y la forma en que podrán promover cuestiones de competencia.

XIII

El representante de la Administración contestará la demanda en el término de veinte días prorrogable a su pedido hasta treinta días, cumpliendo requisitos formales y de fondo similares a los exigidos para la demanda.

XIV

Una vez contestada la demanda y entregada la copia al demandante, se abrirá el juicio a prueba por término de treinta días comunes a las partes para proponer y practicar la propuesta.

XV

Los medios de pruebas serán los siguientes: Confesión documental; testificado; pericial e inspección ocular. Para su práctica y apreciación se tendrán en cuenta las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos para lo Civil y Comercial de la Capital Federal en lo que no se halle modificado por la presente ley.

XVI

Finido el término probatorio se unirán las pruebas al expediente y se convocará a las partes a audiencia verbal ante el Tri-

bunal, fijándose el día para ello. Entre tanto quedará el expediente en secretaría, para que puedan examinar las pruebas las partes contendientes.

XVII

Celebrada la audiencia oral el Tribunal dictará sentencia en el término de diez días, términos que podrán ser suspendidos en caso de que se acuerde para mejor proveer el aporte de alguna prueba documental, esa suspensión no podrá exceder de otros diez días.

XVIII

La sentencia deberá contener la resultancia de lo actuado y por separado los considerandos basados en los preceptos legales en que se funda aquella y especificar claramente cada uno de los términos de la demanda y de la contestación.

XIX

Contra la sentencia solamente se dará el recurso de reconsideración ante el propio Tribunal y el de Casación ante la Sala correspondiente de la Suprema Corte por infracción de ley o quebrantamiento de forma, el plazo para presentar el 1° de los recursos o para preparar el de casación, será de cinco días a partir de la notificación de la sentencia. El recurso de reconsideración se sustanciará ante el propio Tribunal y sólo será admitida prueba documental, y, practicada ésta si las partes pidieren audiencia verbal, será señalado día para la misma, dictándose sentencia sin más trámite.

XX

El recurso de casación se preparará ante el Tribunal que dictó la sentencia el cual examinará si se planteó con arreglo a las normas procesales en cuyo caso en el término de veinte días elevará las actuaciones a la Suprema Corte emplazando a las partes para que comparezcan ante dicho alto Tribunal.

XXI

El procedimiento ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Suprema Corte será el siguiente: Recibidas las actuaciones y comparecidas las partes, serán aquellas pasadas al magistrado ponente el cual deberá informar en el término de otros veinte días. El Tribunal señalará a la brevedad posible, día para la comparencia o audiencia oral y citará para ello a los contendientes. Las partes no podrán presentar nuevos documentos ni pruebas de ninguna clase. Celebrada la audiencia se dictará sentencia en el término de quince días y serán remitidas las actuaciones al tribunal inferior para su notificación y ejecución.

XXII

Los tribunales contencioso administrativo serán constituídos en forma mixta por funcionarios de la carrera judicial y de la administración con categoría superior a oficial 1º en las cámaras de apelación o de primera instancia para la jurisdicción contencioso administrativa y con categoría de director general para la sala correspondiente a la Suprema Corte.

XXIII

La reglamentación concretará y completará otros detalles de procedimiento para el caso de que se trate de varios demandantes, situaciones de rebeldía, cuestiones de competencia, incidentes de nulidad de actuaciones, falta de personería, etc.

XXIV

El Poder Ejecutivo gozará de la facultad de opción para suspender la ejecución de la sentencia o no ejecutarla por graves motivos de interés público o sustituir el objeto de la condena, por una indemnización pecuniaria.

CAPITULO VI
EXTERIOR

Mensaje — Exposición de motivos
Proyecto de ley de Organización del Servicio Exterior de la Nación

“Las relaciones internacionales se han de sentar en el respeto de la Argentina a todos los demás países; pero ese respeto ha de ser recíproco. No cabe admitir de nadie, grande o pequeño, intromisiones descaradas o encubiertas en asuntos que afecten a nuestra soberanía. La Argentina ha condensado todo el derecho internacional público en la frase: LA VICTORIA NO OTORGA DERECHOS.

Mensaje — Exposición de motivos

Al Honorable Congreso de la Nación:

Elevo a Vuestra Honorabilidad el proyecto de ley que organiza el Servicio Exterior de la Nación, y que ha sido estructurado teniendo en cuenta, en lo técnico, los antecedentes nacionales e internacionales, y en la parte positiva, la experiencia recogida en el país.

Los funcionarios que representan a la República en el exterior, si bien disponen de un conjunto de normas que les ampara, se advierte que las mismas son incompletas si se tiene presente el adelanto social operado en el país, y la necesidad de fijar la estabilidad de quienes asumen una responsabilidad tan delicada.

La separación establecida entre el Cuerpo Diplomático y el Cuerpo Consular, ha contribuido a dificultar la labor en el exterior, debido a la unilateralidad, excesiva, a veces, del funcionario dedicado a una u otra actividad, y es, por tal circunstancia, que el artículo 2.º confiere las mismas categorías y funciones a las personas designadas en los incisos d), e), f), g), h), i).

Al proceder de esta manera los consejeros, secretarios y agregados, estarán en condiciones de desempeñar las tareas de los cónsules y vicecónsules o viceversa.

En cuanto al nombramiento de los funcionarios con acuerdo del Honorable Senado, el proyecto garante la conservación del cargo a la persona propuesta, a fin de que, en caso de no ser otorgado el ascenso, siempre que requiriese acuerdo, el funcionario continúe prestando sus tareas habituales en la Cancillería o en el Servicio Exterior.

Y es así como el consejero que es designado directamente por el Poder Ejecutivo, continuará como consejero en el supuesto caso que el Honorable Senado no diere conformidad al ascenso. El mismo criterio debe aplicarse con respecto al funcionario que tuviere acuerdo y cuya elevación de grado fuere rechazada.

El estado diplomático, al igual que el estado militar, constituye el grado de cada funcionario del que no podrá ser desposeído sino por las causales establecidas por la Constitución y la ley (artículo 13). El artículo 86 de la Constitución estatuye que es atribución del presidente de la Nación nombrar y remover a los ministros plenipotenciarios y encargados de negocios, con acuerdo del Senado, y más adelante expresa que, por sí solo, nombra los agentes consulares y demás empleados de la Administración, cuyo nombramiento no está reglado de otra manera por esta Constitución.

En consecuencia, el personal designado con acuerdo, necesita, también, seguir idéntico procedimiento en la oportunidad que se intente removerle del cargo, dando así, estricto cumplimiento a la cláusula constitucional. La circunstancia de carecer hasta el presente de una norma legal con respecto a la remoción, ha permitido a los gobiernos resolver por vía de la disponibilidad, numerosas cuestiones sometidas a su consideración.

El régimen de la disponibilidad debe ponerse en ejecución, en los casos enunciados en el artículo 29.º, o sea, a petición de parte, por razones particulares, siempre que tenga más de cinco años de antigüedad en la carrera; con motivo de haber sido designado para el ejercicio de una función electiva o bien, cuando los intereses del país así lo exigieren.

Considerando que el presidente de la Nación tiene la atribución constitucional de nombrar y remover, por sí solo, a los agentes consulares y demás empleados de la Administración (artículo 86, inciso 10) es que se dispone fijar en la ley, la medida que habrá de adoptarse con respecto a los funcionarios que no tienen acuerdo. Para estos últimos es de aplicación el artículo 29, inciso e).

El régimen de la disponibilidad se crea, únicamente, en los casos del artículo 29., mientras que para los embajadores y ministros se establece, la remoción a pedido del presidente de la República y con acuerdo del Honorable Senado.

El término de la disponibilidad varía de conformidad a la causal, y es así como cuando se solicita por razones particulares, no debe exceder de un año; por la duración del mandato público en la oportunidad que el funcionario resulta electo y por un máximo de dos años cuando el Poder Ejecutivo declara en disponibilidad al funcionario, sin acuerdo del Senado.

En este último caso y en el de la remoción se ha considerado conveniente establecer el sistema de indemnización, siguiendo así los principios existentes en materia de derecho social.

Cuando la remoción o disponibilidad, expresa el artículo 31, no afectare la dignidad del funcionario, este tendrá derecho a una indemnización que en ningún caso será inferior a tres meses de sueldo, con coeficiente, a partir de la fecha de la designación y por cada año de servicio, no pudiendo exceder de doce meses de sueldo, con coeficiente, cualquiera sea la antigüedad. Y en el deseo de evitar que alguna vez pudiera cometerse una arbitrariedad tendiente a provocar un perjuicio económico, es que se fija el plazo de seis meses anteriores al pedido de remoción o disponibilidad, a fin de que el funcionario determine el coeficiente más favorable para el pago de la indemnización.

Al proceder en la forma indicada, las personas que de manera particular han prestado servicios en el exterior, estarán en condiciones de reiniciar sus actividades en el país, o aquellos que residieren en el mismo dispondrán de una ayuda económica que les permitirá sobrellevar con decoro y dignidad, el espacio de tiempo desocupado hasta tanto obtengan una nueva tarea.

Si bien la indemnización rige para los funcionarios con o sin acuerdo siempre que la causal no afecte su dignidad, se ha considerado necesario otorgar los pasajes y gastos de regreso a todos los funcionarios, dado que no es posible por el prestigio de la Nación que quién ha honrado al país con una representación y luego por motivos fundados se le remueve o pone en disponibilidad, deba permanecer en el exterior haciendo daño al país o en su defecto emprenda el regreso con los familiares en condiciones lamentables.

La evolución que se observa en el mundo, con respecto a la importante labor que, día a día, está reservada a la política internacional, revela la necesidad de estructurar la Cancillería, de tal manera, que quienes tienen el honor de integrar sus cuadros y en forma particular los funcionarios con cargos de responsabilidad, dediquen el máximo de tiempo a esas tareas específicas, pues no es posible que en la hora actual se proceda a dividir la labor en actividades dispares, dado que todo ello ocasiona un perjuicio evidente e impide la buena marcha de la Nación. Por otra parte son funcionarios para el servicio al exterior motivo por el cual, la incompatibilidad debe ser absoluta.

La estabilidad y escalafón han de constituir los elementos básicos que permitirán realizar cuanto se deja expuesto, por cuya circunstancia el Poder Ejecutivo está empeñado en que todo el personal de la administración pública y de la privada disponga de las más amplias garantías en su actividad profesional.

Con respecto a los traslados se incorporan normas estables para el personal y es así como, de acuerdo al artículo 23 esa medida la adopta el Poder Ejecutivo, y el funcionario trasladado deberá permanecer como mínimo, un año en el destino fijado.

Este plazo se extiende al máximo de cuatro años, a fin de proceder en esa forma a la rotación de los funcionarios sobre la base de una permanencia fija que sirva de experiencia y permita al funcionario ser más útil al país. Vencido el término de cuatro años y si los servicios del funcionario se consideran indispensables en el mismo país podrá, determinarse la prórroga, siempre que el interesado preste su conformidad, pues de lo contrario, el funcionario tendrá pleno derecho a ser trasladado.

Son numerosos los beneficios sociales que el proyecto reconoce a los funcionarios, familiares y empleados que realizan tareas personales a los primeros, y es de esa manera que se incorporan normas que hasta el presente no habían sido consideradas, y que son indispensables, sin embargo, tanto más, si se tiene en cuenta la ausencia prolongada de un núcleo de argentinos que, en el exterior, realizan una importante labor en favor de los intereses del país.

Las disposiciones que someto a la consideración de Vuestra Honorabilidad, a través de los diversos capítulos, constituyen el cuer-

po legal básico que permitirá estructurar en forma adecuada el Servicio Exterior de la Nación, y es por ello que al aprobarlo se habrá realizado un importante servicio al país.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

Proyecto de Ley de Organización del Servicio Exterior de la Nación

I. — Funcionarios del Servicio Exterior.

Artículo 1.º — La presente ley se aplicará al personal del Servicio Exterior de la Nación, integrado por los funcionarios del Cuerpo Diplomático y Consular que dependen del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

Art. 2.º — El personal del Servicio Exterior de la Nación está integrado por funcionarios que se clasifican en las siguientes categorías:

- a) Embajadores extraordinarios y plenipotenciarios;
- b) Enviados extraordinarios y ministros plenipotenciarios de primera clase;
- c) Enviados extraordinarios y ministros plenipotenciarios de segunda clase;
- d) Consejeros de primera clase y cónsules generales de primera clase;
- e) Consejeros de segunda clase y cónsules generales de segunda clase;
- f) Secretarios de primera clase y cónsules de primera clase;
- g) Secretarios de segunda clase y cónsules de segunda clase;
- h) Secretarios de tercera clase y cónsules de tercera clase;
- i) Agregados y vicecónsules.

Art. 3.º — El personal del Servicio Exterior desempeñará, indistintamente, funciones en las misiones diplomáticas, en las oficinas consulares o en la Cancillería, conforme al sistema de rotación que se determine.

Cuando los funcionarios presten servicios en la Cancillería, se les confiará, en cuanto sea posible, los cargos que les correspondan por sus categorías.

El título que usarán en cada caso, será el del cargo que desempeñen.

De la categoría d) a la categoría i), inclusive, los funcionarios se equiparan a todos sus efectos.

Art. 4.º — El Poder Ejecutivo podrá designar embajadores a ministros de primera clase elegidos del cuadro permanente del

cuerpo diplomático y a personas extrañas al mismo. En este último caso el nombramiento se considerará extendido por el tiempo que dure el mandato del jefe de Estado que lo otorgó.

Art. 5.º — El nombramiento y remoción de los embajadores y ministros plenipotenciarios se hará conforme a las disposiciones de la Constitución Nacional y de la presente ley.

Prestado el acuerdo para la designación, no se requerirá uno nuevo para los ulteriores traslados que disponga el Poder Ejecutivo.

El Poder Ejecutivo podrá, durante el receso del Congreso, y cuando lo reclamen las conveniencias del país, designar embajador y ministro plenipotenciario ad-referéndum de la Honorable Cámara de Senadores.

Pedido el acuerdo, los funcionarios propuestos, conservarán el cargo interinamente, hasta tanto se acepte o rechace el mismo. El funcionario propuesto por el Poder Ejecutivo al Honorable Senado y que fuere rechazado, conservará el cargo que ocupaba en la Cancillería.

Art. 6.º — Los ministros plenipotenciarios podrán prestar servicios en las embajadas como ministros consejeros cuando así lo requieran las conveniencias de la representación.

Art. 7.º — En caso de ausencia del jefe de misión, el ministro consejero o el consejero que le siga en jerarquía y antigüedad en la misión desempeñará sin necesidad de nombramiento especial las funciones de encargado de negocios *ad interim*. Los secretarios y agregados diplomáticos sólo podrán desempeñar tal función mediante designación expresa.

En los países en que no hubiere acreditada una representación diplomática permanente, se podrá designar encargado de negocios a funcionarios del Cuerpo Diplomático, de la categoría de consejeros como mínimo.

Art. 8.º — El Poder Ejecutivo podrá designar embajadores, ministros plenipotenciarios o agentes en misión especial ante los gobiernos extranjeros, y delegados u observadores ante conferencias, congresos, asambleas y organismos internacionales.

Las personas así designadas y las que integren esas delegaciones, cuando no pertenezcan al Servicio Exterior, quedarán asimiladas, a los efectos del rango protocolar y mientras dure su misión, a los funcionarios del cuadro permanente de la categoría que, en cada caso, determine el Poder Ejecutivo.

Art. 9.º — A propuesta de los respectivos ministerios u organismos competentes, el Departamento de Relaciones Exteriores designará agregados militares, navales, aeronáuticos, económicos, obreros, culturales, docentes o de otro carácter técnico, que formarán parte de la representación diplomática de la sede en que actúen y todos dependerán del jefe de la misión.

Art. 10 — Para pertenecer al Cuerpo Diplomático y Consular, es indispensable:

- a) Ser argentino nativo o por opción;
- b) Tener pleno goce de los derechos civiles y políticos;
- c) Observar una conducta moral, pública y privada;
- d) Presentar certificados de buena salud y poseer condiciones físicas adecuadas;
- e) Que el cónyuge del funcionario sea argentino nativo o por opción;
- f) Prestar juramento de fidelidad a la Nación y a sus instituciones;
- g) Cumplir con los demás requisitos que se determinen.

El Poder Ejecutivo reglamentará las condiciones de ingreso, el escalafón y el régimen de promociones.

II. — Obligaciones.

Art. 11 — El funcionario tendrá un máximo de cuarenta y cinco días continuos para emprender viaje, a contar del día siguiente de la notificación. Este plazo podrá ser menor cuando el ministro lo juzgue conveniente.

La falta de cumplimiento a esta disposición, sin autorización escrita del ministro, salvo fuerza mayor debidamente comprobada, será considerada falta grave y el Poder Ejecutivo podrá decretar la sanción que estime corresponder.

Art. 12 — Ningún funcionario podrá contraer matrimonio sin previa autorización del ministro de Relaciones Exteriores.

III. — Estado Diplomático.

Art. 13 — El grado de cada funcionario del Servicio Exterior con las obligaciones y derechos que le son inherentes, constituye el estado diplomático del que no podrá ser desposeído su titular sino por las causales establecidas por la Constitución y la ley.

Art. 14 — Son obligaciones de los funcionarios del cuadro permanente del Servicio Exterior:

- a) Prestar servicios en forma regular con toda su capacidad y diligencia, para el mejor desempeño de sus funciones;
- b) Defender el prestigio y los intereses de la Nación y reclamar las ventajas que le acuerdan los tratados, las leyes y los usos internacionales;
- c) Aceptar los cargos, destinos o misiones inherentes a las funciones, los que no pueden renunciarse ni excusarse, salvo por las causales que la ley o el reglamento determine;

- d) Difundir ampliamente el conocimiento de la República y fomentar sus buenas relaciones políticas, comerciales y culturales con el país en que ejercen sus funciones;
- e) Informar periódica y documentadamente sobre los diversos aspectos del Estado ante el que están acreditados;
- f) Cumplir los reglamentos, circulares, instrucciones y demás disposiciones emanadas del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto;
- g) Efectuar las correspondientes rendiciones de cuentas de los fondos que reciban;
- h) Observar una conducta ajustada a la más estricta moralidad en su actuación social y económica.

Art. 15. — Está expresamente prohibido a los funcionarios del Servicio Exterior:

- a) Intervenir en la política interna del país en que ejerzan sus funciones;
- b) Hacerse cargo de la representación de otro país sin autorización del ministerio.
- c) Formar parte de comisiones destinadas a asumir una actitud colectiva ante el gobierno local, a no ser que este procedimiento fuera previamente autorizado por el Ministerio;
- d) Representar o gestionar en la República o en el extranjero, firmas o intereses privados;
- e) Ejercer el comercio y cualquier actividad similar en el país en el cual desempeñen su misión;
- f) Ejercer cualquier profesión liberal;
- g) Desempeñar cargo alguno remunerado.

Art. 16 — Son derechos del estado diplomático:

- a) No ser removido sino en virtud de las causales que se enumeran en la presente ley;
- b) Cumplir el destino que le corresponda de acuerdo con el respectivo reglamento;
- c) Percibir los sueldos y su coeficiente, gastos extraordinarios, de instalación, representación y de oficina;
- d) Obtener los pasajes para el funcionario, su familia y personas de servicio, en la cantidad y forma que se determine;
- e) No permanecer más tiempo que el que se fije en el reglamento, en aquellos países considerados insalubres o que se encuentren en estado de guerra o de lucha civil;
- f) Que se computen doble para los efectos de su jubilación los servicios prestados en las condiciones del inciso anterior;
- g) Usar las licencias ordinarias y extraordinarias;
- h) El haber de retiro y la pensión para los deudos según lo determine la correspondiente ley;

- i) Para los funcionarios en retiro o jubilados, el uso de los atributos de su categoría, de acuerdo con la reglamentación correspondiente.

Art. 17 — El estado diplomático se pierde:

- a) Por renuncia expresa del interesado, quien no podrá abandonar su puesto, hasta que aquélla sea aceptada por el Poder Ejecutivo y ponga en posesión del cargo a su reemplazante o a quien corresponda, de acuerdo con lo que el reglamento establezca;
- b) Por condena criminal impuesta por los tribunales comunes o federales;
- c) Por pérdida de la ciudadanía.

IV. — *Junta Calificadora.*

Art. 18 — En el Ministerio de Relaciones Exteriores funcionará una Junta Calificadora presidida por el señor subsecretario, con superintendencia directa con respecto a la Dirección de Personal, e integrada por un embajador, un ministro de primera clase y el cónsul general más antiguo, conforme a las normas reglamentarias que a tal efecto se dicten. El director de Personal actuará como secretario asesor.

Art. 19 — Son funciones de la Junta Calificadora:

- a) Llevar un registro de aspirantes al Servicio Exterior y calificar por orden de méritos a los inscriptos en él;
- b) Calificar anualmente al personal y funcionarios del Ministerio quedando exceptuados los embajadores y ministros de primera clase;
- c) Asesorar para los casos de ascenso, traslado, retiro, disponibilidad y aplicación de medidas disciplinarias. En los casos de separación, será indispensable oír previamente al funcionario afectado.

Art. 20 — Toda persona que ingrese a la Cancillería deberá jurar o prometer bajo su honor, antes de asumir sus tareas, que guardará absoluta reserva y discreción acerca de todas las cuestiones vinculadas con el país y que en razón de su cargo, conozca o intervenga. Toda violación será objeto de exoneración.

El compromiso de honor se mantendrá aún, después de haber abandonado el servicio.

El personal prestará el juramento o promesa ante las autoridades superiores de acuerdo a la reglamentación.

V. — *Traslados.*

Art. 21 — Todos los funcionarios del Servicio Exterior están sujetos a ser trasladados. Se entiende por traslado el pase de

un país a otro y, dentro del mismo país, de una ciudad a otra cuando se trate de servir en oficinas consulares.

Art. 22 — Para el traslado se tendrán en cuenta las aptitudes especiales de los funcionarios, sus condiciones de adaptabilidad, el rendimiento acreditado en determinadas funciones y medios, sus conocimientos de idiomas, su situación de familia y todas aquellas condiciones personales que hagan recomendable la nueva designación para la mayor eficiencia de sus servicios.

Art. 23 — El traslado se dispondrá por decreto del Poder Ejecutivo y el funcionario trasladado deberá permanecer, como mínimo, un año en el destino fijado.

Art. 24 — El período de servicio en el exterior no podrá comportar una permanencia de más de cuatro años consecutivos en el mismo país. Cuando fuere preciso una permanencia mayor, se establecerá la prórroga de común acuerdo con el funcionario interesado; en caso contrario corresponderá acordar el traslado.

Art. 25 — El funcionario cuyo traslado o disponibilidad quedare sin efecto, tendrá derecho a ser indemnizado por los daños y perjuicios que la notificación de tal medida le hubiere ocasionado, y cuya compensación no será inferior a la mitad de los gastos del traslado efectivo.

Art. 26 — Cuando un funcionario en viaje de traslado deba pasar por la República para llegar a su nuevo destino, no podrá permanecer en el país más de treinta días continuos. Si por cualquier motivo se excediera de ese plazo, no recibirá sueldo por el tiempo del exceso, salvo que no haya medio de transporte a su destino dentro del tiempo indicado, u otros casos, debidamente justificados.

Art. 27 — Cuando se inicie un traslado, y durante su curso el funcionario sea destinado a otro lugar que resulte intermedio entre los dos destinos anteriores, no gozará de otra asignación que la recibida por el traslado comenzado. En caso de que el nuevo destino sea por una vía diferente a la iniciada, se le abonará una compensación que no será inferior a la mitad de los gastos de traslado efectivo.

VI. — *Retiro, Disponibilidad y Remoción.*

Art. 28 — Sin perjuicio de los beneficios de la jubilación que acuerdan las leyes de carácter general a todos los funcionarios de la administración y las de carácter especial que rigen para los embajadores y ministros plenipotenciarios, los funcionarios del Servicio Exterior con más de quince años de servicios en la carrera y cincuenta años de edad, que no tuvieran la antigüedad requerida para la jubilación, podrán retirarse obteniendo un beneficio igual al dos

y medio por ciento del sueldo promedio de los últimos cuatro años, por cada año de servicio computables para el retiro. No se computará el coeficiente, los gastos de representación, instalación o de oficina, ni ningún otro que no sea sueldo. Igual beneficio corresponderá, sin tener en cuenta la antigüedad ni la edad, al funcionario que por el hecho o en ocasión de sus funciones, fuere objeto de una invalidez parcial y permanente o total que le dificulte en su labor específica, a cuyo efecto le será abonado un beneficio que no podrá ser inferior a la tercera parte del sueldo que percibe, sin coeficiente.

El funcionario sin derecho a jubilación, con más de veinte años de servicio y cincuenta y cinco años de edad, que con anterioridad a la presente ley o en el futuro cesare en su cargo, por razones que no le fueran imputables, podrá acogerse a los beneficios del retiro, sobre la base del dos y medio por ciento del sueldo promedio de los últimos cuatro años por cada año de servicio computable.

Los derecho-habientes del funcionario que falleciere, sin años de servicios suficientes para transmitir algún beneficio, tendrán derecho a una pensión vitalicia que no podrá ser inferior al cincuenta por ciento de la tercera parte del sueldo que percibía.

Los derecho-habientes de los funcionarios jubilados o con retiro, tendrán derecho a una pensión vitalicia que no será inferior a la suma de doscientos cincuenta pesos por mes, siempre que por otra disposición legal no les correspondiere una suma mayor.

Art. 29. — Serán declarados en disponibilidad:

- a) Los funcionarios que lo soliciten, por razones particulares, siempre que tengan más de cinco años de antigüedad en la carrera;
- b) Los que desempeñen funciones electivas nacionales, provinciales o comunales, mientras dure su mandato;
- c) Los funcionarios, sin acuerdo del Senado, cuando a juicio del Poder Ejecutivo, deben pasar a disponibilidad por exigirlo así los intereses del país.

Art. 30. — El funcionario designado con acuerdo del Senado, conservará su empleo mientras dure su buena conducta, y la remoción del mismo deberá efectuarse de igual manera.

Art. 31. — Cuando la remoción o disponibilidad no afectare la dignidad del funcionario, éste tendrá derecho a una indemnización que en ningún caso será inferior a tres meses de sueldo, con coeficiente, a partir de la fecha de la designación y por cada año de servicio, no pudiendo exceder de doce meses de sueldo, con coeficiente, cualquiera sea la antigüedad.

A los efectos de la aplicación del coeficiente para el pago de la indemnización, se considerará el país más favorable al funcionario,

con anterioridad a los últimos seis meses en que se pide su remoción o disponibilidad.

Art. 32 — Todo funcionario removido o en disponibilidad, tendrá derecho a los pasajes y gastos de regreso, quedando comprendidos los familiares y el empleado que hubiera salido del país para prestar tareas personales al funcionario respectivo o a su familia.

Asimismo el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto deberá abonar al funcionario notificado del traslado o disponibilidad los daños y perjuicios ocasionados por la rescisión del contrato de locación de casa, hasta un máximo de dos años. El mismo beneficio será acordado al funcionario removido, siempre que la causa invocada no afecte su dignidad.

Art. 33 — La disponibilidad corre desde que el interesado se notifica del respectivo decreto que así lo determina y no excederá de un año, en el caso del artículo 29.º, inciso a), por el término de duración del mandato público cuando el funcionario resulte electo y transcurrido el plazo de dos años, en el caso del artículo 29.º, inciso c).

Art. 34 — El funcionario quedará eliminado de la carrera si, vencidos los plazos anteriores, no se reincorporara al cargo y la persona que lo reemplaza interinamente, quedará confirmada en el mismo, debiendo requerirse el acuerdo cuando fuere preciso.

El funcionario reincorporado, durante el término de la disponibilidad, conforme al artículo 29.º, inciso c), reintegrará la suma percibida en concepto de indemnización, exceptuando un mes de sueldo sin coeficiente, por cada mes transcurrido desde que fuera notificado de la disponibilidad.

Art. 35 — Cuando los funcionarios se acojan a los beneficios de la jubilación o del retiro, el ministerio les abonará, además, un mes de viático y los gastos de embalaje y transporte de sus muebles, enseres y libros, de conformidad con lo establecido en el artículo 40.º.

A los efectos de la jubilación no se computará la suma abonada en concepto de indemnización.

No tendrá derecho al mes de viático, el funcionario que al ser designado gozare de una jubilación o retiro.

VII — Sueldos, asignaciones y pasajes

Art. 36 — Los sueldos del personal del cuadro permanente del Servicio Exterior serán fijados por el presupuesto, no pudiendo ser el de la última categoría inferior al del oficial 9.º.

Art. 37 — Los funcionarios comprendidos en las categorías a), b), c), d), del artículo 2.º, recibirán, por una sola vez, el importe correspondiente a un mes de sueldo para gastos extraordinarios, sin coeficiente.

Todos los funcionarios del Servicio Exterior, obtendrán para gastos de instalación el importe igual a dos meses de sueldo si fueran solteros o viudos sin hijos, y a tres meses los casados, los viudos con hijos menores, y solteros que tengan a su cargo ascendientes de primer grado.

Art. 38. — Cuando por designación o traslado, el funcionario deba emprender viaje, recibirá los pasajes reglamentarios para él y su familia.

Si fuere designado para una misión temporal, tendrá derecho hasta dos pasajes.

Art. 39. — Se entiende por familia, a los fines de esta ley, la esposa, los hijos varones menores de edad y los mayores incapacitados para el trabajo, las hijas solteras y los ascendientes de primer grado del funcionario, cuando éste compruebe, por información judicial, que subviene a sus necesidades.

Los funcionarios de las cuatro primeras categorías recibirán, además, un pasaje para un empleado personal.

Art. 40. — En todos los casos le serán reembolsados al funcionario los gastos de embalaje y transporte de sus muebles, libros y demás enseres, desde un destino a otro.

El Poder Ejecutivo reglamentará el máximo de carga que, podrá transportar cada funcionario de acuerdo con su categoría.

Art. 41. — En los casos de traslado, los funcionarios tendrán derecho a percibir los gastos de conformidad al siguiente régimen:

- a) Si el nuevo destino fuera dentro del país de una ciudad a otra recibirán un mes de sueldo;
- b) En todos los demás casos les corresponderán dos meses de sueldo.

Art. 42. — En caso de ascenso los funcionarios recibirán una suma equivalente al mes de sueldo del nuevo cargo, para los gastos inmediatos que exige su mayor representación.

Art. 43. — Los sueldos de los funcionarios del Servicio Exterior y las asignaciones que les correspondan serán abonados por trimestre anticipado.

Cuando se encuentren en el extranjero, los pagos se efectuarán en la divisa que el funcionario indique. A ese fin el Ministerio de Relaciones Exteriores, previo acuerdo con el Banco Central de la República, abrirá una cuenta especial en dicha institución, en la cual depositará las sumas que la Tesorería de la Nación entregue para el pago de los rubros referidos.

El Ministerio comunicará a principio de cada año al Banco Central, la lista nominal detallada de los pagos que tiene que efectuar en el exterior y, ulteriormente, las modificaciones que se vayan produciendo en la misma.

El Banco Central girará automáticamente al tipo oficial comprador, los importes respectivos con la anticipación necesaria para que los funcionarios los reciban en su destino el primer día hábil de cada trimestre.

Los gastos de giro e impuestos a las transferencias sobre el exterior, correrán por cuenta del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 44. — El funcionario que por decreto fuere separado o puesto en disponibilidad y que hubiere recibido por adelantado el pago del trimestre, deberá reintegrar, dentro de los treinta días, la diferencia correspondiente desde la fecha de la notificación hasta el vencimiento del trimestre, bajo pena de incurrir en delito de defraudación. En el caso del artículo 31.º, podrá existir compensación.

Art. 45. — El funcionario que en virtud de usos o de exigencias transitorias, se trasladara a otro lugar, podrá modificar su residencia, previa autorización del Ministerio.

En ese caso, recibirá una remuneración extraordinaria equivalente a la tercera parte de su sueldo.

Art. 46. — Si un funcionario del Servicio Exterior estuviera acreditado ante más de un gobierno, recibirá como sobresueldo la tercera parte de su sueldo por el término que ejerza sus funciones ante el gobierno del país en que no tuviera su residencia habitual y los pasajes de ida y vuelta.

Art. 47. — Los jefes de las misiones diplomáticas recibirán los gastos de representación que para cada una de ellas determine anualmente el Ministerio.

Art. 48. — Para cada embajada y legación, tengan o no por residencia una propiedad del Estado, se asignará, con cargo de rendir cuenta, la suma necesaria para gastos, entre otros, de luz, calefacción o refrigeración y cuidadores para el adecuado mantenimiento de los edificios.

Art. 49. — En los países en que el Estado no posea casa, se destinará, con cargo de rendir cuenta, la suma necesaria para el alquiler de una residencia para el jefe de misión.

Se determinará, también, anualmente, las partidas destinadas a las representaciones diplomáticas consulares para alquileres de oficinas, gastos de escritorio y demás conceptos.

Art. 50. — Los encargados de negocios *ad interim* recibirán, desde el momento en que invistan ese carácter, un sobresueldo equivalente a la tercera parte de su sueldo. Los gastos de representación les corresponderán desde la fecha en que se hicieren cargo de la misión, salvo que la ausencia del titular se debiese al uso de la licencia ordinaria anual, único caso en que tales gastos se liquidarán a partir del día siguiente al vencimiento de este plazo,

si por cualquier circunstancia el titular no hubiese reasumido sus funciones.

Las demás asignaciones se consideran como inherentes a la misión misma, correspondiendo al que se encuentre al frente de ella, en la fecha respectiva, rendir cuenta de su inversión.

Art. 51. — Cuando el Poder Ejecutivo designe encargado de negocios en los países donde no hubiere acreditada una representación diplomática permanente, el Ministerio fijará las sumas que correspondan para gastos de representación y de oficina.

Art. 52. — Para la locación de las residencias y oficinas de las representaciones diplomáticas y consulares, el Ministerio fijará normas generales a fin de asegurar el mayor acierto en la elección, la mejor instalación de los servicios y las condiciones de los respectivos contratos.

Art. 53. — Las personas que el Poder Ejecutivo designe para el desempeño de misiones especiales ante gobiernos extranjeros o en congresos, conferencias y reuniones internacionales, así como los miembros que integran las delegaciones, recibirán los pasajes de ida y vuelta y los viáticos y gastos de representación que, en cada caso, determinará por decreto el Poder Ejecutivo.

La reglamentación establecerá los viáticos que correspondan a los funcionarios del Servicio Exterior, según su categoría, cuando se les encomiende estas u otras comisiones oficiales.

Art. 54. — Los sueldos, asignaciones y gastos previstos en la presente ley que corresponden al personal del Servicio Exterior y a las representaciones diplomáticas y consulares, serán liquidados por anticipado con el coeficiente que corresponda al país de destino y que fijará periódicamente por decreto el Poder Ejecutivo, siempre que la ley no disponga otra forma de pago.

El mismo coeficiente se aplicará al sueldo, instalación y traslado desde el momento que el funcionario emprenda viaje, teniendo como base el país de destino.

Cuando pase a prestar servicios en la Cancillería, se aplicará el coeficiente del país de su anterior destino para los gastos de traslado, como también sobre el sueldo hasta su llegada a la República.

VIII. — *Licencias.*

Art. 55. — El personal del Servicio Exterior tendrá derecho a las siguientes licencias:

- a) Ordinaria anual de treinta días;
- b) Ordinaria de cuatro meses para ser usada en el país, cuando hayan permanecido en el extranjero más de cuatro años continuos;

- c) En caso de lesión o enfermedad, hasta cuarenta y cinco días hábiles por año. Este plazo podrá ser ampliado, cuando la naturaleza de la lesión o enfermedad así lo exija, para lo cual se tendrá como base mínima la que determinan las leyes y reglamentos vigentes;
- d) Extraordinaria, por un período que no podrá exceder de tres meses cada dos años y que interrumpe el plazo para obtener la licencia del inciso b).

Art. 56. — Las licencias a que se refieren los incisos a), b) y c), del artículo anterior, serán otorgadas con sueldo íntegro y coeficiente. Las extraordinarias serán sin coeficiente.

Las licencias del inciso b) son obligatorias y los funcionarios tendrán derecho a los pasajes para la venida y regreso, con respecto a las personas comprendidas en el artículo 39. En ningún caso se computará la duración del viaje, como formando parte de la licencia.

Art. 57. — El Poder Ejecutivo concederá las licencias del inciso d), del artículo 55, y el Ministro de Relaciones Exteriores las restantes.

Art. 58. — La licencia ordinaria de cuatro meses excluye durante el año en que sea acordada, el derecho a la licencia anual de treinta días.

IX. — *Medidas disciplinarias y remoción.*

Art. 59. — Los funcionarios del Servicio Exterior, exceptuados aquellos que tienen acuerdo del Senado, podrán ser objeto de las medidas disciplinarias siguientes:

- a) Apercibimiento verbal;
- b) Apercibimiento por escrito;
- c) Suspensión;
- d) Cesantía;
- e) Exoneración.

Art. 60. — Las medidas disciplinarias se aplicarán en los casos de:

- a) Negligencia reiterada;
- b) Indisciplina;
- c) Abandono del cargo;
- d) Incondueta grave, pública o privada.
- e) Indignidad;
- f) Violación dolosa de los deberes;
- g) Infracción al artículo 223 del Código Penal.

Para su aplicación se tendrá en cuenta el carácter y la importancia del hecho cometido, el daño originado y los antecedentes del inculcado.

Art. 61. — Las medidas disciplinarias enumeradas podrán ser aplicadas por las siguientes autoridades:

- a) Aprecbimiento verbal y por escrito, por el jefe inmediato;
- b) Suspensión por menos de diez días, por el Subsecretario o por el jefe de la misión diplomática o de la representación consular, respectivamente;
- c) Suspensión de diez a treinta días, por el ministro;
- d) Suspensión por más de treinta días, cesantía o exoneración por el Poder Ejecutivo.

La suspensión comportará siempre la privación de sueldo mientras dure el término de su aplicación.

Art. 62. — Los jefes que aplicasen medidas disciplinarias de apercibimiento o suspensión, deberán dar cuenta inmediatamente al superior, para la anotación en la foja de concepto del funcionario.

Art. 63. — En los casos de graves denuncias concretas contra un funcionario del Servicio Exterior que puedan dar motivo a suspensión por más de treinta días, cesantía o exoneración, se pasarán los antecedentes a la Junta Calificadora la que, antes de expedirse, dará vista al inculcado, acordándole un plazo a fin de que pueda presentar las pruebas de descargo.

X. — *Disposiciones generales.*

Art. 64. — Los funcionarios del Servicio Exterior que regresen a la República por haber terminado su misión o para desempeñar transitoria o permanentemente tareas que el Ministerio de Relaciones Exteriores les encomiende, tendrán derecho a introducir con franquicia aduanera, todos los efectos de uso personal, de su casa y familia, así como su automóvil, dentro de un plazo no mayor de doscientos días desde la fecha de su llegada al país. Este plazo podrá ser ampliado por causa debidamente justificada.

Art. 65. — En los casos en que se resuelva jubilar de oficio a un funcionario del Servicio Exterior que se halle en el extranjero, se fijará un plazo de tres meses para que prepare su regreso al país y se concederán, asimismo, a las personas comprendidas en el artículo 39, los pasajes y gastos que le correspondan reglamentariamente.

Art. 66. — El personal del Servicio Exterior y los familiares que hubiesen terminado en el extranjero los estudios en una universidad autorizada para extender diplomas habilitantes, podrán ejercer su carrera en la República, como si su diploma emanara de una universidad nacional, a cuyo efecto cualquier universidad del país deberá otorgar el diploma argentino correspondiente. Si no hubieran

terminado su carrera, las universidades y demás instituciones de enseñanza primaria, secundaria, especial o universitaria del Estado reconocerán la validez del título respectivo, y si no hubieren alcanzado a obtenerlo, se reconocerán las materias aprobadas en el extranjero, equiparables a las que se rinden en la República.

Art. 67. — Los hijos del personal del Servicio Exterior nacidos fuera del territorio argentino a consecuencia de la labor encomendada por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, a su progenitor o progenitores, se considerarán argentinos nativos.

Art. 68. — Los empleados administrativos del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto que reúnan las condiciones establecidas para ingresar en el cuerpo diplomático y consular, y que soliciten su incorporación, tendrán derecho a ser considerados preferentemente.

Art. 69. — Créase la carrera del personal administrativo destacado en el exterior, a cuyo efecto el Ministerio estructurará el reglamento correspondiente, sobre la base fundamental del conocimiento del idioma del país que se tendrá por destino.

Art. 70. — El personal administrativo, técnico profesional y de servicio del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, que presta servicios en el país, se rige por las leyes y disposiciones generales que conciernen a la administración pública.

Art. 71. — El personal del clero que dependa del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, se regirá por disposiciones y prácticas en vigor o que eventualmente se establezcan. Los empleados administrativos y de servicio a las órdenes del clero están comprendidos en las disposiciones del artículo anterior, en cuanto les concierne.

Art. 72. — En los casos de fallecimiento, de una persona perteneciente al Servicio Exterior, el Poder Ejecutivo procederá a repatriar los restos del extinto, abonará los gastos del sepelio y dispondrá que se entregue a la viuda, hijas solteras o hijos menores o impedidos para gastos de luto, la cantidad correspondiente a dos meses de su sueldo.

El mismo derecho corresponderá a los derecho-habientes del empleado que prestaba tareas personales al funcionario o miembros de la familia.

Abonará, asimismo, los pasajes de regreso a la República de la familia y los gastos de embalaje y transporte de sus muebles y demás efectos personales. El repatrio, los pasajes y los gastos se entienden hasta la Capital de la República, salvo que el lugar de destino demande una erogación menor.

Cuando falleciere un miembro de la familia, el Poder Ejecutivo repatriará los restos y correrá con todos los gastos hasta el domicilio que los familiares terminen en la Capital de la República.

El Poder Ejecutivo abonará el pasaje de venida y regreso de la persona que acompañe los restos. En ausencia de familiares, se reconocerán los mismos derechos a la persona que justificare haber estado vinculada al mismo.

XI. — Disposiciones transitorias.

Art. 73. — Cuando el funcionario o las personas comprendidas en el artículo 39.º contrajeran una enfermedad endémica, por el hecho o en ocasión de la misión encomendada al funcionario, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto abonará los gastos de la asistencia médica, farmacéutica, hospitalaria, traslado, etc., sin perjuicio de la indemnización correspondiente al funcionario conforme lo reconoce la presente ley.

Art. 74. — El Poder Ejecutivo determinará el régimen de contribuciones que sea necesario, a fin de asegurar los beneficios del retiro para el personal del Servicio Exterior que establece esta ley, en base a los estudios conjuntos que a tal efecto realizarán el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto y el organismo competente de previsión social.

Art. 75. — Quedan exceptuadas del artículo 10.º, inciso e), las personas que en la actualidad prestan servicios en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, siempre que acrediten que el esposo o esposa extranjeros, llegaron al país antes de haber cumplido los diez años de edad. En tal caso deberán obtener la carta de ciudadanía argentina en el plazo de un año, a contar de la publicación de la presente ley.

Art. 76. — Ningún funcionario podrá percibir otra remuneración que la que determina el presupuesto del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, siendo incompatible con cualquier jubilación, retiro o remuneración a cargo de la administración pública, nacional, provincial o comunal.

Art. 77. — Los funcionarios actualmente en disponibilidad quedan eliminados de la carrera, no adquieren el estado diplomático ni están comprendidos en las disposiciones de esta ley, exceptuados los beneficios jubilatorios y de retiro que la misma acuerda.

Art. 78. — El Poder Ejecutivo, por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, reglamentará la presente ley, que comenzará a regir sesenta días después de su publicación.

Art. 79. — Quedan derogadas las leyes 4711, 4712 y sus decretos reglamentarios.

Art. 80. — Comuníquese, etc.

II

DEFENSA NACIONAL

CAPITULO UNICO

1. — **EJERCITO**

2. — **MARINA**

3. — **AERONAUTICA**

1. — EJERCITO

El Plan de Defensa Nacional ha sido estructurado teniendo en cuenta la necesidad de consolidar, de perfeccionar y modernizar el Ejército de acuerdo con las transformaciones que han experimentado los métodos y procedimientos de la guerra y de la moderna conducción.

Así tendremos un Ejército que constituirá un eficiente guardián de los intereses de la República y de su soberanía y al mismo tiempo será un factor de gravitación importante en la defensa de la parte sud del continente, como ya lo hiciera en las luchas por la Independencia y como probablemente le corresponderá en el futuro, según se derive de los compromisos interamericanos que contraiga el país.

Haciendo abstracción de los aspectos exclusivamente técnicos y de carácter secreto, tales como los asuntos vinculados con los planes, movilización y otras previsiones de la defensa nacional, se exponen a continuación, en apretada síntesis, los aspectos fundamentales que orientarán las actividades de los comandos y diversos organismos del Ejército en el quinquenio 1947-1951.

ORIENTACION ESPIRITUAL DEL CUADRO DE OFICIALES

En razón de que el hombre sigue siendo el factor más importante en la lucha y porque las virtudes guerreras de nuestros combatientes han de ser un reflejo de la de nuestros cuadros, ya que las primeras resultan, en su mayor parte, una consecuencia del mando, se asignará una especial importancia a la orientación espiritual de nuestros oficiales.

No obstante el alto grado de disciplina puesto en evidencia por el Ejército, que actualmente se encuentra dedicado a sus funciones específicas, con exclusión de toda otra preocupación, se considera

necesario fijar en este plan la doctrina y los deberes que se harán observar celosamente a los miembros del Ejército, en lo que respecta a los poderes del Estado.

El Estado es la expresión de la Nación, que se ha organizado políticamente, para realizar los altos fines que el destino le ha deparado y constituye la forma natural en que el pueblo expresa su voluntad de vivir organizado, libre y soberano.

Las misiones que la Constitución y las leyes establecen para el Ejército lo ubican, de cierta manera, como el primer servidor del Estado. En efecto, su intervención constituye el último argumento de la autoridad, el más poderoso, para hacer respetar en lo interno, la voluntad del pueblo legitimada en sus representantes, o bien en lo externo para asegurar la supervivencia y la soberanía de la Nación cuando es afectada por extraños.

Siendo esa la misión de la institución, sus miembros deben ser la más acabada expresión de la subordinación al poder civil, conscientes de que de su anulación o interferencia se han de derivar para el país peligros internos y externos que pueden conducir al caos, a la guerra civil y por ende al menoscabo de la soberanía por la intervención de extraños, en las disputas internas.

La participación del Ejército en las dos únicas revoluciones victoriosas que se registran desde la organización nacional fueron inspiradas en motivos de bien público y no obstante ello, todos sabemos como resultó deformada en sus alcances la primera y como la segunda, que materializó en positivos resultados que ha de puntualizar la historia, estuvo a punto de degenerar en una guerra civil, etapa que para el bien del país ha sido ya definitivamente superada.

Las enseñanzas recogidas por un lado y por otro el advenimiento de un gobierno constitucional, surgido en las elecciones más limpias que registra la historia política del país, empeñado en una obra de recuperación nacional, hace propicia la oportunidad para cerrar definitivamente el cielo de la intervención armada en los asuntos internos, que no corresponde dentro del juego natural de las instituciones, a cuyo perfeccionamiento estamos patrióticamente obligados a contribuir.

Educados en el respeto de las leyes, conscientes de nuestros propios deberes y del valor de las instituciones, los soldados comprenden que la solución de los problemas políticos incumben exclusivamente

al pueblo, que expresa su voluntad soberana por medio del mecanismo de los actos electorales.

Teniendo en cuenta que el Ejército es la más viva representación del país con sus exponentes que proceden de todas las profesiones, con hombres de todas las edades y situaciones económicas, con soldados de vocación y con aquellos que se incorporan obligatoriamente por imperio de la ley, debemos aceptar, desde el punto de vista humano, que entre los miembros del mismo existirán las más dispares opiniones políticas, cuya libre expresión contribuiría a hacerle perder a la institución la cohesión que necesita para cumplir con los objetivos que le competen dentro del Estado. Estas pesadas razones abonan con carácter imperativo para los miembros de las instituciones armadas las normas de la más absoluta prescindencia política, la que ha de hacerse observar con inexorable rigidez.

Constituye una de las características más sobresalientes del soldado su disposición constante para dar la vida en el cumplimiento del deber, por ello no podrá aceptarse sino como un signo de deshonra militar el hecho o la circunstancia de que un militar no deje perfectamente definida su actitud de lealtad para con sus superiores y los poderes legales de la Nación, en cuanta oportunidad le depare su situación.

Se aspira a que el mando y la obediencia sean conscientes, para lo cual es necesario la capacidad profesional, moral y el ejemplo constante de los que mandan y el hábito de la disciplina en los que obedecen, exigido paciente y constantemente, en todas las circunstancias.

La aptitud para conducir y para actuar estará fundamentada en los conocimientos profesionales por un lado, la flexibilidad mental, la orientación espiritual y la capacidad de resolución por otro.

En la guerra no existen principios ni fórmulas de aplicación absoluta para la obtención de la victoria; se trata siempre de casos concretos en los cuales la situación, los hombres, el escenario y los armamentos juegan como valores siempre distintos, a los que además deben agregarse otros imponderables y el azar. Por ello es que se asignará una mayor importancia al hecho que a la idea, a la acción más que a la palabra y finalmente a la ejecución más que a la teoría, a cuyo efecto será necesario realizar una ejercitación constante de estos aspectos en tiempo de paz, como el medio más

eficiente para capacitar los cuadros. Más que a la teoría y a los trabajos escritos se asignará una especial importancia a los trabajos y ejercitaciones con las tropas, sometiendo a los cuadros a la conducción de las unidades, en ejercicios a partidos contrapuestos, en escala progresiva, de acuerdo con el desarrollo de los distintos períodos de instrucción en que se divide el año militar para que, finalmente actúen los altos mandos, los estados mayores y los servicios respectivos, en la conducción de grandes masas de tropas en los ejercicios finales y maniobras que se realizarán anualmente con la participación de la Marina y la Aviación.

Hay que preparar los espíritus para decidir y obrar en medio de la incertidumbre y en la obscuridad.

Los mandos deberán actuar y ejecutar, en tiempo de paz, con los medios circunstanciales a su disposición; la precariedad de los mismos influirá en el procedimiento pero jamás en el cumplimiento de la misión. En las ejercitaciones tácticas se plantearán problemas en los que los cuadros deben enfrentarse contra la superioridad numérica, de medios y recursos.

En síntesis, una sólida preparación profesional y espiritual de los cuadros basada en el estudio y la ejercitación, unida a un alto sentido de la responsabilidad, asegurarán al país un Ejército capacitado para el cumplimiento de su alta misión.

LEY DE LA NACION EN TIEMPO DE GUERRA

Con el propósito de asegurar el empleo combinado de las fuerzas armadas y civiles y establecer el papel que cada ministerio tendrá en caso de guerra, como asimismo las responsabilidades que le alcanzarán en la preparación de la defensa del país, el Poder Ejecutivo someterá oportunamente a consideración del Honorable Congreso, un proyecto de «Ley de la Nación en tiempo de guerra», que comprenderá también las previsiones relacionadas con la dirección de la guerra total, el empleo de las personas y recursos, de la movilización industrial y de la organización económica de la Nación, todo ello de acuerdo con las exigencias y características que asumen los modernos conflictos armados.

Los estudios de este instrumento legal, indispensable para la preparación de la defensa nacional, se encuentran bastante adelantados y radicados actualmente en la Secretaría del Consejo de De-

fensa Nacional; su sanción definitiva resulta una necesidad im-
postergable, ya que proporcionará las bases fundamentales para
enearar los trabajos vinculados con la defensa nacional, con un
concepto integral.

FONDO PERMANENTE DE DEFENSA NACIONAL

A fin de asegurar la ejecución de los planes de equipamiento
y de modernización de los materiales de las fuerzas armadas, cons-
trucciones y fabricaciones de carácter militar, sin solución de con-
tinuidad y sin exponerlos a los vaivenes de la política, el Poder Eje-
cutivo someterá oportunamente al Honorable Congreso, un proyecto
de ley estableciendo una fuente permanente de recursos exclusiva-
mente con esa finalidad.

En la actualidad los recursos de que se dispone en el Ministerio
de Guerra para esos gastos provienen de las asignaciones que al
efecto establece anualmente el presupuesto y de algunos créditos es-
peciales provenientes de leyes y decretos varios que se encuentran
en vigencia y en proceso de ejecución. Con este sistema resulta, en
cierto modo, aventurado encargar la realización de planes de amplia
envergadura, a llevar a cabo en plazos de varios años, por la posi-
bilidad siempre existente de tropezar con dificultades para la obten-
ción de los créditos sucesivos.

CREACION DE LA DIRECCION NACIONAL DE EDUCACION FISICA

Hasta el presente los esfuerzos realizados para acrecentar las
aptitudes físicas de la juventud han dado resultado por demás pre-
cario. No es desconocida para nadie la circunstancia de que en la
actualidad la educación física que recibe la población está limitada
a la rudimentaria que se imparte en las escuelas y a la más metódica
que realiza el ciudadano llamado a prestar servicio en las fuerzas
armadas.

Por ello, se ha considerado indispensable propender a la mejor
preparación física y espiritual de la población, tanto a los fines del
servicio civil como a los del servicio militar, que pudiera exigir la
Nación en un momento dado.

Considerando la acción dispersa e inorgánica que actualmente realizan las entidades, centros y asociaciones surge la conveniencia de establecer un contralor superior que procure la expansión de las actividades, las cuales no deberán concretarse solamente a brindar un espectáculo a sus asociados sino hacerles partícipes de ellas.

El proyecto de ley correspondiente se encuentra ya redactado y por su naturaleza y contenido, que abarca problemas interministeriales, se halla a estudio de la Secretaría del Consejo de Defensa Nacional.

Corresponde poner de manifiesto que al dictarse esta ley, el país satisfará otra de las sugerencias formuladas por la Junta Interamericana de Defensa en la resolución XX del 9 de octubre de 1945, referente a la aptitud física de los contingentes humanos.

REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS

La sentida necesidad de conocer con la mayor exactitud posible el potencial humano con que cuenta la Nación, así como su distribución dentro del territorio nacional, su clasificación por sexo, edad, aptitud y nacionalidad, ha puesto en evidencia la conveniencia de dictar una ley al respecto, cuyo proyecto, ya terminado, se encuentra a estudio de la Secretaría del Consejo de Defensa Nacional.

El Registro Nacional de las Personas, tendrá por misión, entre otras, la siguiente:

- a) Inscribir e identificar a todas las personas de existencia visible que se hallen en jurisdicción argentina o se domicilien en ella, con excepción del personal diplomático extranjero;
- b) Registrar los datos individuales de identidad, actualizándolos permanentemente;
- c) Clasificar los datos de modo que puedan ser utilizados por las autoridades públicas y con fines electorales y militares;
- d) Asegurar el censo permanente de las personas mediante la coordinación con otros organismos.

La particular importancia que ha adquirido la mujer en el servicio auxiliar, en caso de guerra, así como la circunstancia de que no está lejano el día en que se le concedan a las mismas los derechos políticos, hacen de urgente necesidad la ejecución del registro correspondiente.

Debe puntualizarse aquí también, que la materialización de este proyecto de ley encuadraría dentro de las sugerencias formuladas por la Junta Interamericana de Defensa, en su resolución XX, referente a las medidas que deberán adoptarse para asegurar la utilización del capital humano.

DESARROLLO ANTROPOGEOGRAFICO DE LA PATAGONIA

Considerando que las guerras modernas se ganan sobre océanos de petróleo y montañas de carbón y que estos dos elementos vitales para la defensa nacional existen en cantidades extraordinarias en la Patagonia, como para permitir su explotación intensiva por muchas décadas, surge la consecuencia de asegurar esas fuentes, porque su pérdida significaría un rudo golpe para la capacidad económica y guerrera del país. La Patagonia, en el extremo sud del continente, se encuentra expuesta a los ataques de un enemigo extracontinental desde ambos océanos. Por tratarse de una región sin población ni recursos que permitan remontar ni abastecer los efectivos encargados de su defensa y casi totalmente desvinculada del resto del país, ha de constituir indudablemente un objetivo de atracción para el enemigo que quiera echar bases en el continente, como punto de partida de operaciones de mayor envergadura.

Por ello y por las razones de defensa continental, figura en el plan de gobierno fomentar en esa zona la radicación de población argentina y de una seleccionada inmigración, como asimismo impulsar la explotación de sus riquezas naturales, desarrollar las vías y medios de comunicación haciendo llegar en forma efectiva las medidas de previsión y asistencia social, todo lo que contribuirá a aumentar la capacidad defensiva de esa extensa zona austral de la República.

MODERNIZACION DEL EJERCITO

De acuerdo con las transformaciones que han experimentado las fuerzas armadas en su organización y procedimiento de lucha y a los adelantos que la técnica ha brindado para una mayor eficiencia de las mismas, corresponde encarar decididamente una modernización de materiales y organización de nuestro Ejército que, de cierta manera, no responden al tipo de guerra actual.

Por ello, se ha previsto la organización de unidades blindadas y motorizadas, formaciones aerotransportadas y unidades de paracaidistas, en una proporción compatible con nuestra particular situación y con la jerarquía que corresponde a nuestro país dentro del conjunto de las naciones americanas, muchas de las cuales cuentan en el momento actual con estas formaciones tan caracterizadas y cuya intervención en las batallas resulta de una gravitación extraordinaria.

Independientemente de ello se ha previsto adquirir material antiaéreo, antitanque, ya que actualmente se carece de estos medios de lucha indispensables.

Nuestros actuales materiales de comunicaciones resultan un tanto anticuados y deberá procederse también a su reemplazo por otros más modernos; otro tanto ocurre con ciertos elementos de zapadores y de otras armas.

Cuando todo ello se haya realizado, la República estará recién en condiciones de prestar una ayuda efectiva, asegurando la parte sud del continente americano contra la acción de enemigos extracontinentales, dando así su mejor tributo a la efectivización del panamericanismo.

Una especial atención merecerá la evolución del problema de la standardización de materiales de guerra y equipos que la Junta Interamericana de Defensa recomienda introducir en el continente, pero desde ya el país considera que la aptitud combativa de nuestras fuerzas debe depender fundamentalmente de la propia capacidad industrial.

Por ello, la Dirección General de Fabricaciones Militares continuará asegurando el normal desarrollo de nuestra capacitación para resolver los problemas del equipamiento del Ejército y sus abastecimientos, como asimismo también, los de la marina y la aviación en los aspectos que sean comunes.

El esfuerzo financiero que demande la modernización de nuestro ejército no ha de constituir, como algunos lo pretenden, un factor negativo para la economía del país, sino que ha de contribuir, por lo contrario, a crear una nueva fuente permanente de trabajo con materia prima, maquinarias y dirección técnica argentinas, para producir nuestros materiales de guerra.

CREACION DE LICEOS MILITARES

Como consecuencia del alto grado de aceptación que han merecido los liceos y el requerimiento que se ha hecho llegar a las autoridades militares y como una contribución al fomento de la instrucción pública y al perfeccionamiento moral y espiritual de nuestra juventud estudiosa que se abre paso para ingresar a las universidades del país, se crearán varios liceos militares, habiéndose previsto su ubicación en Mendoza, Bahía Blanca, Tucumán y Paraná.

Estos liceos contarán con una proporción grande de becas que se otorgarán por examen de selección, de tal manera que el ingreso a los mismos quedará también asegurado para los que, faltos de recursos, evidencien la vocación por el estudio y las aptitudes necesarias. El sistema de internado solucionará el problema integral para el becado, que tendrá así asegurado el acceso a la universidad.

INSTRUCCION DE LOS CUADROS

Tendrá por objeto proporcionar a los mismos los conocimientos teóricos-prácticos sobre las transformaciones que han experimentado los métodos y procedimientos de la moderna conducción.

Se intensificarán las ejercitaciones en que intervengan unidades blindadas y motorizadas en cooperación directa con infantería y caballería, completándose los conocimientos con los relativos a la defensa antitanque y con trabajos de gabinete destinados a proporcionar los conocimientos técnicos que demuestren las posibilidades, radio de acción, velocidad, movilidad, autonomía de estas unidades.

Teniendo en cuenta que vivimos en la era de la aviación, en todos los trabajos, ya sea diurnos o nocturnos, se hará participar a la misma.

Las condiciones de la guerra moderna permiten afirmar que, en el futuro, las acciones de sorpresa se producirán con una mayor frecuencia debido a la rapidez y radio de acción de los medios puestos en juego para el transporte de tropas y porque la potencia del armamento actual no permite una estabilización pronunciada de los frentes. Por ello, en los juegos de guerra, excursiones, etc., se crearán situaciones de sorpresa que se lograrán, entre otras formas,

mediante los desplazamientos nocturnos de tropas a pie, transportadas, montadas o motorizadas, incursiones de paracaidistas, de tropas aerotransportadas y blindadas.

También se acostumbrará como normal, el trabajo en la incertidumbre, ya que ello es lo corriente durante el desarrollo de las operaciones.

La Escuela Superior de Guerra orientará sus planes de acuerdo con lo expresado precedentemente, el Centro de Altos Estudios orientará sus actividades en forma tal de que sea combinado para oficiales de las tres fuerzas armadas. En las escuelas de armas se realizarán cursos especiales destinados a aclarar conceptos fundamentales del empleo de las nuevas armas y de los procedimientos de conducción de las unidades tácticas.

Asimismo, se enviarán en misiones de estudio, para perfeccionar sus conocimientos en el extranjero, a jefes y oficiales.

INSTRUCCION DE TROPA

Las tropas serán instruídas hasta la iniciación del período de compañía en campos de instrucción especialmente preparados como campos de entrenamiento, de acuerdo con los conceptos de la guerra moderna.

Con el objeto de que el conscripto tenga oportunidad de actuar con la cooperación de todas las armas, se realizarán previamente a las maniobras, la reunión de unidades de las diversas armas para efectuar trabajos con el regimiento reformado. A su vez, la realización de maniobras con la reunión de varias unidades operativas, será efectuada normalmente como coronamiento del año militar; si fuera necesario se convocarán reservistas para completar los efectivos, refrescar sus conocimientos y capacitarlos para el manejo de nuevas armas y procedimientos de lucha.

Se aprovecharán las maniobras para experimentar nuevos materiales y formas de combate y se realizarán siempre dentro de lo posible con la cooperación de la armada y de la aeronáutica, en forma similar a la que se realizará dentro de breves días en la Mesopotamia.

ADQUISICION DE CAMPOS DE INSTRUCCION Y DE TIRO DE COMBATE

Actualmente, la mayoría de las unidades carecen de este medio indispensable para desarrollar sus actividades, debiendo recurrir a la buena voluntad de los propietarios de la zona. Esta situación tiende a empeorarse dado que alrededor de una nueva unidad instalada, ahora, como en el pasado, se afincan numerosos pobladores que sirven de base para una futura población. Así resulta que más tarde y a medida que el tiempo transcurre irá valorizándose el terreno cercano al cuartel. Por ello, con la finalidad de asegurar ese patrimonio para el Estado, en las condiciones más ventajosas, se ha proyectado un plan de adquisiciones de campos de instrucción y de tiro de combate. En primer término, se recurre a las reservas de tierras fiscales en los territorios nacionales y en los lugares donde éstas existan y, en segundo término, se recurrirá a la adquisición y expropiación de los demás lugares. Así las tropas podrán vivir menos en los cuarteles y hacer una práctica más intensiva en el terreno.

El problema que crea la guarnición de Buenos Aires, ha de solucionarse poniendo a disposición columnas de transporte automotor, que permitirán un desplazamiento rápido hasta un campo apropiado en los alrededores de Buenos Aires.

DETERMINACION DE NUEVAS REGIONES MILITARES

Se establecerá una nueva subdivisión territorial de la República en regiones militares y se estructurarán las mismas teniendo en cuenta que ellas deben servir a las necesidades de movilización de todas las fuerzas armadas (Ejército, Marina y Aeronáutica), que los recursos del país deberán satisfacer en caso de guerra las necesidades de las fuerzas armadas por un lado, y el de la población civil por el otro y, finalmente, que la movilización de las unidades operativas se hace en base a los recursos humanos y materiales que provienen generalmente de todo el país.

Las nuevas regiones militares deberán entender en cuanto se relacione con el fomento del tiro ciudadano y con la instrucción pre y posmilitar en la parte que corresponde al ejército.

La jurisdicción de las actuales regiones militares responde al criterio inicial de que cada una de ellas debía movilizar, por prin-

cipio, una unidad operativa. Al respecto, debe señalarse que desde la creación del sistema han transcurrido muchos años y que el panorama de la distribución de la población y de los recursos en el país, ha sufrido variantes de consideración que merecen un detenido estudio.

La creación de numerosas unidades así como el creciente número de las movilizables, hace necesario que se aumente la cantidad de regiones militares, pues de lo contrario, la tarea de dichos organismos territoriales, al acrecentarse en forma extraordinaria, se resienten seriamente en cuanto a su exactitud y oportunidad de ejecución se refiere.

La jurisdicción de la 3a. y 4a. Región Militar abarcando una enorme extensión territorial, traen consigo un cúmulo de tareas que resulta imposible de ejecutar con la exactitud necesaria por la extraordinaria abundancia de recursos que van en continuo y paulatino aumento.

Otro tanto ocurre con la 1a. Región Militar en la Capital Federal.

CONSTRUCCIONES MILITARES

En cuanto se refiere a construcciones militares, se ha planificado su realización con el criterio siguiente:

En primer término se efectuará el completamiento de las obras iniciadas para dotarlas de las comodidades indispensables a las tropas, suboficiales y oficiales, considerando el orden de urgencia según las características de las distintas guarniciones y las posibilidades para el alojamiento y vida de personal. Al respecto, en numerosos lugares del país faltan alojamientos para las familias de los oficiales, suboficiales y personal civil del Ministerio de Guerra, dándose el caso de que en algunas capitales como Corrientes, Posadas, Neuquén, etc., éstos deben alojarse en hoteles, pagando precios exorbitantes o bien en viviendas inadecuadas y faltas de higiene, por las que se abonan precios elevadísimos. Atendiendo a esta necesidad y a la circunstancia de que el graduado debe trasladarse de inmediato al destino dispuesto por la superioridad, lo que crea muchas veces problemas de carácter familiar que el Estado tiene el deber de contemplar, se han proyectado las construcciones de numerosos barrios.

Asimismo, se ha proyectado la construcción de varios cuarteles destinados a algunas unidades que actualmente alojan en Campo de Mayo, donde existe, desde el punto de vista de la instrucción, un hacinamiento inconveniente y porque ciertas unidades, como la Escuela de Artillería, por ejemplo, carecen de los campos de instrucción, y tiro necesarios, en la guarnición y alrededores. Por ello, quedarán en Campo de Mayo solamente aquellas unidades que puedan desarrollar sus tareas de instrucción sin inconveniente alguno en el espacio disponible.

En segundo término, se ha previsto la construcción de hospitales militares en Corrientes, Curuzú-Cuatiá y Bahía Blanca, con lo que se asegurará una mejor asistencia sanitaria por personal militar que, actualmente por falta de dichos establecimientos, debe efectuar grandes recorridos, con perjuicios derivados para el Estado, por el costo de los transportes y para la salud del enfermo, a la par que se produce una plétora de estos últimos en los establecimientos actualmente existentes, que también serán ampliados para su mejor servicio.

En las lejanas zonas de frontera y en todas las guarniciones aisladas, situadas a gran distancia de los hospitales, se construirán enfermerías de guarnición, dotadas de los medios indispensables para la asistencia médica en todos los casos que no sean de gravedad o en los casos que, siéndolos, no permitan su evacuación al hospital más próximo.

En tercer término, se efectuarán construcciones de alojamiento en lugares apropiados, para veraneo de las familias del personal civil del ejército, suboficiales y oficiales, como asimismo, colonias de vacaciones para los hijos de éstos. Todo ello ha sido proyectado con un sentido de economía y a la vez, con el confort indispensable, teniendo en cuenta que en cierto modo, su funcionamiento se costeará con la contribución indispensable de quienes soliciten su utilización.

En cuarto término, se eliminarán los pagos que actualmente realizan diversas dependencias y organismos del Ejército en concepto de alquileres, por los locales que ocupan. A tal efecto se adquirirán los mismo cuando así convenga, en algunos casos y en otros, se efectuarán las construcciones correspondientes. De esta manera ha de aumentarse el patrimonio del Estado, evitándose en el futuro la erogación improductiva de cuantiosos fondos.

Con la finalidad de disminuir el costo de las construcciones militares, se organizarán unidades de construcciones, las cuales se encargarán de la realización de todas aquellas tareas que no requieren mano de obra especializada (movimientos de tierra, carga, descarga, preparación y aproximación de determinados materiales, etc.).

ASISTENCIA Y PREVISION SOCIAL PARA EL PERSONAL

Bajo la dirección de una entidad responsable se desarrollará una intensa obra de asistencia y previsión social para el personal de las fuerzas armadas, civil y militar, que abarcará diversos aspectos.

La Mutualidad para el Personal Civil tendrá por finalidad desarrollar un plan permanente y progresivo de obras tendientes al mejoramiento material y moral del personal, esta institución que se halla en proceso de organización, entrará a funcionar en el aspecto de la asistencia médica, probablemente en el próximo mes.

Ella extenderá los beneficios a todas las guarniciones militares del país, ampliando sus ventajas con subsidios y ayudas de otra naturaleza.

Se constituirá una sociedad cooperativa, cuyos beneficios alcanzarán a todo el personal militar y civil, la que se dedicará a la provisión de artículos de primera necesidad a bajo precio, en todas las guarniciones del país. Con ello se evitará la especulación en que incurren comerciantes inescrupulosos, cobrando precios exorbitantes, por artículos que resultan indispensables para la vida.

Ultimamente se ha oficializado la Sastrería Militar, la que tendrá por misión específica la confección y provisión de los elementos de vestuario y equipo reglamentario para el personal militar, en condiciones especiales, vendiendo también otros artículos de uso indispensable, todos ellos a los precios más bajos posibles.

Con esta medida se conseguirá proveer los uniformes y equipos en condiciones de precios sumamente ventajosos. En el plan proyectado se establece la instalación de sucursales en el interior del país.

Asimismo, se organizará un sistema de veraneo a bajo costo para la familia del personal civil, suboficiales y oficiales en la

Costa Atlántica, en Bariloche, en Córdoba y en Mendoza, a cuyo efecto se proyectarán las construcciones necesarias.

REGIMEN PARA EL PERSONAL CIVIL

Se establecerá un régimen que abarcará en forma completa todos los aspectos relacionados con el empleo por parte del Ejército de personal civil, no sólo en lo relativo a las normas para su ingreso, promoción, disciplina, derechos y obligaciones, sino también a su utilización en las distintas ramas de su actividad con beneficio para el Estado tanto en el orden económico, como en cuanto se refiere al rendimiento.

Actualmente no existe un estatuto que contemple en forma real y armónica la situación del personal civil en lo que se refiere a escalafón, promociones, derechos y obligaciones, dado que el R. R. M. 61, es incompleto en diversos aspectos y no está coordinado con el Estatuto para el Servicio Civil de la Nación. Todos los inconvenientes puntualizados quedarán de hecho solucionados.

MODIFICACION DEL REGIMEN DE ADQUISICIONES

En la actualidad las adquisiciones que efectúan las dependencias del Ejército se rigen por las prescripciones de la Ley de Contabilidad 428 y la ley 11.672 y en algunos casos por algunas leyes o acuerdos especiales.

La experiencia ha demostrado en forma concluyente una serie de inconvenientes de todo orden derivado de la aplicación de éstas que, originan un exceso de requisitos formales, largas tramitaciones, retención exagerada de depósitos de garantía, con la consecuente disminución y a veces eliminación de la competencia que trae finalmente aparejada la adquisición forzosa a precios muy superiores de lo que correspondería. Permite asimismo el procedimiento actual, la creación de fuertes coaliciones de comerciantes que ahogan las posibilidades de competencia de los que no disponen de grandes recursos económicos. La ley 3305 de creación de las intendencias militares facilita en todo sentido las adquisiciones militares por medio de un régimen de excepción que, por causas que desconozco, no ha sido aplicado hasta la fecha. Dentro de este régimen legal se ha estudiado un procedimiento ágil y práctico para

las adquisiciones, que permitirá eliminar trabas y requisitos inútiles y obtener un beneficio positivo para el Estado.

Asimismo, se ha considerado la situación que crean ciertos comerciantes que lucran, como consecuencia de la falta de competencia, en forma desmedida con las licitaciones del Ministerio de Guerra, haciéndose pagar determinados artículos, equipos y uniformes de la tropa, a precios que importan una verdadera usura.

Haciendo uso de las facultades conferidas por la ley a la Dirección General de Fabricaciones Militares se han de adquirir algunas fábricas y talleres (preferentemente de la propiedad enemiga) para satisfacer algunas de las necesidades del Ejército, con lo que se espera obtener una apreciable economía en el costo de las provisiones.

Asimismo, han de explotarse al máximo las propiedades del Ministerio, para producir el forraje, que actualmente significa una extraordinaria erogación.

CENTRALIZACION CONTABLE

Actualmente no existe un organismo que tenga reunida la gestión financiera; que permita obtener una rápida y exacta información; que facilite las relaciones con la Contaduría General de la Nación y que al mismo tiempo realice un control eficiente de las inversiones y de la ejecución de los planes de trabajo que deben servir de base para toda obra de carácter financiero.

Atendiendo exclusivamente a estas razones, la actual Dirección General de Administración se dividirá en dos organismos; uno contable que se denominará Dirección General de Intendencia encargado de las adquisiciones y contabilidad y otro proveedor que se denominará Dirección General de Subsistencia, que cumplirá las misiones de repartición proveedora con talleres especiales para recuperar materiales y a cuyo cargo funcionarán los molinos de forraje comprimido y la producción de forraje en los campos del Ejército.

VINCULACION DEL EJERCITO CON EL PUEBLO

El ejército, viva y genuina representación del pueblo, se apresta a estrechar cada vez más su vinculación con el mismo.

Se desarrollará un intercambio cultural entre los centros de estudios superiores del Ejército con las diversas universidades del país, en forma tal de que unos y otros lleguen a compenetrarse de los problemas fundamentales que orientan sus actividades en beneficio de la Nación. De ello se espera frutos positivos para la mejor comprensión de los problemas de la defensa nacional.

Annualmente, las tropas del Ejército cooperarán en la realización de obras viales de fomento local o de vinculación de las localidades aisladas, mejorando caminos, ejecutando obras de arte (puentes, vados, etc.), como una contribución a la solución de uno de los problemas más vastos e importantes para la economía del país.

Cooperarán igualmente las tropas del Ejército, como lo están haciendo actualmente, en el tendido de líneas telegráficas y telefónicas que han de servir para cercar, de cierta manera, las poblaciones que actualmente viven aisladas en las lejanías de la Patagonia o en ciertas partes de la Mesopotamia.

El servicio sanitario de las unidades que tiene sus guarniciones en regiones carentes de recursos, ha de cooperar en la atención sanitaria de aquella parte de la población económicamente pobre. Los gimnasios y campos de deportes de las unidades serán facilitados a los colegios vecinos, en determinadas horas, cooperando así en el mejoramiento físico de nuestro estudiantado. En caso de catástrofes o calamidades públicas las poblaciones del país han de contar con el espontáneo y rápido concurso de las fuerzas más próximas. La participación del Ejército en el mantenimiento del orden se hará como último argumento, después de la intervención de la Policía y Gendarmería Nacional y recién cuando se haya comprobado su impotencia; en todos los casos se requerirá la orden expresa del Poder Ejecutivo.

El Ejército prestará su concurso, enviando pequeñas formaciones de tropa a la realización de ceremonias escolares de carácter patriótico, y facilitará a las escuelas las visitas a los cuarteles, con el fin de que los alumnos se interioricen de la vida en el mismo o bien puedan presenciar el desarrollo de las actividades normales.

Una escuela de consideración respetuosa ha de regir las relaciones del Ejército con las autoridades de la zona donde tienen

asiento sus guarniciones, asignando a ello una particular importancia.

Se ha de apoyar decididamente y orientar las actividades de los centros de reservistas, los que serán incrementados en su número y con los cuales se mantendrá un estrecho enlace a cargo de las unidades respectivas. Los reservistas serán invitados especialmente a los cuarteles a todas las ceremonias militares que se realicen.

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES

Como consecuencia del incipiente desarrollo industrial del país, muchos de los armamentos y abastecimientos que requerirán las fuerzas en caso de un conflicto armado, deberán recibirse del exterior.

Tal eventualidad, desde el punto de vista de la cooperación interamericana, constituye una incuestionable debilidad, ya que en el caso de una agresión extracontinental, en la que el enemigo haya obtenido, por razones circunstanciales, la superioridad naval en el Atlántico o Pacífico Sud, tendría a sus expensas la parte más rica del continente sudamericano, sin posibilidades de defensa. Por ello, resulta prudente y aconsejable impulsar decidida y empeñosamente el desarrollo industrial del país, en lo que respecta a aquellas industrias que deben proporcionar los abastecimientos para las fuerzas armadas, tales como las instalaciones de industrias pesadas, fábricas de automotores, de aviones, astilleros, establecimientos para la elaboración del caucho, etc.

Dentro de ese orden de ideas la Dirección General de Fabricaciones Militares ha planificado para el quinquenio 1947-1951 la instalación de determinadas plantas industriales destinadas a la obtención y elaboración de algunas materias primas esenciales y a la constitución de sociedades mixtas para la elaboración del aluminio y fabricación de automotores.

En particular, el aspecto fundamental de dicho plan consiste en la constitución de sociedades mixtas para la implantación de la industria siderúrgica en el país. Obvio es expresar la trascendental importancia que para el desarrollo de las previsiones de la defensa nacional significará la implantación de la industria pesada.

da, que se materializará en una realidad tan pronto como se apruebe el proyecto de ley que espera su sanción definitiva en el Congreso de la Nación.

DEFENSA ANTIAEREA DEL PAIS

Las actuales previsiones y medidas adoptadas para la defensa antiaérea del país, son a todas luces insuficientes y se requiere una orientación decidida para poner la misma, cuanto antes, a tono con las características de los modernos medios de ataques aéreos.

El gran radio de acción de los modernos aviones y su capacidad extraordinaria de transporte, permiten actualmente alcanzar cualquier parte de nuestro territorio partiendo desde zonas muy alejadas de nuestras propias fronteras. Si a ello se agrega la posibilidad de que se realicen ataques en masa lanzados desde portaaviones que naveguen indistintamente en el Atlántico o Pacífico Sud, se llegará a la conclusión de que es urgente la adopción de medidas trascendentales en salvaguardia de la capacidad defensiva del país. Concordante con esas ideas se elevará en su oportunidad un proyecto de ley estableciendo la obligatoriedad de adoptar y observar ciertas medidas de defensa pasiva en la instalación de las plantas industriales que se consideren de importancia para la defensa nacional, como asimismo, las construcciones de refugios para la población civil, en los grandes centros poblados.

Se adoptarán igualmente previsiones destinadas a asegurar el funcionamiento de los servicios públicos y la descentralización paulatina de las plantas industriales que actualmente se caracterizan por su vulnerabilidad (fábricas, usinas, astilleros, depósitos, yacimientos, destilerías, depósitos de combustible, etc.).

Independientemente de todas las medidas de defensa pasiva, se preverá la defensa con artillería antiaérea y aviación de aquellos objetivos que por su importancia industrial, económica y moral, así lo requieran.

Se procederá cuanto antes a la organización definitiva del servicio de vigilancia y alarma antiaérea, instruyéndose, moral y prácticamente, a la población civil por medio de ejercicios teórico-prácticos.

Se confeccionarán asimismo los planes de defensa antiaérea que correspondan para todos los grandes centros poblados.

OTRAS MEDIDAS QUE SE ADOPTARAN

Se descentralizarán los arsenales en forma tal que tengan una racional distribución para mejor satisfacer las necesidades del Ejército.

La Dirección General de Sanidad ha de modernizar su servicio (cirugía general y de guerra, formaciones sanitarias, instrumental, etc.); formando parte de ese plan saldrá en los próximos días del mes de octubre una numerosa comisión de médicos militares para realizar estudios en Estados Unidos.

Se establecerán bancos de sangre en las principales guarniciones del país y se modernizará el procedimiento de evacuaciones de enfermos, a cuyo efecto se han adquirido ya tres aviones ambulancias que serán puestos en servicio dentro de poco.

La Dirección General de Remonta orientará sus actividades a la producción de ganado en sus haras, para satisfacer ciertas necesidades mínimas de reemplazo, con ganado adiestrado. Han de instalarse algunos haras para producir mulares en la zona cordillerana, independientemente del plan de fomento para la cría del ganado caballar y mular que ha de desarrollarse en el país.

La Dirección General del Instituto Geográfico Militar impulsará sus actividades para cumplimentar la Ley de la Carta, de manera que el país cuente cuanto antes con un levantamiento regular que ha de facilitar, indudablemente, muchas actividades de carácter económico, comercial y técnico.

JUSTICIA MILITAR

Con el propósito de modernizar el actual Código de Justicia Militar, de manera que resulte más a tono con la época en que vivimos, se estudia una nueva redacción en la que se modificarán y disminuirán las sanciones en aquellas faltas y delitos que no afecten, en el fondo, el régimen disciplinario, en forma directa.

Asimismo, se crearán otros consejos de guerra, a fin de que los procesados no deban ser trasladados a grandes distancias como ocurre actualmente, debido a que estos organismos existen exclu-

sivamente en Córdoba y Buenos Aires. De esta manera se imprimirá una mayor celeridad a la justicia militar, de acuerdo con sus características particulares y se evitará el recargo que actualmente soportan los consejos de guerra.

Teniendo en cuenta que hay delitos de carácter esencialmente militar, que de cierta manera, no afectan al hombre como los de orden común, se construirá un penal militar donde han de cumplir sus penas los procesados por aquellos delitos exclusivamente militares; evitándose con ello el hacinamiento con delinquentes del orden común, sobre todo porque, muchos de ellos, en virtud de la ley, pueden ser reincorporados a la actividad.

GENDARMERIA NACIONAL

Con el propósito de hacer efectivo el cumplimiento de la ley en la zona de frontera y a fin de evitar los conflictos de jurisdicción que solían producirse, se investirá a la Gendarmería Nacional, de la exclusiva jurisdicción en las zonas de frontera que actualmente vigila, como asimismo, la vigilancia de los puertos y costas fluviales que actualmente realiza la Subprefectura Marítima, la que seguirá manteniendo la jurisdicción sobre las aguas de los ríos exclusivamente. Las misiones de la policía aduanera, forestal, etc., quedarán incorporadas a la Gendarmería Nacional y los agentes de las mismas podrán ingresar a esta institución como gendarme, o bien seguir con su actual régimen de servicio hasta su jubilación, pero dependiendo del citado cuerpo. El proyecto de ley correspondiente ya ha sido sometido a consideración del Honorable Congreso.

VINCULACION CON LAS OTRAS FUERZAS ARMADAS

Porque no es previsible una guerra exclusivamente para el Ejército, para la Aviación o para la Armada, sino una sola en la que se jugará el destino del país y en la que las tres fuerzas armadas estrechamente unidas en tiempo, espíritu y espacio han de buscar la decisión salvadora, se propenderá a una estrecha vinculación espiritual entre los miembros de las mismas, como uno de los medios para asegurar el éxito.

En tal sentido, se aspira a que el Centro de Altos Estudios tenga como una de sus funciones fundamentales, la ejercitación en las operaciones combinadas, con la participación de los jefes

superiores de la Armada y la Aviación. Asimismo, ciertos jefes del Ejército cursarán las respectivas escuelas superiores de la Armada y de la Aeronáutica y se tratará de que representantes de estas fuerzas cursen, a su vez, nuestra Escuela Superior de Guerra. En cuanta oportunidad se presente, el Ejército ha de solicitar la colaboración de las otras fuerzas armadas para el desarrollo de ejercicios, maniobras, transportes, etc., en forma tal que, en la práctica resulte una estrecha vinculación desde la paz.

El Círculo Militar y nuestros institutos superiores han de proyectar en sus planes de conferencias la inclusión de varias a cargo de los miembros de las otras instituciones.

Se hará convivir por cortos períodos, a los cadetes de las tres instituciones y se mantendrá un contacto social y deportivo.

APLICACION DE LA LEY ORGANICA DEL EJERCITO

La aplicación sin cortapisa alguna de la Ley Orgánica Militar, que espera su sanción definitiva en la Honorable Cámara de Diputados, asegurará que a las categorías superiores lleguen los profesionales que mantengan la plenitud de sus aptitudes intelectuales, espirituales y físicas y en condiciones de edad relativamente satisfactorias. Es evidente la necesidad de una rigurosa selección para el ascenso de los más aptos, en virtud de que de los que egresan anualmente del Colegio Militar, sólo podrán llegar al generalato en una proporción del dos y medio por ciento, que es la cantidad de generales que anualmente necesita el Ejército por su organización actual. El mecanismo de la ley asegura por otra parte, la permanencia en el servicio activo o en servicios generales, de todos aquellos que, reuniendo las aptitudes y condiciones quieran seguir prestando servicios al país.

Asimismo esta ley propicia la eliminación, sin contemplaciones, de los que pierden la vocación por el perfeccionamiento y las de todos aquellos que no sepan observar una conducta basada en la subordinación, la lealtad, el honor y a los que con finalidades mezquinas, indignas del soldado, buscan por procedimientos vedados, situaciones, que están muy lejos de sus merecimientos y aptitudes.

Ha de concluirse la reglamentación de la ley orgánica en todos sus aspectos (pre y postconscripción, servicio auxiliar femenino, servicio civil y servicio militar).

Anualmente se convocará cierta parte de la clase que no ha recibido instrucción militar para realizar obras de vialidad, caminos, puentes y otras tareas similares destinadas a vincular las diversas poblaciones del país. La convocatoria de este personal se producirá por un plazo relativamente breve y aprovechando siempre la estación más propicia.

Durante el quinquenio 1947-1951 se procederá a poner en ejecución la ley, parcialmente, en todas las partes que resulten novedosas, a fin de recoger experiencia sobre su aplicación para introducir modificaciones a las reglamentaciones respectivas.

2. — MARINA

La Marina de Guerra al formular su plan de acción para el quinquenio 1947-1951 ha tenido principalmente en vista, la renovación de los medios que necesita para constituir una eficaz línea de defensa del país.

Es así que, se ha estudiado especialmente la adquisición de buques para la flota, de aviones para la aviación costera y embarcada y de embarcaciones para la infantería de Marina.

A estos elementos que constituyen las fuerzas principales de la Marina de Guerra, se agregarán buques para servicios auxiliares, aviones de transporte y elementos de movilidad terrestre, sin los cuales aquéllos no pueden operar eficientemente.

En correspondencia con esas necesidades, los servicios terrestres de bases, arsenales, cuarteles, organismos técnicos, talleres, hospitales, escuelas para la formación del personal, etc., requerirán un desarrollo ajustado al ritmo con que se incorporarán las nuevas unidades.

EL PLAN PARA LAS FUERZAS NAVALES

Los compromisos internacionales contraídos con los demás países de América, exigen el estudio de nuestra cooperación en la defensa del continente. Este hecho, ha guiado fundamentalmente la elección del número de unidades y sus tipos necesarios para cumplir la importante misión de proteger el comercio marítimo y la integridad del territorio nacional.

En la última guerra, el progreso técnico, como es notorio, ha hecho que muchos de los sistemas con que contaban los buques de pre-guerra, sean ahora poco menos que inútiles; por esta razón, es preciso realizar adquisiciones de unidades nuevas y provistas de todas las armas, equipos y dispositivos que aseguren su eficacia. Esto es esencial, pues de nada serviría contar con buen número de unidades, si ellas no son capaces de oponerse con probabilidades de éxito al adversario.

En el año 1939 se incorporaron los buques más modernos que poseemos, excepción de los patrulleros últimamente construídos en el país, pero una parte de nuestra fuerza principal ha excedido el límite de vida generalmente aceptado por todas las marinas.

La evolución de la guerra en el mar ha destacado además, la importancia que para el empleo de la aviación, tiene la circunstancia de contar con aviación embarcada para asegurar la defensa en cooperación con la aviación costera y particularmente cuando esta última no puede actuar por ser insuficiente su radio de acción.

El cuerpo de Defensa de Costas desarrollado hace pocos años, y que debe poseer los medios necesarios, necesita también disponer de las embarcaciones adecuadas para adiestrarse en operaciones que el desarrollo en la guerra puede imponer, y en este sentido es preciso equiparlo con los medios que la amplia experiencia de la última guerra ha sancionado.

El plan formulado responde a las necesidades mínimas para nuestra defensa y para el cumplimiento de los compromisos internacionales contraídos y él debe ser revisado más adelante y ampliado si es necesario, al concretarse las medidas de defensa continental en el seno de la Junta Interamericana y al seguir de cerca la evolución en el diseño y empleo de las armas, por parte de los países que han triunfado en la última guerra.

EL PLAN PARA LOS SERVICIOS TERRESTRES

La última guerra, ha demostrado la importancia extraordinaria de los servicios logísticos en la conducción de las operaciones de las fuerzas navales, aeronavales y anfibas.

Los buques y los aviones sin bases en número suficiente, tendrían sus operaciones limitadas en tal forma, que su rendimiento sería muy pobre relativamente a la fuerza disponible; es así que, para aplicar a esta última en el sitio y momento oportuno para nuestra defensa, sea necesario disponer en nuestra costa de una red de bases navales y aeronavales adecuadas y convenientemente distribuidas. Estas bases, especialmente las aeronavales, se prevén también con vista al desarrollo de las líneas de aeronavegación, muy especialmente en nuestras regiones australes.

Al formular el plan de construcciones terrestres, además de las bases, se han previsto: arsenales, escuelas, cuarteles, mejoras en los balizamientos de la costa, faros y radiofaros para la seguridad de la navegación, edificios para las subprefecturas y policía marítima en provincias y gobernaciones. Se prestará también atención al bienestar del personal, ampliando los servicios de obra social, con la construcción de hospitales, casas, colonias de vacaciones, hogares, etc.

LOS PLANES CONTRIBUYENTES

Paralelamente a las adquisiciones y construcciones para completar las fuerzas navales y sus servicios de abastecimiento, se desarrollarán planes para:

- El adiestramiento del personal para la guerra que es la actividad fundamental de las fuerzas navales en la paz;
- Organizar los servicios navales para el mayor rendimiento de las fuerzas, incluyendo lo relativo a informaciones, instrucción, estadística, reservas, etc.;
- Continuar con trabajos hidrográficos y oceanográficos de positivo beneficio para la navegación en general e industria pesquera;
- Desarrollar las construcciones en el país con el máximo de intervención de la industria privada;
- Desarrollar las investigaciones científicas con la creación de un laboratorio central;
- Formación de personal especialista de alta preparación técnica con la colaboración de las facultades del país;
- Ampliar los efectivos de personal para tripular las nuevas unidades, aviones, regimientos y servicios terrestres y auxiliares;

- Desarrollar los abastecimientos en forma de disponer de acopios que satisfagan las necesidades de paz y prevean las de guerra;
- Ampliar los servicios médicos, de asistencia social, campos de deportes, proveeduría, etc.;
- Preparar por la Dirección Nacional de la Marina Mercante, de reciente creación, un proyecto de ley que proporcione los instrumentos legales para que pueda cumplir sus funciones específicas con la amplitud necesaria;
- Aumentar las líneas de navegación de la Flota Mercante del Estado;
- Adquirir buques para mejorar las actuales líneas regulares y para asignarlos a las nuevas líneas de la Flota Mercante del Estado;
- Coordinar y cooperar con otros ministerios y secretarías, en cuestiones de interés mutuo, no solamente con vistas a las preparaciones para la guerra, sino también para el progreso general del país.

3. — AERONAUTICA

La Aeronáutica Nacional que permaneció estacionaria por espacio de más de veinte años, actualmente se encuentra con su nueva estructuración, en el comienzo de su desarrollo integral. Los asuntos aeronáuticos de alcance nacional que estaban dispersos en sus distintas fuentes de origen, ahora están ya totalmente reunidos en el departamento de Estado respectivo a cargo de organismos que atienden a cada uno de ellos, con la misión de arbitrar a su vez, la más pronta resolución de dichos asuntos, conforme a los lineamientos de la política aeronáutica establecida en el decreto número 9.358/45.

Por los fundamentos que se expresan a continuación, este plan tiende a delinear plenamente cuál será la conducta a seguir por la Secretaría de Aeronáutica, para su completo desarrollo hasta alcanzar los objetivos particulares que en el mismo se señalan.

Resulta evidente después de terminada la última guerra mundial, que la aeronáutica como fuerza independiente y también en

cooperación con los ejércitos y flotas, ocupa un lugar de preeminencia indiscutible e indiscutida.

Los países que no están desgastados por el conflicto recientemente terminado y que tengan capacidad para ello, deberán desarrollar su potencial aeronáutico a fin de lograr la seguridad que proporciona el poder aéreo, de lo contrario aparte del riesgo que ello significa, quedarán rezagados en el progreso mundial.

El actual período de postguerra ha de ser considerado, por motivos notorios, con especial cuidado, y por muy pacifista que sea la política de un país, como lo es la de la Argentina, un elemental deber de prudencia obliga al Poder Ejecutivo a preparar la defensa nacional en su aspecto aeronáutico, en concordancia, por lo menos, con los preparativos de los demás países americanos.

El actual período de postguerra se caracteriza por el enorme desarrollo impreso a la aviación mercante, importantísimo medio de progreso económico y social.

El organismo correspondiente tendrá a su cargo integralmente el logro de los objetivos a alcanzar que se fijan en el presente plan mediante el desarrollo de las siguientes actividades básicas:

I. — ACTIVIDADES INDUSTRIALES AERONAUTICAS

El Poder Ejecutivo considera que la producción aeronáutica nacional es el principal fundamento efectivo del potencial aéreo del país. En tal sentido el departamento de Estado correspondiente con la colaboración de los demás, fomentará la producción de materias primas nacionales, que concurren a tal fin.

Dado el estado incipiente de la producción de las mismas, se adoptarán las medidas para formar los *stocks* necesarios para el abastecimiento inmediato, hasta tanto la propia producción satisfaga las necesidades máximas.

Se estimulará la instalación de plantas industriales capaces de producir el material aeronáutico necesario para abastecer las demandas de las actividades aéreas ya fijadas, sea por sus organismos oficiales, sociedades mixtas o industria privada.

II. — ACTIVIDADES AERONAUTICAS CIVILES

(Comerciales, deportivas y las correspondientes a otros departamentos de Estado: policía, agricultura, sanitario, etc.).

- a) Se formará el personal civil que ha de volar, destinado a integrar el mayor porcentaje posible de la fuerza aérea así como al servicio de la aviación comercial.
- b) *Aeronáutica Comercial.* Por decreto N.º 17.255/44 se han fijado las Rutas Aéreas Internas, cuyos servicios deberán estar a cargo de sociedades mixtas, conforme lo establece el decreto N.º 34.622/45 y lo reglamenta el decreto número 4.157/46 debiendo complementar lo señalado en dichos decretos en el mínimo tiempo posible.

El departamento a cargo de estas funciones deberá prever que al término de los cinco años del presente plan, se haya alcanzado un desarrollo de por lo menos el doble de recorrido que los que fija el decreto N.º 17.255/44.

La infraestructura correspondiente debe desarrollarse en tal plazo, en concordancia con las actividades previstas para la Argentina.

III. — ACTIVIDADES AERONAUTICAS DE CARACTER MILITAR

Fuerza Aérea Argentina. La razón de su creación, acrecentamiento y mantenimiento, persigue como finalidad principal robustecer y complementar la defensa nacional. La trascendental importancia del objetivo expresado, obliga a este Poder Ejecutivo a realizar cuanto esté a su alcance para lograr la obtención de un potencial aeronáutico que guarde relación con la finalidad a que está destinado.

IV. — ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA AERONAUTICA

Meteorología. La necesidad de que el departamento de Estado que centraliza las actividades aéreas, cuente con los medios de asegurar la eficiencia de la navegación aérea moderna en tiempo de paz, impone que la Dirección General de Meteorología Nacional, en estos momentos, preste sus servicios a todas las actividades aéreas.

III

ECONOMIA

CAPITULO I
POBLACION

1. — PROBLEMAS DEMOGRAFICOS

2. — INMIGRACION Y COLONIZACION

Exposición de motivos

Proyecto de ley de bases

3. — ARRENDAMIENTOS RURALES Y APARCERIA

Proyecto de ley

“Encauzar la inmigración intensificándola lo más posible con elementos sanos y afines a nuestra cultura y a las bases de nuestra estructura social”.

1. — PROBLEMAS DEMOGRAFICOS

No puede abordarse el problema de la colonización sin contemplar temas demográficos por ser éstos la base de la estabilidad de conjuntos de población que deben fijarse en el campo para la explotación de las tierras.

Es necesario el conocimiento de la realidad demográfica por medio de censos y estadísticas permanentes cuya observación obligue a tomar medidas para conocer mediante tales estudios las cifras de natalidad, mortalidad y contingentes de inmigración y colonización.

Nupcialidad:

Como medidas para fomentar la natalidad deberán tomarse las necesarias para incrementar la nupcialidad mediante recaudos de orden social, como el de sostener la indisolubilidad del matrimonio y dar validez al matrimonio religioso con efectos civiles, en centros rurales alejados de registros civiles.

En el orden económico deben fomentarse los subsidios y préstamos por casamiento, el salario familiar, y la preferencia para ocupar viviendas económicas construídas a ese fin por el Estado, a personas que se hallen unidas por matrimonio.

Fomento de la natalidad:

También deben tomarse medidas de carácter permanente para el fomento de la natalidad. En el orden social mediante campañas nacionales contra la disminución de la misma y sus perjui-

cios para la sociedad y para la Nación; la protección de la mujer en estado de gravidez y las facilidades necesarias en relación a su trabajo o profesión, juntamente con las más severas represiones del aborto.

En el orden económico, incrementar y generalizar los subsidios a la natalidad; establecer la preferencia para el empleo de padres de familia; fijar la exención o disminución de impuestos y tasas a las familias numerosas y la extensión de los servicios sociales a las familias de escasos recursos, juntamente con el fomento de la construcción y posesión de la vivienda propia.

En el orden sanitario la enseñanza eugenésica, la regulación del trabajo y deportes femeninos y la asistencia pre y postnatal a la madre y al niño, son otros tantos medios que el Estado deberá intensificar para facilitar el aumento de nuestra natalidad.

Mortalidad:

El Estado debe tomar a su cargo todas las medidas necesarias para la disminución de la mortalidad hasta ponerla a tono del progreso que han obtenido los países más adelantados, mediante una campaña constante de aplicación de los medios preestablecidos y de educación del pueblo. Tales medidas deben comenzar por la lucha contra la mortalidad infantil y el estudio de las causas que en los centros urbanos y en cada una de las regiones producen enfermedades, que determinan en general el grado y término medio de la mortalidad según las edades.

Como medidas preventivas pueden señalarse la solución del problema del infraconsumo desde la infancia; la racionalización del régimen alimenticio en consonancia con la profesión; la difusión de las obras de salubridad; intensificación de la campaña contra accidentes de todo origen; la asistencia médica generalizada y el aseguramiento de condiciones higiénicas de la vivienda y difusión de los principios más elementales para la conservación de la salud.

Como medidas curativas debe preverse e intensificarse la lucha contra las enfermedades endémicas de los centros urbanos y las más características de cada una de las regiones del país y procurar la asistencia social y farmacéutica extendida en forma de función social del Estado a todos los ciudadanos.

2. — INMIGRACION Y COLONIZACION

Teniendo en cuenta los principios básicos en que debe fundarse la futura legislación sobre inmigración, se ha preparado un proyecto de ley de bases con su exposición de motivos que, contemplando también los principios sentados sobre colonización y población, tienda a que la inmigración sea: seleccionada; asimilable en lo posible a la unidad espiritual y social de nuestro pueblo y moral y físicamente sana; distribuída racionalmente y económicamente útil. En principio deberá estar constituída por agricultores, pescadores, técnicos industriales y obreros especializados.

Este plan coordinado con la construcción de grandes obras de irrigación, saneamiento de tierras y vías de comunicación, dará facilidades para la colonización que se propone llevar a cabo el Poder Ejecutivo. Asimismo se tenderá a desarrollar el plan de inmigración en concordancia con las necesidades de nuestra industria y grandes obras públicas, para contar con el número de técnicos y obreros especializados cuyos conocimientos pueden ser de inmediata aplicación y servir de enseñanza para la preparación de nuestros obreros.

Dada la índole especial de nuestra producción ganadera y las grandes extensiones de tierra que se necesitan para su desarrollo, el parcelamiento de tierras para colonización debe llevarse a término relacionándolo con las tierras aptas para cultivo intensivo y establecimiento de granjas y por lo tanto con los planes de irrigación y saneamiento del agro.

Intimamente ligado con estos problemas se halla la distribución racional de la población y las medidas que deben tomarse para evitar el éxodo rural.

Estas medidas que en el orden económico tienden al arraigo a la tierra mejorando el nivel de vida de los trabajadores, por una parte, y por otra a procurar al campesino las comodidades que por no encontrarlas en el campo le llevan a radicarse en los centros urbanos en donde cree hallar una vida más fácil, pueden conseguirse llevando a las zonas agrícolas elementales medios de subsistencia digna que se obtendrán procurándoles vivienda cómoda y medios de aumentar la eficiencia del trabajo; creando cooperativas de producción y consumo; difundiendo la industria rural auxiliar

y facilitándoles al mismo tiempo comodidades de transporte a los centros urbanos más próximos en los que hallen mercados para sus productos, al mismo tiempo que encuentren medio fácil para proveerse de lo necesario.

Las medidas económicas deben ir acompañadas de orden cultural, como la intensificación de las escuelas rurales; enseñanza de adaptación regional; de artesanía; difusión de conocimientos técnicos y asistencia técnica del Estado, sin desatenderse como elemental la extensión e intensificación de la asistencia médica.

Esta descentralización de la población urbana y de reactivación económica debe hacerse calculando las zonas en las cuales se radique la población inmigrada en conjunción o separadamente con familias campesinas argentinas.

Comprende la colonización dos tipos de tierra, según sean tierras particulares o tierras fiscales. Con respecto a estas últimas y previa la ejecución de obras necesarias para irrigar, sanear y procurar medios de acceso a centros urbanos y mercados consumidores, el plan debe comprender:

1.º) *Colonización oficial.*

- a) Parcelamiento y venta en cuotas del 3 % de interés y 1% de amortización más un fondo de ahorro anual variable o en otra forma análoga que económicamente pueda ser atendida sin esfuerzo por el agricultor.
- b) Créditos del Banco de la Nación o el que se halle habilitado especialmente para vivienda y facilidad de la explotación.
- c) Asesoramiento técnico.
- d) Promoción de cooperativas de producción, comercialización e industrialización.

2.º) *Medidas complementarias.*

Como medidas complementarias y para fomentar y obligar al cultivo de tierras baldías, deberían tomarse las siguientes medidas:

- a) Recargo de impuestos a las tierras no trabajadas por sus dueños.
- b) Impuestos progresivos a los latifundios, incluso a los latifundios cuyos propietarios se hallen constituidos en sociedad.

- c) Estímulo de la colonización privada.
- d) Créditos para adquirir tierras no fiscales a largo plazo y bajo interés.

3.º) *Defensa de los pequeños propietarios.*

Debe protegerse de las contingencias inherentes a los cultivos al pequeño propietario, para que éste no se halle en situación inferior al colono que deba al Estado su situación de tal.

Estas medidas pueden sintetizarse en:

- a) Seguro agrario obligatorio.
- b) Ayuda en los años de malas cosechas mediante créditos, entrega de semillas, facilidad para adquirir pequeños planteles de animales.
- c) Precios mínimos de los elementos indispensables.
- d) Fomento del pequeño crédito para cultivo, adquisición de maquinaria, construcción de vivienda, etc.
- e) Asesoramiento técnico.
- f) Facilidades de asistencia médica y facilidades de asistencia escolar.

4.º) *Colonización particular.*

Completaría el plan el estudio de las facilidades que pudieran hallar en la ayuda del Estado los grandes terratenientes que adhiriéndose al plan de colonización implantaran por su cuenta un sistema análogo de parcelación de las tierras al que se ha expuesto para la colonización oficial.

Este sistema podría comprender:

- a) Rebaja en los impuestos progresivos a los latifundios de que se ha tratado anteriormente.
- b) Mediante la adhesión al sistema de irrigación, construcción por parte del Estado de pequeños canales que entrando en la propiedad permitan al propietario construir sistemas de acequias de regadío para cultivo intensivo.
- c) Facilitar a los colonos que adquieran tierras particulares con arreglo a un sistema igual al implantado por el Estado, los mismos medios de ayuda que se han previsto para la colonización oficial.

- d) Propulsar el sistema de aparcería, dando facilidades a los aparceros para cultivar las tierras que les corresponden.
- e) Exención de tributos para la construcción de viviendas dedicadas a colonos y aparceros, siempre que se sometan a planos oficiales.
- f) Asistencia técnica tanto al propietario como al aparcerero.

5.º) *Colonización de grandes propiedades.*

La experiencia que se obtenga mediante la implantación del sistema de colonización y la mayor preparación de ayuda colectiva con la suma de esfuerzos que representa la colaboración en organizaciones cooperativas, llevará al Poder Ejecutivo a ensayar la implantación de colonizaciones en grandes extensiones de tierra de tipo estancia, en las que por sistema cooperativo puedan los colonos dedicarse a la explotación ganadera o agrícola extensiva.

En previsión de lo expuesto con respecto de las propiedades privadas y para facilitar el arrendamiento de las tierras, el Poder Ejecutivo ha preparado una ley de arrendamientos rurales que se inserta en el punto 3 del presente capítulo. (1)

A continuación de dicho proyecto de ley se incluye también la exposición de motivos y proyecto de ley de bases antes aludido sobre inmigración y colonización.

Exposición de motivos

Como elemento esencial de un país, la población constituye una de las riquezas fundamentales del mismo. Preocuparse de ella y regularla conforme a preceptos adecuados, es fomentar en todos sus aspectos la grandeza y la prosperidad de la Nación.

Una política sobre tan esencial elemento exige tener en cuenta las características del país y éstas, en orden al nuestro, nos dicen que éste necesita inmigración y que existen en él elementos de riqueza suficientes para que esa inmigración se desenvuelva amplia y prósperamente. Ahora bien, la inmigración en nuestros días no puede ya regirse por criterios análogos a los que determinaron en el siglo pasado y en circunstancias muy diversas a las actuales, una regulación que entonces era sin duda la adecua-

(1) Pág. 284.

da. Lo primordial era en aquel tiempo poblar y aunque hoy día esa básica finalidad subsiste, ésta tiene que ser conjugada con otras finalidades, características y exigencias propias de nuestra época, pues nuestra Patria aún siendo en todo momento la misma, ha evolucionado y progresado tanto que su inmigración tiene que ajustarse a nuevos criterios sin que baste ya el simple de hacerla con el régimen de puertas abiertas, sobre todo, si se tienen en cuenta no sólo factores nacionales sino también internacionales.

Se ha partido pues del criterio de que favorecer la inmigración es tanto una necesidad nacional como una internacional, pero uno y otro aspecto deben ser armonizados partiendo de finalidades internas de carácter primordial. Regular la inmigración implica, si se desea hacerlo en forma debida y eficaz, evitándose dispersiones inútiles, regular también paralelamente lo que atañe a la colonización y a la población pues unos y otros constituyen los tres aspectos esenciales que se derivan de una doble y suprema finalidad: poblar y fomentar el bienestar de la Nación Argentina. Consecuentemente, con las presentes bases se trata de asentar aquellas que se estiman esenciales para el cumplimiento de tan magna empresa.

La inmigración ha sido concebida conforme a los principios de espontaneidad, selección y encauzamiento. Encauzar significa algo más dúctil y menos rígido que dirigir o imponer, implica el deseo de aunar dentro de lo concerniente a la inmigración, los intereses nacionales con la libertad individual del inmigrante. En ese encauzar va inserta la selección que se verifica teniendo en cuenta consideraciones diversas. Se parte del principio de libertad inmigratoria y por ende, de la igualdad, pero ello se complementa estableciendo una regla de preferencia respecto a aquellas corrientes inmigratorias que más se adaptan a las características argentinas ya que no se debe olvidar que a más de poblar y trabajar, la inmigración debe tender siempre a integrar la Patria. El hecho de que nuestro país sea un magnífico crisol en el que se pueden fundir todas las nacionalidades de origen, no puede eximirnos del hecho indubitado de preferir como más aptos para esa fundición integradora a los que por su procedencia, usos y costumbres e idiomas se hallan más cercanos a nuestras características y personalidad nacionales. Ello no implica la existencia de prejuicio alguno,

de ninguna clase ni orden, simplemente conjugar una aptitud general, que se reconoce a todos, con las necesidades y fines de aquél que se halla dispuesto a recibirlos.

Quizá por vez primera se presentan unas bases íntimamente entrelazadas sobre los tres aspectos dichos: inmigración, colonización y población. Al redactarlas se ha tenido en cuenta que el concepto de inmigrante en nuestros días ya no puede ser el de antaño y que es forzoso dar un concepto legal del mismo en el que la situación económica o el medio o clase en el transporte son en cierto modo accesorios, pues las condiciones actuales del mundo permiten pensar y desear incluso en y al inmigrante que tenga ciertas disponibilidades económicas. Es el ánimo de permanecer y de trabajar lícitamente en el país lo que debe caracterizar al inmigrante al que, siguiendo ya una noble y humana tradición argentina, se le ayuda desde el momento que pisa nuestro suelo.

Complemento de la inmigración, es la colonización, sobre todo, habida cuenta de que lo que interesa respecto a la primera es que la misma sea campesina, destinada a poblar nuestros inmensos campos. Por ello, a la de dicha condición se le ha concedido no sólo una preferencia, sino además y como lógica consecuencia una serie de beneficios que no se otorgan a las otras clases de inmigrantes. El latifundio es perjudicial también a la inmigración y a la colonización y su pernicioso influencia no se combate sólo con la expropiación, sino quizá más eficazmente por medio de impuestos progresivos que permitan un colonizar que puede ser realizado tanto por inmigrantes como por nacionales. A estos dos aspectos tienden las bases que se presentan.

Por último, se sientan también las que conciernen a la población, a las cuestiones que ésta entraña en sus movimientos, aumentos, disminuciones, concentraciones, etc., todo lo que debe ser objeto de una regulación legal que si bien independiente debe hallarse en armonía con la que se ocupa de los dos aspectos antes señalados. En suma, unos y otros se refieren en diversa pero conexa medida al bienestar de la Nación Argentina.

Dichos tres aspectos han sido concebidos y regulados teniendo en cuenta los altos intereses de la misma conforme a un criterio de justicia social, pues éste es el único en verdad eficazmente aplicable a cuestiones tan humanas y que representan o son debidas a tan-

tas desigualdades como son las de inmigración y colonización. A tratar de establecer asimismo un equilibrio más digno en la producción, riqueza y su disfrute y un mayor engrandecimiento van dirigidas las presentes bases sobre puntos tan vitales para nosotros como lo son la inmigración, la colonización y los problemas de población.

Proyecto de ley de bases

I

El Poder Ejecutivo organizará las dependencias necesarias para atender debidamente los servicios de inmigración y colonización de acuerdo con las necesidades del plan de industrialización que ha proyectado realizar.

II

La inmigración se realizará conforme a los siguientes principios: será espontánea, seleccionada y encauzada según las necesidades del país.

También será asistida desde su llegada a éste según la índole, situación y finalidad del inmigrante.

III

El Estado no subvencionará directamente la inmigración, pero sí la organizará y dará todas las facilidades para que se cumplan los fines asignados a la misma, para que se mantenga o en caso necesario sea incrementada.

En ningún caso la inmigración será restringida ni prohibida por razones de origen ni de credos de ninguna especie, pero será preferida aquella que por su procedencia, usos y costumbres o idioma sea la más fácilmente asimilable a las características étnicas, culturales y espirituales de la Argentina y se dedique a actividades agrícolas, ganaderas o del artesanado. También lo será aquélla constituida por obreros o técnicos cuya capacitación o perfeccionamiento sea conveniente o necesario en el país.

IV

La selección, a más de lo señalado en la base anterior, se verificará teniendo en cuenta las prohibiciones establecidas por la ley en orden de enfermedades, antecedentes y actividades del inmigrante.

Toda inmigración clandestina será rechazada y sancionada en la forma que la ley estableciere, salvo si el inmigrante reuniendo

las condiciones esenciales de la ley se presentare en el tiempo que ésta señalare para regularizar su situación.

V

Se considera como inmigrante a toda persona que tuviere la intención explícitamente manifestada o racionalmente deducible de radicarse en la Argentina en forma permanente para dedicarse a una actividad lícita como medio de vida propio o de los suyos.

La situación económica que se disfrutare o tuviere no afecta a la condición de inmigrante.

No son inmigrantes los extranjeros que ingresen al país sin reunir las condiciones en esta base, establecidas. Para regular la entrada y permanencia de los mismos se dictará la oportuna ley de extranjería o análoga.

Los inmigrantes se dividen en dos clases: beneficiados y no beneficiados. Los primeros son aquellos que a más de recibir la asistencia normal que a todo inmigrante llegado al país ofrece la ley, reciben en atención a su calidad y circunstancias una mayor asistencia y auxilio por parte del Estado en orden a un más fácil establecimiento en determinados lugares del país. Se considerará en todo caso como inmigrante beneficiado, aunque no sea el único, el que siendo agricultor, ganadero, artesano u obrero o técnico especializado, ingresare en el país para desempeñar seguidamente en un lugar preestablecido su actividad como tal.

No podrá ser inmigrante el mayor de 55 años, salvo si el mismo fuere cabeza o encargado de familia o de grupo de inmigrantes, o integrare por otras circunstancias una u otro.

VI

El trámite y concesión de los permisos de inmigración será facilitado suprimiéndose tramitaciones complicadas y dilatorias de los mismos y con arreglo a las disposiciones de la ley. El mismo corresponderá tramitarlo a los cónsules que se hallarán para estos efectos en comunicación directa con la Dirección General de Inmigración y Colonización.

Los derechos de inmigración y en su caso consulares, serán módicos y adecuados siempre a la posición económica de cada inmigrante. La ley regulará los casos en que excepcionalmente los permisos de inmigración serán gratuitos.

VII

Será expulsado el que ingresare como inmigrante clandestinamente o sin clandestinidad, burlare en una o en otro caso las prohibiciones establecidas por la ley sobre inmigración.

Perderá la condición de inmigrante y los derechos y beneficios inherentes a la misma, el que antes de dos años abandonare sin causa notoriamente justificada la actividad que hubiere manifestado iba a realizar cuando obtuvo el permiso u otra análoga a la misma y el que aún dedicándose a esa actividad u otra análoga se dedicare activamente a actuaciones políticas subversivas o contrarias al orden público.

VIII

Los cónsules en el extranjero serán los encargados de hacer conocer las condiciones de la inmigración en la Argentina, de verificar adecuadamente que el solicitante reúne las exigidas por la ley, de dar las debidas facilidades y de informar sobre todo aquello que incrementare o mejorare la inmigración en la Argentina conforme a las regulaciones establecidas para la misma.

IX

La Argentina podrá celebrar tratados bila o plurilaterales de migración conforme a los principios y disposiciones fundamentales de la ley que desarrolle las presentes bases.

X

Para encauzar la inmigración se tendrán también en cuenta los informes anuales que el Ministerio de Agricultura, y secretarías de Industria y Comercio y de Trabajo y Previsión así como otras entidades que señalará la ley remitirán en el penúltimo mes de cada año a la Dirección General de Inmigración y Colonización en los que se expondrá lo que conforme a las respectivas finalidades se considera conveniente o necesario respecto a una y otra.

En la redacción y estimativa de tales informes no se tendrán nunca en cuenta los intereses particulares de empresas o de gremios u organizaciones cualquiera que sea su índole y sí sólo los que teniendo presentes los intereses y finalidades nacionales permiten encauzar la inmigración respecto a unos y otras.

XI

La inmigración será además encauzada en vista de establecer la debida correlación entre la población urbana y la rural, evitándose, en lo posible, la migración interna que fuere perjudicial a la economía o a los intereses nacionales, en especial el acrecentamiento desproporcionado de los grandes centros urbanos.

XII

La asistencia común a todo inmigrante que careciere de medios económicos consistirá en su mantenimiento en lugar digno y

adecuado en edificio oficialmente designado para ello hasta su transporte, por parte del Estado, al lugar que hubiere sido determinado para su trabajo o establecimiento.

Para la determinación del referido lugar, si el inmigrante no lo hubiera ya indicado al solicitar u obtener el permiso o durante los tres días siguientes a su llegada, lo decidirá entre aquellos que se le indiquen y que conforme a su capacitación y actividad a realizar sean los más adecuados a una y otra. Para ello se le facilitará por el personal de inmigración la información objetiva y suficiente debiendo manifestar su elección en el término máximo de siete días a contar desde su llegada al país.

La manifestación de carecer de medios económicos a que alude esta base se hará al solicitar o al obtener el permiso de inmigración o en el momento de desembarcar. Quien poseyendo medios los ocultare y por ello obtuviere los beneficios o asistencia de esta ley perderá los beneficios que la misma asigna al inmigrante, entre ellos la pérdida de esta condición, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar y que dicha ley establecerá.

Los beneficios consistirán, según las circunstancias de cada caso y respecto a obreros del campo, a los artesanos y a obreros y técnicos especializados, en proporcionarles trabajo adecuado, en suministrar los útiles esenciales para el ejercicio de una actividad manual y en aquellas otras facilidades que la ley otorgue en orden al establecimiento de unos y otros y señaladamente respecto a la colonización del campo en los lugares previamente señalados para la misma.

XIII

Se darán las facilidades necesarias para que el inmigrante campesino llegue a ser propietario.

El mismo, según las circunstancias de cada caso será exento de impuestos de índole territorial por un plazo que oscilará entre cinco a veinte años siempre que hiciere prosperar la tierra que le fué entregada.

La tierra que se hallare adquiriendo por un inmigrante sólo podrá pasar a manos de sus familiares o allegados o de otro inmigrante rural pero en ningún caso podrá ser adquirida por particulares ni por empresas privadas.

Si el inmigrante hubiere tenido más de dos hijos nacidos en territorio argentino y ambos alcanzaren una edad superior a los 21 años, será eximido de pagar la amortización que correspondiere a un treinta por ciento del capital de adquisición y si lo que restare de éste por pagar fuere menor o lo hubiere sido totalmente, le será devuelto del mismo la indicada proporción.

Si el número de hijos hubiere sido de tres a cinco la exención o reintegro en su caso, será del 50% y si el número de aquéllos excediere de cinco, una u otro será el que corresponda al 75%.

El derecho de exención o reintegro que establece esta base es transmisible a los herederos del mismo que se hallaren en la Argentina.

XIV

La ley regulará todo lo atinente a la colonización por inmigrantes a fin de que los lugares en que se verifique la misma ofrezcan las debidas garantías y condiciones de higiene, salubridad, asistencia, comunicación y transporte.

También regulará lo atinente a préstamos, arriendos y adquisición de tierras e instrumentos de explotación agrícola dando facilidades de pago, de amortización y de adquisición.

Para la adquisición de tierras el interés que se estipule no será superior al del tres por ciento, destinándose el 2% al pago de interés y el 1% a la amortización.

No podrá exigirse como primer pago de adquisición de tierras una cantidad superior al 10% del precio que se hubiere adjudicado a la misma, concediéndose según las circunstancias de cada caso plazos de amortización entre 30 y 50 años. El justo precio será determinado por la Dirección General de Inmigración y Colonización con audiencia del interesado, caso que procediere, mediante un trámite breve que determinará la ley. Contra la resolución que la misma dictare cabrá siempre interponer el recurso contencioso administrativo.

XV

La inmigración colectiva, cuando se estimare conveniente, se hará con intervención del Estado con exclusión de compañías o empresas particulares y acordando las ayudas, asistencias o beneficios que conforme a la ley fueren convenientes y en orden exclusivamente a una colonización de la campaña.

XVI

La ley prohibirá y sancionará toda explotación del inmigrante como toda simulación de la inmigración.

XVII

En lo posible el inmigrante ingresará al país por aquellos lugares que fueren los más cercanos al lugar a que fuere destinado en los que será en todo caso asistido y beneficiado en la forma establecida por la ley y por los delegados de Inmigración y Coloni-

zación que deberán existir en los puntos principales de ingreso al país.

XVIII

Todo inmigrante tendrá siempre el derecho preferente de obtener permisos inmediatos de entrada y como inmigrantes o no de los miembros de su familia o allegados transcurrido que fuere un año de su permanencia en el país y seis meses si hubiere ingresado como trabajador del campo y permaneciere trabajando en éste.

Si fuere como inmigrantes unos y otros deberán reunir las condiciones establecidas por la ley.

Los anteriores plazos podrán reducirse a cuatro meses cuando se tratare de contraer matrimonio siempre que previamente éste se contrajere mediante poder y la celebración del mismo no fuere para encubrir fines ilícitos. A tales efectos, el cónsul argentino podrá realizar la información que racionalmente fuere adecuada.

XIX

La inmigración sólo podrá ser suspendida o restringida cuando por causas notoriamente graves que afecten a la Nación en uno o más de sus aspectos o intereses fundamentales así lo decidiere el Congreso previo mensaje que sobre ello le enviare el Poder Ejecutivo.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la facultad que compete al último para rechazar individualmente a todo inmigrante que no reúna las condiciones exigidas por la ley. Este ejercicio no podrá convertirse en ningún caso en una efectiva restricción o suspensión de la inmigración respecto a una determinada procedencia de inmigrantes, salvo caso de guerra ni tampoco alcanzar un carácter general.

XX

La legislación sobre inmigración y colonización fomentará el cooperativismo en sus diversos aspectos y fines entre los inmigrantes rurales; las vías de comunicación y transporte en las áreas de colonización; las normas de cultivo y explotación en las mismas; la construcción de mercados; la educación del inmigrante campesino así como su capacitación y perfeccionamiento mediante la oportuna enseñanza de las Escuelas técnicas respectivas; las condiciones generales e individuales de vida en sus diversos aspectos; la política social inmobiliaria rural; la irrigación; etc. En suma, todo aquello que facilite la permanencia e incremento en las zonas de colonización.

XXI

La Dirección General de Inmigración y Colonización, sin menoscabo en ningún caso de las libertades inherentes a la persona, realizará aquellas tareas de asimilación progresiva y digna del inmigrante a fin de que éste integre la comunidad argentina, evitándose la subsistencia de núcleos de población o colectividades que constituyan por su manera de vivir elementos extraños, ajenos, indiferentes o perturbadores a ese proceso de integración.

XXII

Toda parcela de tierra que se entregue al inmigrante campesino deberá estar debidamente loteada, delimitada y alambrada con caminos que faciliten en forma adecuada en tiempos difíciles el tránsito y transporte.

XXIII

La Dirección General de Inmigración y Colonización llevará un registro de inmigrantes con las debidas circunstancias atinentes a los mismos, realizará los censos y estadísticas oportunas y presentará en los dos primeros meses de cada año al Poder Ejecutivo una memoria comprensiva de la tarea realizada y de los estudios y sugerencias en orden a una mejor inmigración y colonización.

Mantendrá igualmente la debida intercomunicación sobre tales aspectos con ministerios, entidades y organizaciones tanto nacionales como internacionales.

XXIV

A efectos tanto de la inmigración como con independencia de ésta, se regulará lo atinente a la colonización del país tanto en su aspecto oficial como particular procediendo a la parcelación de terrenos y en todo orden a un mejoramiento y fomento de las condiciones de vida en los lugares determinados, etc., etc.

La colonización privada será objeto de cuidada regulación a fin de evitar en todo caso y aspecto la especulación y el acaparamiento en la misma.

Toda colonización será hecha de acuerdo a los intereses nacionales y en orden a un mejoramiento y fomento de las condiciones humanas de vida y de la producción en sus distintos aspectos teniendo en cuenta las características y necesidades regionales, conforme a una legislación basada en el principio de justicia social.

XXV

Los propietarios de latifundios en zonas declaradas de colonización inmigratoria o no, podrán ser expropiados por causa de uti-

lidad pública si no hicieren trabajar cuando menos las tres cuartas partes de los mismos.

En todo caso, el latifundio sin cultivar e insuficientemente cultivado, será objeto de un impuesto progresivo en tanto no fuere expropiado o cultivado conforme a la ley.

Lo anterior se entenderá sin perjuicio de un impuesto adicional que se llamará de Inmigración y Colonización cuya escala fijará la ley que regule una y otra.

A los efectos de ésta, se entenderá por latifundio toda extensión de terreno superior a setecientas hectáreas.

XXVI

Toda empresa colonizadora se inscribirá en el registro que a tal efecto se llevará en la Subdirección correspondiente, en la que se depositará en triple ejemplar sus estatutos y a la que dará cuenta en el primer mes de cada año, mediante memoria e informe en igual número de ejemplares, de la gestión colonizadora realizada en el anterior. Si la misma fuera considerada como insuficiente o simulada se procederá a la formación del oportuno expediente para disolver la indicada empresa cualquiera que fuere su índole o forma de constitución por incumplimiento manifiesto del fin.

3. — ARRENDAMIENTOS RURALES Y APARCERIA

Proyecto de Ley

TITULO I

Artículo 1.º — Todo contrato en que una de las partes se obliga a conceder el uso o goce de una extensión de tierra, fuera del radio de las ciudades o pueblos, con destino a la explotación agropecuaria, en cualquiera de sus especializaciones, y la otra a pagar por ese uso o goce un precio en dinero quedará sujeto a las prescripciones de la presente ley.

Quedan excluidos los contratos con fines exclusivos de pastoreo a breve término, celebrados por un plazo no mayor de seis meses. En caso de que se renovara el contrato entre las mismas partes o que el arrendatario sin oposición del locador conserve la tenencia del predio por un término mayor al establecido precedentemente realizando cultivos de forrajeras o construyendo mejoras, se considerará al contrato comprendido en las prescripciones de esta ley.

Art. 2.º — El plazo mínimo de vigencia de los contratos a que se refiere el artículo anterior será de cinco años, teniendo derecho el arrendatario a considerarlos celebrados por dicho término, no obstante cláusula en contrario. Vencido este plazo el arrendatario podrá optar por prorrogarlo por tres años más, siempre que así se lo notifique al locador mediante telegrama colacionado o notificación practicada por el juez de paz del domicilio del arrendatario, seis meses antes del vencimiento del contrato. Todo contrato sucesivo entre las mismas partes se hará por el plazo que establece este artículo y el arrendatario tendrá derecho también a la prórroga.

Art. 3.º — Queda facultado el Ministerio de Agricultura para conceder la excepción al plazo de prórroga que establece el artículo anterior en los siguientes casos:

- a) Cuando el propietario de un predio resuelve fraccionarlo para su venta en lotes.
- b) Cuando el propietario se comprometa a explotar directamente el predio y a no arrendarlo o darlo en aparcería por el término de tres años. El incumplimiento de estas obligaciones hará pasible al infractor de una multa de hasta una suma igual a tres años de arrendamiento al precio que abonaba el último ocupante.
- c) Los que el Poder Ejecutivo determine por vía reglamentaria.

Art. 4.º — Se faculta al Poder Ejecutivo para proceder a la revisión de los precios de arrendamiento pactados, cuando se compruebe que existe desequilibrio entre el costo de producción y el valor de plaza de los productos obtenidos, debidos a causas de carácter regional o general que se determinará en la reglamentación.

Art. 5.º — El arrendatario tendrá derecho a la remisión parcial del precio de arrendamiento por pérdida de cosechas que supere al cincuenta por ciento, debida a caso fortuito o de fuerza mayor que implique riesgos no asegurables, excepto si la pérdida resultara compensada con el producido de las cosechas precedentes.

Si la pérdida no resultara compensada la remisión no podrá tener lugar sino al final de la locación, en cuya oportunidad se efectuará computando las cosechas obtenidas durante toda la vigencia del contrato.

El Ministerio de Agricultura hasta tanto se opere la compensación final podrá dispensar provisionalmente al arrendatario del pago del arriendo en proporción a la pérdida sufrida.

Art. 6.º — Quedan prohibidas al arrendatario la cesión del contrato y la sublocación del predio. En caso de incapacidad o imposibilidad física del arrendatario, será permitida, previa notifi-

cación al locador, la continuación del contrato por miembros de la familia que hubieran participado directamente en la explotación. En caso de oposición decidirá sumariamente el Ministerio de Agricultura.

Art. 7.º — Queda prohibida toda explotación irracional del suelo que origine su erosión, degradación o agotamiento, no obstante cualquier cláusula en contrario que contengan los respectivos contratos. El Ministerio de Agricultura intervendrá para el cumplimiento de esta disposición estando facultado para resolver acerca de las condiciones en que deberá efectuarse la explotación del predio arrendado.

Art. 8.º — Cuando se haya convenido la explotación agrícola como destino del predio, el arrendatario está facultado para realizar una explotación ganadera o granjera o de cultivos mejoradores ocupando para ello hasta un treinta por ciento de la superficie total locada.

Art. 9.º — Todo propietario de predios rurales deberá proveer a cada arrendatario de las siguientes mejoras: una casa habitación construídas con materiales estables y en condiciones higiénicas compuesta como mínimo de tres piezas, cocina, galería y retrete con ducha; un pozo o bomba que asegure agua a la población; alambrados perimetrales para cada fracción arrendada, cuando ésta se destine a la explotación mixta, tampera o granjera.

Art. 10. — Si en el momento de formalizarse el primer contrato de arrendamiento, a partir de la vigencia de esta ley, no existieran las mejoras a que se refiere el artículo anterior o las existentes no se ajustaran a lo prescripto en el mismo o en la reglamentación de la presente ley, el propietario deberá realizarlas o encuadrarlas en las disposiciones vigentes dentro del primer año de la celebración o formalización del contrato.

Art. 11. — Todo propietario que no diera cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 9 y 10 se hará pasible de una multa que variará de un mes a cinco años de arrendamiento por cada predio deficientemente mejorado, sin que el pago de la multa lo exima de la obligación de hacer las mejoras.

Art. 12. — El arrendatario podrá instalar una aguada con el respectivo depósito, construir un depósito para granos cuando el predio se destine a la explotación agrícola o mixta, un tinglado galpón para depósito de herramientas, una vivienda para albergue de peones cuando se destine el predio a la explotación ganadera en cualquiera de sus especializaciones, plantar cinco árboles frutales por hectárea, hasta cincuenta en total, siempre que esas mejoras

no las encontrara hechas al arrendar el campo. Al terminarse el contrato, el propietario indemnizará al arrendatario el valor, fijado por árbitro, de las mejoras que hubiese introducido, hasta un máximo del veinte por ciento del valor atribuido a la extensión arrendada en la valuación fiscal para el pago de la contribución territorial vigente.

En caso de concurso sobre el inmueble, el importe de las mejoras y el de las costas ocasionadas para su cobro, si a su pago fuera condenado el propietario, tendrán privilegio especial, preferente a todos los demás, inclusive al del acreedor hipotecario.

Facúltase al Poder Ejecutivo para modificar o ampliar la numeración de mejoras efectuadas en este artículo, de acuerdo con lo que aconsejen las necesidades de los distintos tipos de explotación y condiciones agroecológicas del país.

Art. 13. — Se declaran inembargables y no efectuados al privilegio del locador, los muebles, ropas y útiles domésticos del agricultor, una rastra, una máquina sembradora, una cortadora, una cosechadora, una enfardadora, un rastrillo y seis horquillas, un sulky con los arneses para siete caballos o una camioneta, quince caballos o tres yuntas de bueyes y los arneses indispensables para atarlos al arado, dos vacas y sus crías, tres cerdos, los animales menores y aves para el consumo de la familia durante un año y la semilla de la cosecha anual próxima en una cantidad que no exceda de lo necesario para el cultivo de la chacra que arrienda y hasta un máximo de cien hectáreas; y la cantidad de frutos producidos anualmente, cuyo valor sea equivalente a la suma que el Poder Ejecutivo fije por vía reglamentaria como mínimo necesario para la subsistencia de una familia. La enumeración realizada precedentemente podrá ser ampliada por el Poder Ejecutivo, estableciendo otros bienes cuya inembargabilidad sea necesario determinar, de acuerdo con las distintas explotaciones y necesidades de cada zona del país.

El beneficio de la inembargabilidad e inejecutabilidad, a que se refiere este artículo, no rige en contra del vendedor en su reclamación del precio de las cosas declaradas inembargables e inejecutables.

Art. 14. — Cuando los locatarios de un solo fundo sean varios y siempre que lo exploten en parcelas por separado, cada uno de ellos tendrá los derechos consignados en la presente ley, aunque en el contrato figuren como arrendatarios conjuntos.

Art. 15. — Son insanablemente nulas y se tendrán como sin ningún valor y efecto, las cláusulas que obliguen:

- a) A contratar, emplear, vender o comprar a persona, casa, institución o empresa determinada, o a utilizar un sistema o elementos dados para la comercialización de los productos, seguro de los cultivos o cosas de la explotación, forma de realización de la misma, o provisión de artículos, o elementos para la explotación o subsistencia de la familia.
- b) A renunciar a los derechos y garantías de seguridad que por esta ley se confiere a los locatarios.

Art. 16. — Son obligaciones del arrendatario y locador, además de las establecidas en el Código Civil:

Del arrendatario:

- a) Dedicar el suelo a la explotación establecida en el contrato con sujeción a leyes y reglamentos agrícolas y ganaderos;
- b) Mantener el predio libre de plagas y malezas si lo ocupó en esas condiciones y contribuir con el cincuenta por ciento de los gastos que demanda la lucha contra las mismas, si éstas existieran al ser arrendado el campo;
- c) Conservar los edificios y mejoras del campo, los que deberá entregar al retirarse en las mismas condiciones en que lo recibieran, salvo los deterioros ocasionados por el uso y la acción del tiempo.
- d) Plantar dentro de los tres primeros años de la celebración o formalización del contrato y cuidar durante toda la vigencia del mismo, dos árboles forestales por hectárea hasta trescientos como máximo, si no los hubiera al ocupar el campo, sin derecho a retribución alguna. El incumplimiento de esta obligación por parte del arrendatario, lo hará pasible de una multa hasta de quinientos pesos.
- e) La falta de cumplimiento por parte del arrendatario de las obligaciones a su cargo, que se refieren al destino a darse a la tierra arrendada o al pago del precio del arrendamiento, darán derecho al propietario a rescindir el contrato y a exigir el desalojo y la restitución del inmueble en los términos y plazos establecidos en el Código Civil.

Del locador:

- f) Contribuir con el cincuenta por ciento de los gastos que demande la lucha contra las malezas y plagas si el predio las tuviera al contratar.
- g) Cuando el número de locatarios de un mismo campo o en campos contiguos de un mismo propietario exceda de quin-

ce, proporcionar a la autoridad escolar un local para el funcionamiento de una escuela, que conste de no menos de un aula por cada quince familias residentes en el campo y de instalación que lo provea de agua potable y proveer también habitación y cocina para el maestro en el mismo o en otro local dentro del campo.

Esta obligación deberá cumplirse separadamente para cada fracción de tres mil hectáreas ocupada por más de quince arrendatarios. Cualquiera de los locatarios podrá pedir el cumplimiento de esta obligación ante el Ministerio de Agricultura, el que emplazará al locador a cumplirla dentro del término de seis meses, bajo sanción de ser construída la escuela a costa del mismo por la autoridad escolar. El Ministerio de Agricultura gestionará ante el Consejo Nacional de Educación y los gobiernos provinciales las medidas necesarias para el funcionamiento de la escuela, así como, en su caso, la construcción del local a costa del locador.

Art. 17. — Vencido el término pactado o el término legal, si el último fuera mayor, el arrendatario deberá entregar el predio sin derecho a ningún plazo suplementario para el desalojo o entrega libre de ocupantes excepto el caso del artículo 1622 del Código Civil, para el que regirán los establecidos en los incisos 3 y 4 del artículo 1610 del mismo Código.

TITULO II

Aparcería

Art. 18. — Se considerará de aparcería todo contrato por el cual el propietario de un predio rural, de un predio rural y elementos de trabajo, de un predio rural y ganado o animales de renta, entregue la cosa o cosas de su dominio a otro para la explotación agraria en cualquiera de sus especializaciones, a condición de repartirse los frutos.

Art. 19. — Cuando la cosa o cosas dadas en aparcería consistan en un predio rural, en un predio rural y elementos de trabajo, o en un predio rural y ganado o animales de renta, los contratos se realizarán por el plazo mínimo y estarán sujetos al término de prórroga prescripto en el artículo 2.º, siempre que el aparetero cumpla con los requisitos que el mismo establece. Los contratos sucesivos entre las mismas partes se realizarán por igual plazo y el aparetero tendrá derecho también a la prórroga.

Quedan excluídos los contratos por los cuales se convenga con carácter eventual el cultivo de una fracción de campo por un solo